



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 251

Bogotá, D. C., miércoles 26 de julio de 2006

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 024 DE 2006 CAMARA

*por medio del cual se crea e implementa el programa Agro, Ingreso Seguro - AIS.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto la creación del programa Agro, Ingreso Seguro - AIS, destinado a proteger los ingresos de los productores que lo requieran, ante las distorsiones derivadas de los mercados externos y a mejorar la competitividad de todo el sector agropecuario nacional, con ocasión de la internacionalización de la economía colombiana.

Artículo 2°. *Apoyos Económicos e Incentivos.* Como instrumento fundamental para la ejecución del componente de protección de ingresos definido en este proyecto, el Gobierno Nacional concederá apoyos económicos directos a los productores agrícolas y pecuarios. De igual forma se concederán apoyos a la competitividad a través de incentivos, con sujeción a lo previsto en la presente ley.

Parágrafo: El Comité Intersectorial creado en esta ley, definirá la distribución de los recursos aprobados para cada vigencia entre el componente de apoyos económicos directos y los recursos destinados al mejoramiento de la competitividad. Los apoyos económicos directos por producto o grupo de productos, no excederán los primeros seis (6) años de ejecución del programa, salvo decisión expresa del Conpes.

Artículo 3°. *Condiciones de los Apoyos Económicos Directos.* La creación, cuantificación y asignación de los apoyos económicos directos se sujetará a las siguientes condiciones:

1. Los apoyos económicos directos serán de carácter transitorio, asignándose en función de que los productores beneficiarios alcancen los niveles de competitividad adecuados para enfrentar la competencia internacional.

2. Tendrán un valor máximo por anualidad y tipo de producto.

3. La continuidad de la asignación de estos apoyos se condicionará al cumplimiento por parte de los productores de los compromisos de desempeño, que en materia de competitividad establezca el Comité Intersectorial creado en la presente ley.

4. Su aplicación debe ser transparente en sus reglas de asignación, distribución y acceso.

5. En el diseño e implementación de la asignación, distribución y acceso a estos apoyos económicos, se deberá observar el principio de equidad.

6. Deben tener bajos costos de implementación, operación y acceso para los productores.

Artículo 4°. *Características de los Incentivos para la Competitividad.* Los incentivos para la Competitividad estarán determinados por los siguientes componentes:

1. **Incentivos a la productividad:** Este componente incluye la destinación de recursos del programa orientados a fortalecer la asistencia técnica, la transferencia de tecnología, asimismo promover la cultura de buenas prácticas y de asociatividad entre los productores y cofinanciar infraestructura de riego y drenaje.

2. **Apoyo a través de crédito:** A partir de este componente se habilitarán con recursos del programa, líneas de crédito en condiciones preferenciales para fomentar la reconversión productiva y líneas de crédito con Incentivo a la Capitalización Rural (ICR), para promover modernización agropecuaria.

3. **Apoyo a la comercialización:** El programa también contempla la asignación de recursos para apoyar los procesos de comercialización. Para estos efectos, se implementarán instrumentos que respondan a las exigencias de los mercados interno y externo, tales como la trazabilidad de los productos que lo requieran e incentivos a los compradores tendientes a asegurar la absorción de productos agropecuarios en condiciones de precio justos para el productor, solo cuando las condiciones de mercado lo exijan.

Parágrafo. El Comité Intersectorial podrá ampliar los campos de aplicación de los recursos dentro de los componentes definidos en el presente artículo, cuando así lo determinen sus miembros con base en conceptos técnicos.

Artículo 5°. *Recursos.* Con el fin de financiar el desarrollo del programa Agro, Ingreso Seguro - AIS, el Gobierno Nacional incorporará dentro de un programa específico en el Presupuesto del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a partir de la vigencia fiscal siguiente a la expedición de la presente ley, la suma de quinientos mil millones de pesos (\$500.000.000.000,00) anuales. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignará dichos recursos ajustados por el índice de Precios al Consumidor (IPC) para cada vigencia, con arreglo a las disposiciones de la Ley Orgánica de Presupuesto.

Artículo 6°. *Evaluación del Programa.* Cada dos (2) años contados a partir de la vigencia de esta ley, o antes si el Comité Intersectorial del Programa “Agro, Ingreso Seguro - AIS” lo estima conveniente, dicho Comité contratará una evaluación externa con una entidad independiente y de reconocida idoneidad para evaluar los resultados en la ejecución del programa previsto en la presente ley.

La distribución de los recursos para el programa con posterioridad a dicho estudio, dependerá del éxito en los resultados obtenidos a partir del mismo, teniendo como parámetro el desempeño global del sector en materia de: incremento en la competitividad, crecimiento, formalización, generación de empleo y reducción de la desigualdad en el campo.

Artículo 7°. *Comité Intersectorial.* Créase el Comité Intersectorial del Programa Agro, Ingreso Seguro - AIS, el cual estará conformado por:

- a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Hacienda y Crédito Público;
- c) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo;
- d) El Director General del Departamento Nacional de Planeación;
- e) El Presidente de la Sociedad de Agricultores de Colombia;
- f) El Presidente de la Federación Nacional de Ganaderos;
- g) El Presidente de la Federación Nacional de Avicultores.

Parágrafo 1°. La asistencia y participación de los miembros del sector oficial en este Comité Intersectorial, será delegable en el caso de los Ministros solo en los Viceministros y en el caso del Director del Departamento de Planeación Nacional, solo en el Subdirector General.

Parágrafo 2°. Los presidentes de los gremios representantes del sector privado, podrán delegar su asistencia informando previamente y por escrito ante la Secretaría Técnica del Comité AIS.

Parágrafo 3°. La Secretaría Técnica del Comité del Programa Agro, Ingreso Seguro - AIS, será ejercida por la Dirección de Comercio y Financiamiento del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 8°. *Funciones del Comité.* El Comité Intersectorial tendrá las siguientes funciones:

1. Diseñar, con base en criterios técnicos, la metodología de cuantificación, asignación y distribución por producto de los apoyos económicos directos a que se refiere la presente ley.
2. Diseñar e implementar los apoyos para la competitividad a través de Incentivos a la productividad, créditos para la modernización y la reconversión productiva e instrumentos de comercialización.
3. Diseñar e implementar los mecanismos de seguimiento y monitoreo permanentes de la ejecución del programa.
4. Evaluar anualmente los resultados de la ejecución del programa y adoptar las modificaciones que considere pertinentes.
5. Adoptar su propio reglamento.

Artículo 9°. *Decisiones del Comité.* Las decisiones del Comité Intersectorial deberán ser adoptadas por mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 10. *Paz y Salvo por Seguridad Social y Aportes Parafiscales.* Cualquier persona natural o jurídica que pretenda acceder a los apoyos económicos directos o a los incentivos a la competitividad, creados y financiados en virtud de la presente ley, deberá estar a paz y salvo por concepto de aportes parafiscales y aportes a la seguridad social.

Parágrafo: El Gobierno Nacional reconocerá para efectos del cumplimiento de este artículo, la celebración de acuerdos de pago con las entidades recaudadoras, dentro del primer año de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 11. *Paz y Salvo por deudas de naturaleza fiscal.* Cualquier persona natural o jurídica que pretenda acceder a los apoyos económicos directos o a los incentivos a la competitividad, creados y financiados en virtud de la presente ley, deberá estar a paz y salvo por concepto de impuestos del orden municipal, departamental y nacional.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reconocerá para efectos del cumplimiento de este artículo, la celebración de acuerdos de pago con las

entidades recaudadoras, dentro del primer año de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 12. *Vigencia.* Esta ley empezará a regir cuando se hayan cumplido los trámites necesarios para que el Presidente de la República pueda ratificar el Tratado de Libre Comercio suscrito con los Estados Unidos de América.

Publíquese y cúmplase.

Bogotá, ... de 2006

De los honorables Congresistas

*Andrés Felipe Arias Leiva,*

Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno Nacional está comprometido con el crecimiento económico del país. El crecimiento económico es el fundamento de la generación de ingresos y el desarrollo social. Tenemos la convicción de que para lograr que la economía crezca, es necesario encontrar nuevos mercados para nuestros productos. La economía colombiana requiere exportar y recibir como contraprestación recursos generados en otras economías que apalanquen la expansión doméstica.

Por este motivo, hemos iniciado un proceso agresivo de internacionalización de la economía cuyo primer gran fruto es la suscripción del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos. Con el cierre de las negociaciones, el Gobierno Nacional ha abierto las puertas de manera permanente y con reglas estables al mercado más rico y más grande del mundo para la inmensa mayoría de los productos nacionales. Continuaremos haciendo esfuerzos para abrir otros mercados en todas las latitudes para que lo que producimos en Colombia pueda llegar a los consumidores de todos los rincones de la tierra.

Naturalmente un proceso de internacionalización de la economía, conlleva una exposición de la producción nacional a la competencia externa, pues quienes aspiramos a que nos compren, también tienen interés en vendernos sus productos. Esta situación plantea un gran desafío en el comercio multilateral, especialmente en renglones de la producción en donde las economías nacionales no son complementarias y en donde se presentan grandes asimetrías en la capacidad productiva.

El sector agropecuario es particularmente sensible al fenómeno del comercio exterior, principalmente en algunos productos que pueden quedar expuestos a la competencia mundial en donde se evidencian múltiples distorsiones fruto de los subsidios, los avances tecnológicos y los hábitos de consumo de nuestros socios comerciales.

Esto no significa que como resultado de las diferentes negociaciones, el sector rural colombiano no pueda ser un ganador neto. La suscripción de un tratado bilateral o multilateral, es solo el primer paso en la consolidación del intercambio comercial. Por lo tanto, corresponde a las decisiones de política pública interna el diseño de las herramientas que permitan que a un tratado de libre comercio se le saque el mayor provecho posible, por parte de los productores.

Indiscutiblemente es necesario un apoyo institucional privilegiado para el sector agropecuario ante este proceso de intercambio comercial internacional. Con dos objetivos: (1) Fortalecer la competitividad y (2) Proteger la producción nacional de la exposición a las distorsiones externas.

Con esta finalidad, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural presenta ante el honorable Congreso de la República el presente proyecto de Ley, destinado a implementar el Programa Agro, Ingreso Seguro (AIS). Este programa busca garantizar los recursos para lograr un exitoso desempeño del sector agropecuario colombiano frente al proceso de internacionalización de la economía.

Para poder cumplir con estos objetivos, el proyecto de Ley que se somete a su consideración ordena al Gobierno apropiarse la cifra de 500 mil millones de pesos anuales para financiar el programa. El Ministerio de Hacienda deberá a partir de la vigencia fiscal siguiente a la expedición de la ley, incorporar los recursos en la Ley Anual de Presupuesto a favor del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con una destinación específica para el programa y ajustando el valor anualmente con base en el Índice de Precios al Consumidor, IPC.



Estos recursos deben ser invertidos en la modernización del sector para nueva tecnología, maquinaria, investigación, infraestructura y mejoramiento del sistema sanitario nacional. Igualmente se fortalecerán los instrumentos de créditos blandos para reconversión y se otorgarán apoyos económicos directos destinados a proteger la producción nacional.

Con la asignación de estos recursos y el manejo adecuado de los mismos por parte de un comité técnico con representantes del sector privado y público, podremos contar en una década con un sector agropecuario competitivo, fuerte y ambicioso en la conquista de los mercados mundiales.

Este Gobierno tiene la convicción de que en el fortalecimiento del campo colombiano se encuentra el fin de la amenaza narcoterrorista que azota hoy a la Nación. Por lo tanto, mantendrá permanentemente el compromiso con el crecimiento del sector para que el proceso de recuperación que hoy es evidente se consolide. Pero necesitamos un campo colombiano moderno, un campo colombiano proveedor de bienes para el mundo entero y un campo colombiano competitivo y protegido de las distorsiones de la oferta externa.

El presente proyecto de ley ratifica el compromiso del Gobierno Nacional con el campo colombiano y el desarrollo rural. Este proyecto de ley es el complemento ideal para la política de ampliación de mercados y junto con las inversiones en infraestructura de riego, adjudicación de tierras, ciencia y tecnología y el fortalecimiento del sistema sanitario, constituye el eje de la agenda interna sectorial.

De los honorables Congresistas,

*Andrés Felipe Arias Leiva,*

Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 24 de julio de 2006 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de Ley número 024 con su correspondiente exposición de motivos, por el Ministro de Agricultura, doctor *Andrés Felipe Arias L.*

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

\* \* \*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 025 DE 2006 CAMARA

*por medio de la cual se establecen medidas para evitar la competencia desleal en la distribución y comercialización de energía eléctrica y se definen mecanismos para beneficiar a los usuarios de estratos 1 y 2.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley queda expresamente eliminada la posibilidad de competencia en las actividades de distribución y transmisión de energía eléctrica para usuarios regulados y no regulados existentes en el sistema. Solo podrán desarrollarse mecanismos competitivos cuando se trate de nuevas redes que conecten nuevos usuarios.

Artículo 2°. En la actividad de comercialización a usuarios regulados solo podrá haber competencia cuando las diferencias de precios sean producto de mayores eficiencias entre empresas. En ningún caso el cambio de comercializador de un usuario podrá afectar las tarifas de los demás usuarios del mercado.

Artículo 3°. Con el fin de hacer equitativo el esquema tarifario, la CREG en un plazo de 6 meses a partir de la vigencia de la presente ley, establecerá la forma de unificación de cargos de distribución y los de comercialización para usuarios regulados en los mercados regionales que presenten condiciones similares y en especial, en los ubicados en la jurisdicción del mismo departamento o de dos o más departamentos limítrofes. La CREG establecerá los mecanismos de compensación interna entre empresas a través del operador del mercado, para que cada empresa con tarifa unificada reciba la remuneración correspondiente a sus costos económicos.

Artículo 4°. A partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2010, los usuarios de energía eléctrica de los estratos 1 y 2 no podrán tener incrementos tarifarios para el consumo de subsistencia por encima del índice de inflación del mes o meses facturados. Estos usuarios se beneficiarán con disminuciones tarifarias producto de mejoras en la eficiencia de las empresas o disminuciones en los costos del mercado. La diferencia entre los costos de prestación del servicio y la tarifa aplicada al consumo de subsistencia será compensada con subsidios.

Parágrafo. Las empresas que tengan subsidios menores a los topes que estableció la Ley 142 de 1994, podrán por una vez volver al máximo de 50% y 40% respectivamente para aplicación de subsidios en los estratos 1 y 2 para el consumo de subsistencia. A partir del siguiente mes, o dos meses en caso de que la facturación sea bimestral, se dará aplicación a lo establecido en el presente artículo.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda,* Senadora de la República; *José Ignacio Bermúdez Sánchez,* Representante a la Cámara.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Las Leyes 142 y 143 de 1994 establecieron las reglas básicas para lograr la participación del sector privado en la prestación de los servicios públicos domiciliarios y definieron las condiciones en que se debe desarrollar la competencia en las diferentes actividades. Sin embargo, en el desarrollo de la ley se han encontrado vacíos que han obstaculizado parcialmente su cumplimiento y distorsionado el espíritu de estas leyes.

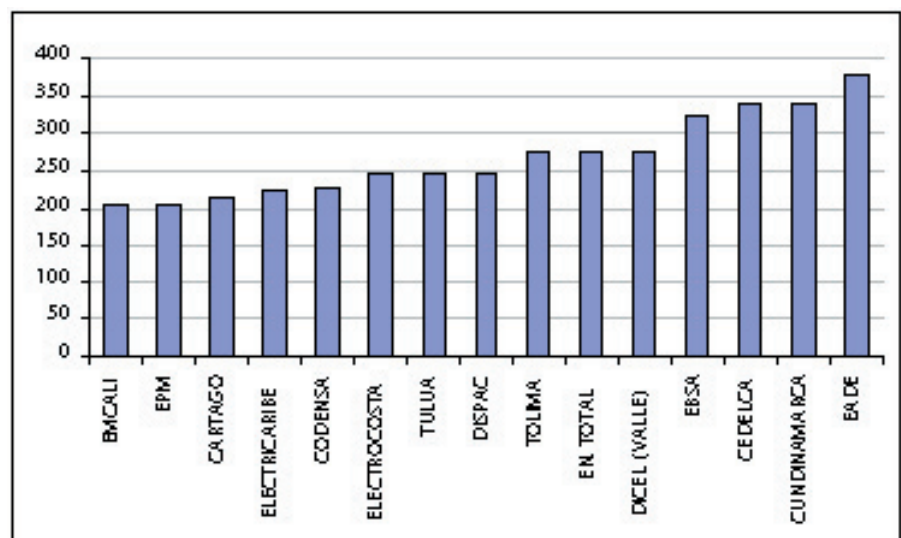
En particular, en el caso del Sector Eléctrico se deben aclarar y reformar algunos aspectos sustanciales para beneficio de los usuarios y equidad de las empresas.

**Regulación de los monopolios naturales y equidad regional.** La Ley 143 de 1994, en su artículo 3 estableció que el Estado debe promover la competencia en aquellas actividades en donde ello sea posible y regular los precios cuando existan condiciones de monopolio natural.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), atendiendo principios económicos ha entendido que las actividades de transmisión y distribución de energía eléctrica son monopolios naturales, como en efecto lo son, y por ello ha regulado los cargos que deben pagar los usuarios para remunerar estas actividades, con base en criterios de eficiencia y de costos económicos.

Sin embargo, al establecer los cargos de distribución han resultado diferencias muy marcadas entre las diferentes empresas, lo cual, en la práctica lleva a que existan inequidades tarifarias muy altas entre regiones del país. Esta situación resulta especialmente grave cuando se trata de regiones colindantes o, incluso pertenecientes a un mismo departamento, como ocurre en Antioquia, Cundinamarca y el Valle del Cauca.

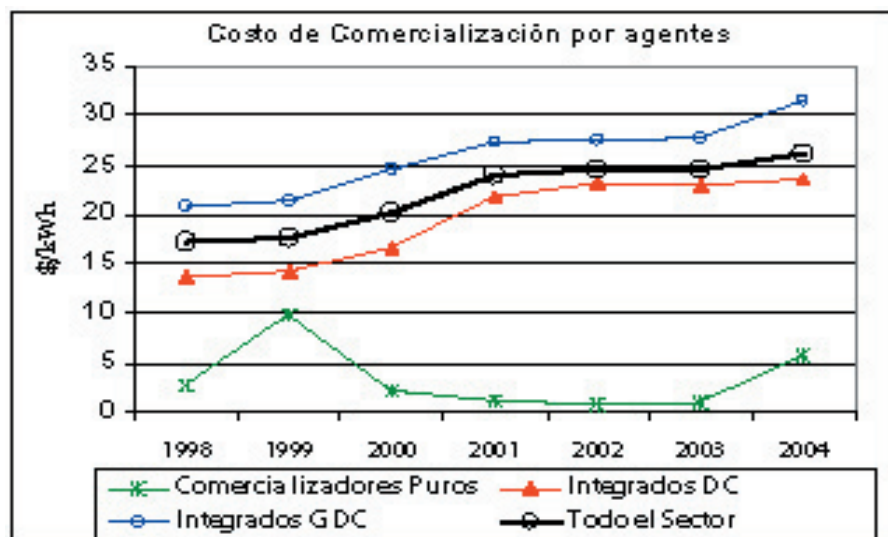
Estas diferencias no son producto de mayores eficiencias entre una y otra empresa, puesto que la CREG para todos los casos reconoce solo hasta un mismo nivel de eficiencia, sino que son producto de economías de escala o aglomeración. Es claro que resulta más económico prestar el servicio en áreas densamente pobladas que en áreas rurales o dispersas.



El gráfico anterior muestra el costo unitario de algunas empresas distribuidoras-comercializadoras del país. En él se ve claramente la gran diferencia que existe entre mercados contiguos, como Eade y EPM, Cundinamarca y Codensa o Tuluá y Emcali.

Según un estudio hecho por la Contraloría General de la República, en el año 2006 sobre la actividad básica de comercialización se estima que en este último período se aumentó en un 75% el costo de comercialización de energía en todo el país.

Lo que representa un grave perjuicio para los usuarios residenciales y pequeños consumos de energía.



Adicionalmente, las empresas de distribución y comercialización no pueden hacer discriminación de tarifas entre usuarios regulados del mismo estrato o del mismo sector, por lo tanto se encuentran maniatadas para impedir que otras empresas construyan redes para conectar usuarios que antes estaban atendidos por dichas empresas.

La teoría económica señala que la competencia es un mecanismo idóneo siempre y cuando el usuario se beneficie de las mayores eficiencias de los competidores. Cuando la competencia se hace por medios diferentes como el “dumping”, o simplemente por la aplicación de una regulación, la competencia carece de sentido económico y lleva a que los usuarios terminen pagando mayores tarifas. Esta situación se presenta en las actividades de transmisión y distribución y podría presentarse en comercialización si la regulación no lo impide.

En el caso del cargo de comercialización, hoy las empresas que atienden usuarios con altos consumos (no regulados y regulados de estratos altos, comerciales e industriales) tienen cargos muy bajos que no son producto de la eficiencia sino de la metodología establecida por la CREG. Igualmente, cuando una empresa comercializadora que atiende a los usuarios más pobres pierde usuarios de altos consumos, los usuarios de bajos consumos ven injustificadamente incrementadas sus tarifas (cargo de comercialización).

Por razones de equidad entre usuarios, entonces, se hace indispensable modificar la Ley 143 para que la CREG pueda establecer cargos únicos regionales en zonas limítrofes y a su vez, con el fin de compensar los verdaderos costos de cada empresa prestadora del servicio, pueda definir los mecanismos de compensación entre las empresas involucradas sin afectar a los usuarios.

Igualmente es imperativo dejar claramente establecido que en las actividades de transmisión y distribución, una vez estén construidas las redes no podrá existir la competencia, con el fin de proteger las inversiones efectuadas por las empresas y garantizar que estas se remuneren sin recurrir a alzas tarifarias. Es la única manera de garantizar la eficiencia económica en la prestación de estos servicios.

#### **Beneficios tarifarios para los usuarios de estratos 1 y 2.**

La Ley 812 del Plan de Desarrollo pretendió beneficiar a los usuarios de estratos 1 y 2, de tal manera que los incrementos tarifarios no superaran el índice de inflación durante hasta finalizar el año 2006. En efecto el artículo 116 de la Ley 812 de 2003 determina: “... La aplicación de subsidios al costo de prestación de los servicios públicos domiciliarios

de los estratos socioeconómicos 1 y 2 a partir de la vigencia de esta ley y para los años 2004, 2005 y 2006, deberá hacerse de tal forma que el incremento tarifario a estos usuarios en relación con sus consumos básicos o de subsistencia corresponda en cada mes a la variación del Índice de Precios al Consumidor...”.

Tal como quedó redactado el artículo hizo que la CREG y el Ministerio de Minas y Energía lo interpretaran como si siempre estos usuarios tuvieran un incremento en la tarifa igual al índice de inflación. Esta interpretación ha hecho que estos usuarios de menores ingresos no se hayan beneficiado de la disminución de costos por eficiencia que han tenido las empresas durante la vigencia de la ley.

Peor aún, a partir del mes de junio de 2003, cuando entró en vigencia la ley, las empresas venían en un proceso de aplicación del nuevo período tarifario para el cargo de distribución que implicaba en la mayoría de los casos incrementos altos inicialmente y después decrementos importantes.

Pues bien, según esta interpretación, los usuarios más pobres no se beneficiaron de estas disminuciones de tarifas y estas continuaron creciendo con la inflación.

Como evidentemente, el espíritu del legislador y del Gobierno Nacional era distinto, se hace necesario aclarar definitivamente este artículo para evitar la discriminación negativa que hoy se presenta sobre los sectores más pobres de la población.

*Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda*, Senadora de la República; *José Ignacio Bermúdez Sánchez*, Representante a la Cámara.

#### **CAMARA DE REPRESENTANTES**

##### **SECRETARIA GENERAL**

El día 24 de julio de 2006 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de Ley número 025 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Senadora *Nancy Patricia Gutiérrez* y el honorable Representante *José Ignacio Bermúdez*.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

\* \* \*

#### **PROYECTO DE LEY NUMERO 026 DE 2006 CAMARA**

*por la cual se expiden normas sobre normalización de redes eléctricas y de subsidios para estratos 1 y 2.*

Artículo 1°. *Programa de normalización de redes eléctricas.* El Gobierno Nacional llevará a cabo un programa de normalización de redes eléctricas cuyos objetivos comprende la legalización de usuarios, la optimización del servicio y la reducción de pérdidas no técnicas en barrios subnormales, situados en municipios del Sistema Interconectado Nacional.

El programa será financiado con recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de Zonas Rurales Interconectadas, creado por la Ley 788 de 2002, en un porcentaje de su recaudo hasta un treinta por ciento (30%).

Las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica participarán en los programas de normalización con recursos económicos, aportando a título gratuito los diseños y especificaciones técnicas, así como la interventoría técnica. El término para la ejecución del programa de normalización de redes eléctricas en ningún caso podrá ser superior a la vigencia definida para el Programa de Apoyo para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas.

Artículo 2°. *Aplicación de subsidios.* La aplicación de subsidios al costo de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y de gas combustible para uso domiciliario distribuido por red de tuberías de los usuarios pertenecientes a los estratos socioeconómicos 1 y 2 a partir del mes de enero de 2007 hasta diciembre del año 2010, deberá hacerse de tal forma que el incremento tarifario a estos usuarios en relación con sus consumos básicos o de subsistencia corresponda en cada mes como máximo a la variación del Índice de Precios al Consumidor; sin embargo, en ningún caso, el porcentaje del subsidio será



superior al 60% del costo de la prestación del servicio para el estrato 1 y al 50% de este para el estrato 2.

Los porcentajes máximos establecidos en el presente artículo no aplicarán para el servicio de energía eléctrica de las Zonas No Interconectadas.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, ajustará la regulación para incorporar lo dispuesto en este artículo. Este subsidio podrá ser cubierto con recursos de los Fondos de Solidaridad, aportes de la Nación y de las Entidades Territoriales.

Parágrafo. En los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por red de tuberías se mantendrá el régimen establecido en la Ley 142 de 1994, para la aplicación del subsidio en el estrato 3.

Artículo 3°. Para el periodo de enero de 2007 a diciembre de 2010, la aplicación de subsidios a que hace referencia el artículo segundo de la presente ley, deberá además dar cumplimiento a las siguientes disposiciones:

1. Cuando se presente una reducción en el costo de prestación del servicio, el porcentaje de subsidio para los usuarios de estratos 1 y 2 será el mismo al aplicado en el mes anterior en estos estratos.

2. A partir de enero de 2007 los subsidios para los estratos 1 y 2 podrán ajustarse al 50% y al 40%, respectivamente, y a partir del mes siguiente dar aplicación a lo señalado en la presente ley.

3. Los porcentajes de subsidios aplicables a los usuarios de estratos 1 y 2 de los mercados nuevos iniciarán con el 50 y el 40%, respectivamente, y a partir del mes siguiente dar aplicación a lo señalado en la presente ley.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de su publicación y modifica las disposiciones que le sean contrarias.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

### Programa de normalización de redes eléctricas.

Teniendo en cuenta que más de un millón quinientas mil viviendas hacen parte de los barrios subnormales, zonas de difícil gestión y áreas de menor desarrollo, quienes demandan cerca del 6% de la energía a nivel nacional y las condiciones técnicas de la infraestructura eléctrica no es la adecuada, el Gobierno Nacional considera fundamental continuar con el desarrollo del Programa de Normalización de Redes Eléctricas, con el fin de optimizar el servicio de suministro de energía eléctrica y reducir las pérdidas no técnicas.

Con la continuidad a la política definida en la Ley 812 de 2003 se busca establecer medidas para aminorar la crisis del sector distribuidor y comercializador. Entre estas medidas se destacan el programa de normalización de redes en barrios subnormales junto con el fortalecimiento del marco reglamentario.

Con el desarrollo de la Ley 812 de 2003, el Gobierno Nacional al 30 de marzo de 2006 ha signado recursos por más de \$ 27.050 millones para avanzar en el proceso de normalización de redes eléctricas de 27407 viviendas ubicadas en los barrios subnormales de los Municipios de Barranquilla, Cartagena, Santa Marta, Valledupar, Ibagué, Venadillo, Líbano, Melgar, Ambalema y Armero-Guayabal.

A fin de lograr la normalización de 50.000 viviendas adicionales, ubicadas en municipios del Sistema Interconectado Nacional, se espera, con el liderazgo del Ministerio de Minas y Energía, dar continuidad al Programa de Normalización de Redes Eléctricas, en forma paralela a la vigencia del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de Zonas Rurales Interconectadas FAER, el cual se encuentra establecido por Ley hasta el 31 de diciembre de 2009.

### Subsidios de la aplicación del Plan Nacional de Desarrollo y de la Ley 142 de 1994

#### Sector Eléctrico

El objetivo es presentar los resultados de la estimación de subsidios considerando los efectos individuales de la aplicación tanto del Plan Nacional de Desarrollo como de la Ley 142 de 1994, con el fin de identificar los esfuerzos en el orden fiscal que ello conlleva para la vigencia 2007.

## Metodología

Los consumos mensuales medios por estrato y los consumos de subsistencia para el año 2007 de acuerdo con su altitud utilizados son los siguientes (kWh-mes/usuario):

Usuario	Cons. Medio	CS (2007)
Estrato 1 (<1000 msnm)	128,26	173
Estrato 1 (>1000)	100,20	130
Subnormal (<1000)	142,26	184
Subnormal (>1000)	121,80	138
Estrato 2 (<1000)	142,08	173
Estrato 2 (>1000)	111,01	130
Estrato 3 (<1000)	165,81	173
Estrato 3 (>1000)	141,03	130

Los consumos base para cálculo de los subsidios por estrato son (kWh-mes):

Usuario	Consumos
Estrato 1 (<1000 msnm)	71.614.625
Estrato 1 (>1000)	101.736.373
Subnormal (<1000)	45.675.486
Subnormal (>1000)	3.162.233
Estrato 2 (<1000)	147.781.704
Estrato 2 (>1000)	213.156.692
Estrato 3 (<1000)	113.986.768
Estrato 3 (>1000)	167.908.016

Las tarifas promedio por aplicación del PND y por aplicación de la Ley 142 utilizadas fueron estimadas con base al crecimiento del CU (costo de prestación de servicio) y el IPC (Índice de Precios al Consumidor):

Usuario	cu (promedio)	Tarifa (pnd)	% Sub (pnd)	Tarifa (L:142)	% Sub (L:142)
Estrato 1 (<1000 msnm)	302.02	142,93	52,67%	151,01	50%
Estrato 1 (>1000)	302.02	142,93	52,67%	151,01	50%
Subnormal (<1000)	302.02	142,93	52,67%	151,01	50%
Subnormal (>1000)	302.02	142,93	52,67%	151,01	50%
Estrato 2 (<1000)	302.02	176,12	41,68%	181,21	40%
Estrato 2 (>1000)	302.02	176,12	41,68%	181,21	40%
Estrato 3 (<1000)	302.02	256,72	15,00%	256,72	15%
Estrato 3 (>1000)	302.02	256,72	15,00%	256,72	15%

Los subsidios mensuales por estrato que resultan del análisis son:

Usuario	Subsidio mensual pnd (\$)	Subsidio mensual (L142)
Estrato 1 (<1000 msnm)	11.393.089.299	10.814.547.807
Estrato 1 (>1000)	16.185.123.931	15.363.242.746
Subnormal (<1000)	7.266.461.043	6.897.469.885
Subnormal (>1000)	503.076.071	477.529.850
Estrato 2 (<1000)	18.605.125.513	17.853.250.478
Estrato 2 (>1000)	26.835.574.990	25.751.088.950
Estrato 3 (<1000)	5.163.953.665	5.163.953.665
Estrato 3 (>1000)	7.606.753.169	7.606.753.169

El déficit que potencialmente se puede generar para el año 2007 por la aplicación del PND y por la Ley 142/94 se estimó considerando el nivel de contribuciones facturadas así:

	PND	L.142/94
Subsidio anual	1.122.709.892.177	1.079.134.038.594
Contribución anual	823.100.191.602	823.100.191.602
Déficit estimado (\$)	-299.609.700.575	-256.033.846.991

En conclusión, el efecto de modificar la política vigente de subsidios hacia lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 (50% al E1 y 40% al E2) se traduce en una reducción del orden de 14.50% (aprox.) del déficit estimado para el año 2007.

Es importante definir la continuidad o no, a partir del mes de enero de 2007, de la política de subsidios establecida en la Ley 812 de 2003 (Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006).

Se recomienda, en caso de continuar con dicha política, tramitar una ley en el segundo semestre de 2006.

Sector Gas Combustible por Red Tuberías

AREAS NO EXCLUSIVAS DE DISTRIBUCION

Los consumos mensuales medios por estrato y los consumos de subsistencia para el año 2007 en m3 son:

<u>Usuario</u>	<u>Cons. Medio</u>	<u>CS (2007)</u>
Estrato 1	21.35	20
Estrato 2	23.15	20

Los consumos base para cálculo de los subsidios por estrato son (m3-mes):

<u>Usuario</u>	<u>Consumo</u>
Estrato 1	9.848.877
Estrato 2	24.407.518

Las tarifas promedio por aplicación del PND y por aplicación de la Resolución CREG 057 de 1996 utilizadas fueron estimadas con base al crecimiento del costo de prestación de servicio y el IPC (Índice de Precios al Consumidor):

<u>Usuario</u>	<u>Meg(\$/m3)</u>	<u>Teg(\$/m3)</u>	<u>% Sub (pnd)</u>	<u>Cvariable (\$/m3)</u>	<u>TCvariable</u>	<u>% Sub (creg057)</u>
Estrato 1	617,05	475,21	22,99%	310	155	50%
Estrato 2	602,46	371,16	38,39%	310	186	40%

Los subsidios mensuales por estrato que resultan del análisis son:

<u>Usuario</u>	<u>Subsidio mensual PND</u>	<u>Subsidio mensual (creg057)</u>
Estrato 1	1.583.135.149	1.551.356.998
Estrato 2	5.735.968.827	3.277.744.007

El déficit que potencialmente se puede generar para el año 2007 por la aplicación del PND y por lo dispuesto en la Resolución CREG 057 de 1996 (subsidio del 50% sobre el cargo variable para estrato 1 y 40% para el estrato 2) se estimó considerando el nivel de contribuciones facturadas así:

	<u>PND</u>	<u>CREG 057</u>
<b>Subsidio anual</b>	<b>83.527.271.096</b>	<b>55.488.253.449</b>
<b>Contribución anual</b>	<b>54.171.665.688</b>	<b>54.171.665.688</b>
<b>Déficit estimado</b>	<b>-29.355.605.408</b>	<b>-1.316.587.761</b>

Al igual que en el sector eléctrico, el efecto de modificar la política vigente de subsidios hacia lo dispuesto en la Resolución CREG 057 de 1996 (50% al E1 y 40% al E2 en sus cargos variables) se traduce en una reducción del orden de 95.50% (aprox.) del déficit estimado para el año 2007.

Por lo tanto se recomienda también que, en caso de continuar con dicha política, tramitar una ley en el segundo semestre de 2006.

AREAS DE SERVICIO EXCLUSIVO

Analizando el efecto en los usuarios se encuentra que:

Para el cálculo de la tarifa por Resolución CREG 057 de 1996 se aplicó la tarifa:

De 0 a 20 m3

Tarifa Eq = (CV x 0,5 x Consumo + CF para Estrato 1)/ Consumo

Tarifa Eq = (CV x 0,6 x Consumo + CF para Estrato 2)/ Consumo

Más de 20 m3

Tarifa Eq = (CV x Consumo + CF)/ Consumo

Para el cálculo de la tarifa por Ley 812 de 2003, se aplicó la tarifa histórica que se calcula:

De 0 a 20 m3

Tarifa Eq = Costo - (% Subsidio x Costo)

Costo = (CV x CS Promedio + CF) / CS Promedio

Subsidio = (1 - Tarifa Res 040 / Costo) x 100

Más de 20 m3

Tarifa Eq = (CV x Consumo + CF)/ Consumo

Para comparar las ventajas entre el mantenimiento de la Ley 812 de 2003 o el volver a la fórmula anterior, se trabajó sobre las dos fórmulas obteniéndose que para rangos de consumo bajos, es decir menos de 12 m3/mes, por lo general para el usuario de estratos 1 y 2 resulta más conveniente la fórmula de la Ley 812; sin embargo, para consumos por encima y consumos que incluyen el llamado Consumo Promedio de Subsistencia, es más conveniente la fórmula de la Resolución 057.

La explicación de esta circunstancia está en el hecho de que entre mayor sea el consumo más se diluye en el monto a pagar por el cargo fijo aplicando la Resolución CREG 057 de 1996, mientras que en el caso de la Resolución CREG 040 de 2004 o Ley 812 de 2003, este efecto es neutro pues se cobra únicamente un cargo variable equivalente.

Un valor interesante de observar es el Consumo Promedio de Subsistencia, el cual es necesario para el cálculo de la tarifa bajo las Resoluciones CREG 108 de 2003 y 040 de 2004. Por empresa los valores son para marzo de 2006:

	<u>Estrato 1 m3</u>	<u>Estrato 2 m3</u>
Quindío	13,39	13,41
Centro	15,17	14,29
Norte del Valle	13,80	13,08
Risaralda	14,50	14,09
Cundiboyacense	16,93	16,21
Alcanos	15,23	14,97

Como resultado del análisis realizado, se recomienda no continuar con la aplicación de la Ley 812 de 2003 y regresar a la antigua Resolución CREG 057 de 1996, porque los usuarios ubicados en la Áreas de Servicio Exclusivo de Gas en su gran mayoría se ven beneficiados por el regreso a la resolución anterior. Se les reducen las facturas y reciben mayores subsidios.

Por último se observa que si bien el regreso a la Resolución CREG 057 de 1996 representa un incremento en los subsidios. Sin embargo con la excepción de Gases del Quindío, las empresas son autosuficientes en contribuciones por tanto no requerirán esfuerzo de recursos del presupuesto de la Nación.

Del honorable Congreso,

*Luis Ernesto Mejía Castro,*  
Ministro de Minas y Energía.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 24 de julio del año 2006 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 026 con su correspondiente exposición de motivos, por el Ministro de Minas y Energía, doctor *Luis Ernesto Mejía Castro.*

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*



**PROYECTO DE LEY NUMERO 027 DE 2006 CAMARA**

*por la cual se adoptan medidas en materia de generación de energía eléctrica.*

EL Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase un numeral al artículo 89 de la Ley 142 de 1994, así:

“89.9. *Quienes produzcan energía eléctrica como resultado de procesos de cogeneración para su propio consumo en su actividad productiva, estarán exentos del pago del factor pertinente del 20% que trata este artículo sobre dicha energía consumida. Los Cogeneradores podrán vender los excedentes de energía eléctrica y sobre dicha venta de excedentes recaudarán y aportarán, en nombre de los consumidores de esa energía, al Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos en los términos previstos en la ley.*

La Comisión de Regulación de Energía y Gas determinará los requisitos y condiciones para la conformación de procesos de Cogeneración y para la venta de excedentes por parte de los Cogeneradores, con sujeción a las leyes que regulan la materia”.

Artículo 2°. Para los efectos de esta ley se entiende por cogeneración, la generación de energía eléctrica obtenida como subproducto de un proceso productivo principal, cuya finalidad es la obtención de un bien o servicio diferente de la energía eléctrica.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de su publicación y modifica las disposiciones que le sean contrarias.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Gobierno Nacional considera conveniente establecer incentivos que estimulen la instalación de equipos de pequeña y mediana capacidad de cogeneración por parte del sector productivo, por los siguientes motivos:

1°. Es necesario que el sistema de generación de energía eléctrica del país se expanda, con el fin de garantizar una adecuada atención de la demanda en el mediano y largo plazo. Una forma de lograr los niveles de capacidad de generación que requiere el país es estimulando la inversión, por parte de agentes del sector eléctrico y de empresarios de otros sectores de la economía, en equipos de pequeña y mediana capacidad, lo cual solo es posible con una adecuada política de incentivos y estímulos, los cuales resultan menos costosos que un desabastecimiento energético.

2°. La búsqueda de una mayor eficiencia en la utilización de los recursos energéticos debe ser un objetivo de la nación, pues permite atender las necesidades de la población al menor costo posible, disminuyendo además los efectos que sobre el medio ambiente pueden tener la producción, transformación y uso de la energía. En este sentido se explica plenamente la utilización de los excedentes marginales de energía que se presentan en algunos procesos industriales para generar electricidad.

3°. La generación de energía, para cubrir sus propias necesidades, produce una mejora en la competitividad del sector industrial, pues le permite utilizar de forma óptima sus recursos y fortalezas. Esta condición es indispensable para permanecer en los mercados, teniendo en cuenta los diferentes acuerdos sobre comercio a nivel internacional que están vigentes o próximos a entrar en operación. Por ello existe un renovado interés del sector productivo en evaluar la instalación de plantas de cogeneración de capacidades pequeñas y medianas, con el fin de poder enfrentar competitivamente la creciente globalización de productos y servicios. Es evidente que esta mayor competitividad traerá beneficios en materia de crecimiento económico y de generación de empleo para el país.

4°. En cuanto al tema específico de Cogeneración, existe una completa regulación que se incluye en la Resolución CREG 085 de 1996, la cual reglamenta las actividades del Cogenerador conectado al Sistema Interconectado Internacional (SIN) y en sus aclaraciones y modificaciones, las Resoluciones CREG 107 DE 1998 y CREG 039 de 2001;

dichas disposiciones se encuentran vigentes, lo que brinda la correspondiente garantía regulatoria.

5°. Dentro del Plan de Expansión de referencia de generación y transmisión de Colombia en el período 2005-2011, se contempla la inclusión en dicho período de 820 MW nuevos, dentro de los cuales se incluiría el aporte de 82 MW con base en cogeneración.

Del potencial de cogeneración del país, de acuerdo con los resultados de estudios efectuados, se puede mencionar lo siguiente:

a) A marzo de 1997, se identificaron 423 MW de potencial total económico en una estimación preliminar sin incluir el sector azucarero ni parques de cogeneración extraído de “Potencial de cogeneración de Colombia”;

b) A marzo de 1998, se identificaron 31,6 MW de potencial económico en hoteles y hospitales “Determinación del potencial de cogeneración en el sector terciario del país”.

c) Al 2002, se establecieron 100 MW de potencial económico en el sector textil colombiano. “Determinación del potencial técnico y económico de URE en el sector textil colombiano”;

d) A febrero de 2003, se determinan 176 MW de potencial económico para el sector azucarero. “Cogeneración para el sector azucarero introduciendo y aplicando el enfoque ESCO”.

6. Respecto de la disminución de contribuciones, es importante aclarar que le corresponde la instalación de 82 MW de cogeneración por parte de los sectores industriales de caña de azúcar, textil y papero, y solo se estima que se reducirían las compras de energía en el mercado de energía en 25 MW (los restantes 57 MW no afectarían las compras actuales de energía por considerarse como expansión de la demanda en los procesos industriales actuales), que con un factor de utilización del 75% y una tarifa de \$110 millones por GWh (Típica del nivel 4 de tensión), por lo que se tendría una disminución de las contribuciones de \$3.560 millones, aproximadamente. Es preciso señalar que este costo resulta relativamente bajo frente a los beneficios en términos de confiabilidad en la prestación del servicio, reducción de pérdidas de energía y del costo que implica construir nuevas plantas para contar con la capacidad mencionada (promedio USD\$1.000/kW instalado).

Cabe resaltar que el déficit previsto por el Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos para los años 2006 y 2007 es de \$280.000 millones y \$300.000 millones, respectivamente, lo cual indica que la exención propuesta no afecta de manera significativa la situación de dichas vigencias. Además, la entrada en operación comercial de los proyectos de cogeneración, en su gran mayoría, está prevista para los años 2007 a 2010.

7. El costo social por el menor aporte en contribuciones para cubrir los subsidios de los estratos bajos de la población se ve compensado enormemente con la disminución en las necesidades de inversión adicional en el sector eléctrico; inversiones que, si no son realizadas por el sector privado, significarían para el fisco nacional, erogaciones por más de \$280 Millones de dólares, equivalentes a unos \$25 Millones de dólares al año, valor muy superior al menor aporte en las contribuciones.

Los excedentes de generación podrán ser vendidos al mercado nacional a través de la red pública, y en ese caso los compradores de dichos excedentes deberán pagar la contribución de acuerdo con las normas vigentes que se mencionaron antes.

Del honorable Congreso,

*Luis Ernesto Mejía Castro,*  
Ministro de Minas y Energía.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 24 de julio del año 2006 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 027 con su correspondiente exposición de motivos, por Minminas y Energía, doctor *Luis Ernesto Mejía Castro*.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 28 DE 2006 CAMARA***por la cual se expide la ley orgánica de presupuesto.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Jerarquía, objeto, contenido y alcance de la Ley Orgánica de Presupuesto.* La presente ley contiene las normas orgánicas de presupuesto, a las cuales está sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Son las únicas que regulan la programación, aprobación, modificación, ejecución, seguimiento y evaluación de los presupuestos públicos; la definición del gasto público social; y la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar. Todas las disposiciones en materia presupuestal deben ceñirse a las prescripciones contenidas en esta ley y su reglamento.

Artículo 2°. *Campo de aplicación de la Ley Orgánica de Presupuesto.* Las normas de esta Ley se aplican a los órganos de derecho público, de cualquier nivel y naturaleza que administren recursos públicos en los términos de la presente ley.

Para efectos presupuestales, a todas las personas jurídicas públicas del orden nacional, cuyo patrimonio esté constituido por fondos públicos y no sean empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta o asimiladas a estas por la Ley de la República, se les aplicarán las disposiciones que rigen los establecimientos públicos del orden nacional.

Artículo 3°. *Competencia exclusiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre decisiones en materia fiscal.* Las decisiones en materia fiscal que deba adoptar el Gobierno Nacional son competencia exclusiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual, para los efectos previstos en los artículos 115 y 154 de la Constitución Política, actuará como parte del Gobierno Nacional.

## CAPITULO I

**El sistema presupuestal**

Artículo 4°. *Objetivos.* Son objetivos del Sistema Presupuestal: un equilibrio entre los ingresos y los gastos públicos que garantice la sostenibilidad de las finanzas públicas en el mediano plazo; una asignación de los recursos de acuerdo con las disponibilidades y las prioridades establecidas en el artículo 14 de esta ley; y una utilización eficiente de los recursos en un contexto de transparencia.

Artículo 5°. *Conformación.* El Sistema Presupuestal tiene una perspectiva plurianual y lo conforman los siguientes instrumentos: el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo que incluye el Plan Operativo Plurianual de Inversiones y el Presupuesto Público Nacional.

Artículo 6°. *Determinación del superávit primario.* Cada año el Gobierno Nacional determinará para la vigencia fiscal siguiente una meta de superávit primario para el sector público no financiero consistente con el programa macroeconómico, y metas indicativas para los superávits primarios de las diez (10) vigencias fiscales siguientes. Todo ello con el fin de garantizar la sostenibilidad de la deuda y el crecimiento económico.

Las metas de superávit primario ajustadas por el ciclo económico, en promedio, no podrán ser inferiores al superávit primario estructural que garantiza la sostenibilidad de la deuda.

La elaboración de la meta de superávit primario tendrá en cuenta supuestos macroeconómicos tales como tasas de interés, inflación, crecimiento económico y tasa de cambio, los cuales serán determinados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y el Banco de la República.

Parágrafo. Se entiende por superávit primario aquel valor positivo que corresponde a la diferencia producida entre el capítulo de rentas definido en esta ley, frente al valor del capítulo de apropiaciones, descontados los gastos financieros.

Artículo 7°. *Marco Fiscal de Mediano Plazo.* Es un instrumento de programación y gestión financiera de mediano plazo del sector público, el cual incluirá las entidades cuyas operaciones tengan un efecto cam-

biario, monetario y fiscal que lo amerite. El Marco Fiscal de Mediano Plazo abarcará 10 años y deberá contener como mínimo:

1. Un programa macroeconómico de mediano plazo que garantice la consistencia entre las variables fiscales, monetarias, cambiarias y el crecimiento objetivo de la economía.

2. Unas metas anuales de gasto público agregado consistentes con las proyecciones macroeconómicas y las metas de superávit primario a que hace referencia el artículo 6°.

3. El cálculo del déficit fiscal y su financiación.

4. Un análisis de sostenibilidad de la deuda mediante el cálculo de indicadores que demuestren la compatibilidad con las restricciones de financiamiento interno, externo y el crédito neto al sector privado. Este análisis debe incluir una estimación de los riesgos fiscales asociados al Marco Fiscal de Mediano Plazo.

5. Un informe de resultados macroeconómicos y fiscales de la vigencia fiscal anterior, que contenga una comparación de las metas fiscales programadas con los resultados alcanzados; una explicación de las discrepancias y, en caso de incumplimiento de las metas previstas, la magnitud del ajuste fiscal necesario para garantizar la sostenibilidad de la deuda pública.

6. Un informe pormenorizado de las autorizaciones de vigencias futuras autorizadas y su evolución en el tiempo.

7. Una evaluación de las principales actividades cuasi-fiscales.

8. Una estimación del costo fiscal de las exenciones, deducciones o descuentos tributarios existentes.

9. El costo fiscal de las leyes sancionadas en la vigencia fiscal anterior.

10. Una relación de los pasivos contingentes que pudieran afectar la situación financiera de la Nación.

Corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación elaborar el Marco Fiscal de Mediano Plazo para su aprobación por el Confis y su posterior presentación al Conpes.

Artículo 8°. *Control fiscal y competencias.* El Confis propenderá por el cumplimiento del Marco Fiscal de Mediano Plazo, para lo cual hará un seguimiento detallado del mismo, de manera que, si hay cambios en las condiciones económicas, se adopten las medidas necesarias para garantizar el equilibrio macroeconómico del país.

El seguimiento se realizará de manera independiente y detallada para tres grupos de entidades: el Presupuesto Público Nacional, el conjunto de Entidades Descentralizadas de que trata el capítulo V de la presente ley y las entidades del orden territorial, de manera que se aumente el nivel de compromiso necesario para el cumplimiento de las metas fiscales y de gasto del sector público consolidado. La ley reglamentará las competencias sobre la materia.

Artículo 9°. *Marco de Gasto de Mediano Plazo.* El Marco de Gasto de Mediano Plazo es el instrumento por medio del cual el Gobierno adopta decisiones en materia de composición del gasto en el mediano plazo, basado en el tope máximo de gasto derivado del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Tendrá en cuenta los programas establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y será presentado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, para aprobación del CONPES, previo concepto del CONFIS. Contendrá una estimación del gasto total, descompuesto en sectores de manera que diferencie las políticas y programas de gasto contenidos en el presupuesto vigente y las propuestas de nuevas políticas de gasto para los siguientes tres años.

Artículo 10. *Presupuesto Público Nacional.* El Presupuesto de Rentas y Gastos o Ley de Apropiaciones, de que trata el Capítulo 3 del Título XII de la Constitución Política, se denominará Presupuesto Público Nacional. Es el instrumento a través del cual se estiman las rentas y se priorizan y asignan las apropiaciones a ejecutar en la vigencia fiscal respectiva de acuerdo con los lineamientos de esta ley.



El Presupuesto Público Nacional lo componen el Presupuesto Nacional y el Presupuesto de los Establecimientos Públicos y tiene la siguiente estructura: Capítulo de Rentas, Capítulo de Apropiaciones, Capítulo de Resultados Presupuestales, Capítulo de Financiamiento y Disposiciones Generales.

Artículo 11. *Principios Presupuestales.* Los principios presupuestales orientan la política y el ciclo presupuestal. Son principios de política presupuestal la coherencia macroeconómica, la planificación y la priorización del gasto público. Son principios del ciclo presupuestal la universalidad, la ejecución anual, la unidad de caja, la especialización, la programación integral, el presupuesto bruto, la inembargabilidad y la transparencia.

Artículo 12. *Coherencia Macroeconómica.* El presupuesto debe ser compatible con las metas macroeconómicas fijadas por el Gobierno en coordinación con la Junta Directiva del Banco de la República, y con las restricciones fiscales previstas en la presente ley.

Artículo 13. *Planificación.* El Presupuesto Público Nacional deberá guardar concordancia con los contenidos del Plan Nacional de Desarrollo, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Artículo 14. *Priorización del Gasto Público.* En el Presupuesto Público Nacional se priorizarán las apropiaciones necesarias para atender con eficiencia y austeridad el funcionamiento de los órganos que lo conforman, las destinadas al gasto público social y las necesarias para servir la deuda pública.

Artículo 15. *Gasto Público Social.* Para efectos de la definición y priorización a que hace referencia el artículo 350 de la Constitución Política, constituyen gasto público social las apropiaciones que satisfacen los objetivos fundamentales de la actividad del Estado destinadas a la solución de necesidades básicas insatisfechas de salud; saneamiento ambiental; agua potable; educación; deporte, y los subsidios para servicios públicos domiciliarios asociados al saneamiento ambiental y agua potable.

La participación del gasto público social en el Presupuesto Público Nacional, disminuir con respecto a la participación de la vigencia fiscal anterior.

Artículo 16. *Análisis del impacto fiscal de las normas.* El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente, en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y el gasto a reducir o la fuente de ingreso adicional para el financiamiento de dicho costo, sin que ello implique la creación de una renta de destinación específica.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior, el cual deberá ser publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental que promuevan un gasto adicional o una reducción de ingresos, solo podrán ser presentados, dictados o reformados por iniciativa del Gobierno a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Ministro del Ramo en forma conjunta, y deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumento de ingresos.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

## CAPITULO II

### Del Conpes y del Confis en materia presupuestal

Artículo 17. *CONPES.* Para los trámites establecidos en la presente ley, el Consejo Nacional de Política Económica y Social estará conformado por todos los Ministros del Despacho.

En las entidades territoriales, las funciones asignadas al CONPES en el nivel nacional, serán desarrolladas por el Consejo de Gobierno.

Artículo 18. *Naturaleza y Composición del Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS.* El Confis es el rector de la Política Fiscal, coordina el Sistema Presupuestal y está adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Está integrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público quien lo presidirá, el Director del Departamento Nacional de Planeación Nacional, los Viceministros de Hacienda, el Subdirector del Departamento Nacional de Planeación Nacional, los Directores Generales del Presupuesto Público Nacional, de Crédito Público, de Apoyo Fiscal, de Impuestos y Aduanas Nacionales, del Tesoro Nacional y de Política Macroeconómica y el Director de Inversiones y Finanzas Públicas del Departamento Nacional de Planeación.

Las funciones del Confis podrán ser delegadas en la Dirección General del Presupuesto Público Nacional, quien ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva de este Consejo. En caso de delegación, se debe rendir un informe semestral al Confis sobre las funciones realizadas. El Confis establecerá su propio reglamento.

En las entidades territoriales el Confis cumplirá igualmente las funciones de coordinación del sistema presupuestal, será conformado mediante acto administrativo y estará integrado, por lo menos, por el Alcalde, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces y el Secretario de Planeación o quien haga sus veces.

## CAPITULO III

### De la clasificación presupuestal

Artículo 19. *Clasificación Institucional del Presupuesto.* La clasificación institucional del Presupuesto Público Nacional tiene como objeto la determinación de rentas y la asignación de apropiaciones y de financiamiento por secciones.

El presupuesto de apropiaciones y de financiamiento se clasificará en secciones presupuestales, así: La Rama Judicial, la Rama Legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, una (1) por cada Ministerio, Departamento Administrativo y Establecimientos Públicos, una (1) para la Policía Nacional y una (1) para el Servicio de la Deuda Pública.

Artículo 20. *Clasificación Económica del Presupuesto.* La clasificación económica del Presupuesto Público Nacional tiene como objeto la determinación de los resultados económicos, financieros y fiscales mediante la identificación de la naturaleza de las rentas y el objeto de las apropiaciones y los mecanismos empleados para el financiamiento del déficit o la aplicación del superávit.

Artículo 21. *Capítulo de Rentas.* En el capítulo de rentas del Presupuesto Público Nacional se incluye la estimación de los ingresos y recursos de capital que se espera recaudar efectivamente durante la vigencia fiscal respectiva.

Artículo 22. *Clasificación de los ingresos.* Los ingresos estarán comprendidos por los ingresos corrientes, los fondos especiales, las rentas parafiscales, las transferencias corrientes y las rentas de la propiedad.

1. Los ingresos corrientes son los ingresos económicos que se derivan del ejercicio de la soberanía del Estado, y se caracterizan por su permanencia, regularidad, predictibilidad y sostenibilidad de las fuentes o bases generadoras, constituyéndose en los ingresos normales de la operación del sector público. Estos ingresos se clasifican a su vez en ingresos tributarios y no tributarios.

2. Los fondos especiales en el orden nacional son los ingresos definidos en la Ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador.

3. Las rentas parafiscales son los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la Ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector.

4. Las Transferencias Corrientes son aportes de ingresos recibidos de terceros que no están sujetas a contraprestación financiera o de retorno de capital y que deben aplicarse a los gastos o al capítulo de financiamiento. Se incorporarán en las transferencias corrientes los recursos

provenientes de donaciones y de decisiones judiciales o administrativas a favor de la Nación, siempre que se apliquen a gastos operativos.

5. Las rentas de la propiedad son los ingresos financieros derivados de la disposición, tenencia o negociación de activos financieros, así como de las rentas provenientes de activos no financieros explotados, usados o consumidos por terceros.

Se incorporarán dentro de esta última categoría los rendimientos financieros, las ganancias de capital por diferencial cambiario y variación en las tasas de interés originadas en las inversiones y en los desembolsos de crédito, los excedentes financieros y utilidades derivadas de inversiones en empresas industriales y comerciales del Estado y empresas con régimen societario, al igual que las utilidades del Banco de la República, entre otros.

Serán también rentas de la propiedad los ingresos derivados de la explotación de activos y recursos de propiedad de la Nación, por parte de las empresas industriales y comerciales del Estado y empresas con régimen societario.

**Artículo 23. Clasificación de los Recursos de Capital.** Los recursos de capital estarán comprendidos por la venta o disposición de activos reales y las transferencias de capital.

La venta o disposición de activos reales son las rentas producidas por la venta o disposición de propiedades, plantas y equipos y otros bienes económicos no financieros con la capacidad de generar beneficios económicos futuros.

Las transferencias de capital son aportes de ingresos recibidos de terceros que no están sujetas a ninguna contraprestación financiera o de retorno de capital y que deben aplicarse a las inversiones de capital. Se incorporarán en las transferencias de capital los recursos provenientes de donaciones y de decisiones judiciales o administrativas a favor de la Nación, siempre que se apliquen a las inversiones de capital.

**Artículo 24. Capítulo de Apropiaciones.** En el Capítulo de Apropiaciones del Presupuesto Público Nacional se establecen las autorizaciones máximas de gasto que se pretende efectuar durante la vigencia fiscal respectiva. Se clasificará en gastos operativos e inversiones de capital.

**Artículo 25. Clasificación de los Gastos Operativos.** Los gastos operativos se clasifican en gastos corrientes, gastos de la propiedad, gastos financieros, los gastos de operación comercial, subsidios y transferencias corrientes.

**Artículo 26. Clasificación de las Inversiones de Capital.** Las Inversiones de Capital se clasifican en adquisición de activos reales y transferencias de capital. La adquisición de activos reales comprende las operaciones de adquisición, construcción o compra de propiedades, planta y equipo, bienes de infraestructura y de uso público y otros bienes económicos no financieros. Las transferencias de capital son aportes que no están sujetos a contraprestación financiera o de retorno de capital y que deben aplicarse a las inversiones de capital por parte de los beneficiarios.

**Artículo 27. Capítulo de Resultados Presupuestales.** La clasificación económica del presupuesto permitirá el cálculo de los siguientes indicadores, necesarios para determinar si el proyecto de ley de presupuesto garantiza la sostenibilidad de la deuda pública:

**Resultado Presupuestal:** Corresponde a la diferencia entre el capítulo de apropiaciones y el capítulo de rentas. Si el capítulo de rentas es mayor al capítulo de apropiaciones, el resultado se denominará superávit presupuestal. Si el capítulo de rentas es menor al capítulo de apropiaciones, el resultado se denominará déficit presupuestal. Este déficit deberá cubrirse con el presupuesto de financiamiento, cuyas operaciones afectarán el saldo de la deuda pública.

En las entidades territoriales el déficit presupuestal deberá cubrirse con recursos propios, diferentes del crédito.

**Superávit Primario Presupuestal:** Se entiende por superávit primario presupuestal aquel valor positivo que corresponde a la diferencia producida entre el Capítulo de Rentas definido en este capítulo, frente al valor del Capítulo de Apropiaciones, descontados los gastos financieros.

**Artículo 28. Capítulo de Financiamiento.** En el Capítulo de Financiamiento se presentan las operaciones de endeudamiento neto, las cuales incluyen los desembolsos y las amortizaciones, los activos financieros netos y el préstamo neto.

Las Operaciones de Endeudamiento Neto son los recursos del crédito que corresponden a obligaciones contractuales de pago o retorno de capital con plazo superior a un año y costos financieros a plazo. Estas operaciones se denominarán endeudamiento interno si se trata de recursos locales y externo si corresponde a recursos del exterior. También se clasificarán por tipo de tenedor de la deuda.

Son Activos Financieros Netos las disponibilidades de tesorería y derechos derivados de operaciones con instrumentos financieros y recursos líquidos que tienen como propósito la administración del tesoro.

Se entiende por Préstamo Neto las erogaciones o recuperaciones netas originadas en operaciones contractuales que están destinadas a fines de política y no a administrar recursos líquidos u obtener un rendimiento.

**Artículo 29. Otras Técnicas Presupuestales.** En el Presupuesto Público Nacional se utilizarán técnicas y procedimientos idóneos para evaluar el uso de los recursos públicos de acuerdo con su finalidad, el cumplimiento de las políticas, planes de acción, programas, actividades y responsabilidades del Estado. La reglamentación expedida por el Gobierno Nacional establecerá las técnicas y los clasificadores que serán utilizados para este propósito.

**Artículo 30. Ingresos de Libre Destinación.** En las leyes vigentes, la expresión “ingresos corrientes de libre destinación”, se reemplaza por “ingresos de libre destinación”, de conformidad con los componentes del clasificador económico del presupuesto.

**Artículo 31. Actuales Conceptos de Gasto.** Para dar cumplimiento a los mandatos establecidos en leyes anteriores, el gobierno nacional ajustará los actuales conceptos de gasto al clasificador económico del presupuesto determinado en la presente ley.

**Artículo 32. Disposiciones Generales.** Las Disposiciones Generales son el conjunto de normas que permiten la correcta ejecución del presupuesto en la vigencia fiscal para la cual son aprobadas. Por lo tanto, no pueden modificar leyes anteriores, crear derechos, ni obligaciones, ni permitir interpretaciones que no se ajusten estrictamente a lo previsto en esta Ley. Los artículos que conforman las disposiciones generales no deberán repetirse en leyes anuales de presupuesto posteriores, salvo en eventos en los cuales las disposiciones estén asociadas a la ejecución de gastos estratégicos determinados por el Gobierno Nacional. En caso de ser necesarias, deberán incluirse en leyes de carácter permanente o en decretos reglamentarios de la presente ley. Su preparación corresponde a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

#### CAPITULO IV

##### El ciclo presupuestal

**Artículo 33. Ciclo Presupuestal.** El ciclo presupuestal se rige por los principios enunciados en el artículo 11 y definidos en el presente capítulo, y comprende las siguientes etapas:

1. Programación del proyecto de presupuesto.
2. Presentación del proyecto al Congreso de la República.
3. Estudio del proyecto y aprobación por parte del Congreso de la República.
4. Liquidación
5. Ejecución
6. Modificaciones
7. Seguimiento y evaluación.

**Artículo 34. Principio de Universalidad.** El Presupuesto Público Nacional contendrá la totalidad de las apropiaciones que se pretende realizar durante la vigencia fiscal respectiva. En consecuencia ninguna autoridad podrá efectuar erogaciones con cargo al Tesoro o transferir crédito alguno, que no figure en el presupuesto.



Artículo 35. *Principio de Ejecución Anual.* La vigencia fiscal comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre, no podrá asumirse obligaciones con cargo al Presupuesto de Apropriaciones o al de Financiamiento del año fiscal que se cierra en esa fecha, y los saldos no afectados o excluidos de la ejecución extensiva del presupuesto que se establece en el artículo 74 caducarán sin excepción.

Artículo 36. *Principio de Unidad de Caja.* Con el recaudo del presupuesto de rentas y financiamiento se atenderá, en forma centralizada, el pago oportuno de las obligaciones autorizadas en el Presupuesto Nacional.

En consecuencia, los recursos de destinación específica, que hagan parte del Presupuesto Público Nacional y que en la actualidad administre o que en lo sucesivo llegare a administrar la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, harán unidad de caja con los demás recursos del Tesoro Nacional y no podrá constituirse portafolios de inversión independientes. La destinación de los recursos previamente establecida en la ley se mantendrá a través de las apropiaciones presupuestales requeridas para su ejecución.

Este principio también se aplica a los establecimientos públicos respecto a sus rentas propias.

En las entidades territoriales no se podrá hacer unidad de caja con las rentas que, por Constitución, ley o acto administrativo particular, tengan destinación específica.

Artículo 37. *Principio de Especialización.* Las apropiaciones deben referirse en cada órgano a su objeto y funciones y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual se programan.

Artículo 38. *Principio de Programación Integral.* Todo programa presupuestal deberá contemplar simultáneamente los gastos e inversiones de capital que las exigencias técnicas y administrativas demanden como necesarios para su ejecución, operación y mantenimiento, de conformidad con los procedimientos y normas legales vigentes. El reglamento establecerá la definición de programa presupuestal.

Artículo 39. *Principio de Presupuesto Bruto.* La determinación e incorporación de rentas, apropiaciones y financiamiento en el Presupuesto Público Nacional se efectuará en forma bruta, sin efectuar deducción alguna.

Artículo 40. *Principio de Inembargabilidad.* Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto Público Nacional, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados en las cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General del Tesoro Nacional.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política y cualquier otra participación o transferencia que reciban las entidades territoriales del Presupuesto Público Nacional.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta y de la responsabilidad fiscal que de esas actuaciones se deriven.

Artículo 41. *Principio de Transparencia.* Los procedimientos de programación, aprobación, ejecución, seguimiento y evaluación del Sistema Presupuestal, así como los informes periódicos y finales sobre el mismo, serán de conocimiento público y contendrán información suficiente para verificar el cumplimiento de los principios que lo rigen y de los objetivos programados.

Artículo 42. *Vigencia de las rentas de destinación específica.* No habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las autorizadas en el artículo 359 de la Constitución Política. Las rentas autorizadas en el numeral segundo del citado artículo corresponderán a la definición de gasto público social establecida en el artículo 15 de la presente ley.

Ninguna renta de destinación específica podrá ser permanente, por lo cual el texto de la ley que autoriza la creación de una renta de destinación específica incluirá su vigencia en el tiempo y los objetivos precisos que atenderá, con metas cuantificables para verificar su cumplimiento y por ende su eliminación.

En el primer proyecto de ley anual del presupuesto que elabore y presente cada Gobierno a consideración del Congreso, se incluirá un anexo donde se evalúe el cumplimiento de los objetivos establecidos en las leyes que hayan autorizado la creación de rentas de destinación específica. Si los objetivos se han cumplido, el Congreso deberá derogar la ley que la creó; de lo contrario, el Gobierno deberá justificar su permanencia.

Las rentas de destinación específica autorizadas en los numerales 2 y 3 del artículo 359 de la Constitución Política se harán efectivas sobre los ingresos corrientes que correspondan a la Nación, después de descontar los recursos necesarios para cumplir con los artículos 356 y 357 de la Constitución Política.

Parágrafo transitorio. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el Gobierno presentará al Congreso de la República un proyecto de ley que contenga una propuesta de modificación a las rentas de destinación específica autorizadas en el numeral 2 del artículo 359 de la Constitución Política, de manera que se ajusten integralmente a los preceptos señalados en este artículo. En el evento en que dichas rentas cuenten con recaudos que no hayan sido apropiados, estas cubrirán las apropiaciones incorporadas en las leyes anuales de presupuesto.

#### **LA PROGRAMACION DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO PUBLICO NACIONAL**

Artículo 43. *Elaboración del Marco Fiscal de Mediano Plazo.* Antes del primero de abril, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público elaborará el Marco Fiscal de Mediano Plazo de acuerdo con los lineamientos de los artículos 6 y 7 de esta ley, para su aprobación por el Confis.

Artículo 44. *Elaboración del Marco de Gasto de Mediano Plazo.* Antes del quince de junio, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público junto con el Departamento Nacional de Planeación, elaborarán el Marco de Gasto de Mediano Plazo, teniendo en cuenta las metas anuales de gasto público contenidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, las prioridades establecidas en el artículo 14, el Plan Operativo Plurianual de Inversiones y el análisis de las propuestas presentadas por los órganos que conforman el Presupuesto Público Nacional.

Las apropiaciones estimadas para el primer año del Marco de Gasto de Mediano Plazo, servirán de base para la elaboración del Presupuesto Público Nacional. Este Marco será actualizado cuando se produzca un cambio en la coyuntura económica que altere considerablemente los supuestos con los cuales se elaboró, o se presenten modificaciones importantes de las políticas de gasto.

Artículo 45. *Elaboración del Plan Operativo Plurianual de Inversiones.* Con base en la meta de gastos establecida en el Marco de Gasto de Mediano Plazo, el Departamento Nacional de Planeación en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las secciones presupuestales, elaborarán el Plan Operativo Plurianual de Inversiones.

Artículo 46. *Programación del Proyecto de Presupuesto Público Nacional.* Corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público preparar anualmente el Proyecto de Presupuesto Público Nacional, con base en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Si el presupuesto de rentas y de financiamiento compatible con la sostenibilidad de la deuda es inferior a la programación inicial del presupuesto de apropiaciones, el Gobierno deberá limitar el monto de las apropiaciones al máximo nivel de rentas y financiamiento. Para estos efectos podrá disminuir las apropiaciones o los porcentajes señalados en leyes anteriores, sin que por este efecto se generen deudas a ser canceladas en vigencias posteriores.

La elaboración del proyecto de Presupuesto Público Nacional, se ajustará a los siguientes pasos:

a) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público formulará el presupuesto de rentas y financiamiento, con base en las disposiciones de la presente ley y su reglamento;

b) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público en conjunto con el Departamento Nacional de Planeación comunicará a cada órgano, antes del 15 de abril, los objetivos y prioridades de la política fiscal del Gobierno, el límite máximo de apropiaciones, tanto para gastos operativos como para inversiones de capital, asignado a cada órgano y los criterios y parámetros económicos a utilizar para la elaboración de las propuestas de presupuesto de apropiaciones y financiamiento, de ser el caso. Dichos órganos remitirán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público antes del 15 de mayo sus propuestas de presupuesto.

Artículo 47. *Títulos jurídicos para incorporar apropiaciones en el Presupuesto Público Nacional.* En el Presupuesto de Apropiaciones y de Financiamiento solo se podrá incluir:

a) Gastos decretados conforme a leyes anteriores;

b) Créditos judicialmente reconocidos, los cuales corresponderán a fallos proferidos y ejecutoriados en ejercicio de la función jurisdiccional del Estado;

c) Las destinadas a dar cumplimiento al Plan de Inversiones de que trata el artículo 339 de la Constitución Política;

d) Las necesarias para atender con eficiencia y austeridad el funcionamiento de los órganos que conforman el Presupuesto Público Nacional;

e) Aquellas destinadas a atender el servicio de la deuda.

Artículo 48. *Presupuestación de créditos judicialmente reconocidos, laudos arbitrales y conciliaciones.* Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones se incluirán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que de ellos se deriven. Si las apropiaciones no fueren suficientes para cancelarlas, en primera instancia se deberán efectuar los traslados presupuestales requeridos con cargo a los saldos de apropiación disponibles durante la vigencia fiscal en curso. Con cargo a las apropiaciones del rubro sentencias y conciliaciones, se podrán cancelar todos los gastos originados en los Tribunales de Arbitramento.

Las providencias que se profieran en contra de los Establecimientos Públicos deberán ser atendidas con cargo a sus rentas propias y de manera subsidiaria y excepcional por el Presupuesto Nacional. Las proferidas contra cualquier tipo de empresa en las que la Nación o una de sus entidades tenga participación en su capital, serán asumidas con sus propios ingresos y activos; se atenderán subsidiariamente con recursos del Presupuesto Público Nacional solamente los pasivos laborales y los que hayan sido explícitamente garantizados por la Nación, mediante acto previo a la iniciación del proceso judicial que origine la providencia condenatoria.

Artículo 49. *Fondo Cuenta de Compensación Presupuestal.* El Presupuesto Público Nacional incluirá un Fondo Cuenta de Compensación Presupuestal, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, manejado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público como un sistema separado de cuentas. Este Fondo dispondrá de recursos equivalentes al uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos corrientes de la Nación.

Los recursos del Fondo Cuenta de Compensación Presupuestal se utilizarán para completar faltantes en el Capítulo de Apropiaciones o de Financiamiento para la respectiva vigencia fiscal. Dichos faltantes deben ser ocasionados por hechos sobrevinientes e imprevistos, que sean calificados como de excepcional urgencia por el Consejo de Ministros, y no podrán destinarse a la celebración de contratos de prestación de servicios o la vinculación de supernumerarios.

Cuando se requiera utilizar los recursos del Fondo Cuenta de Compensación Presupuestal, el Jefe de la respectiva sección presupuestal

debe solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Público Nacional, recursos con cargo al mismo. La solicitud debe incluir una certificación en la cual conste el faltante de apropiación en el rubro correspondiente y las razones que lo justifican.

La Dirección General del Presupuesto Público Nacional estudiará la viabilidad presupuestal de la solicitud y el Ministro de Hacienda y Crédito Público lo pondrá a consideración del Consejo de Ministros, a fin de que este califique la excepcional urgencia del gasto. Si la decisión del Consejo de Ministros es positiva, se comunicará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el objeto de que sea expedida la resolución debidamente motivada, mediante la cual se efectúen los traslados presupuestales con cargo a los recursos del Fondo Cuenta de Compensación Presupuestal.

### LA PRESENTACION DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO AL CONGRESO

Artículo 50. *Presentación del Marco Fiscal de Mediano Plazo.* Antes del 15 de abril de cada vigencia fiscal, el Gobierno Nacional, previa aprobación por parte del Confis, presentará el Marco Fiscal de Mediano Plazo a las Comisiones Económicas del Senado y de la Cámara de Representantes.

Artículo 51. *Aval al cómputo del presupuesto de rentas.* Para garantizar la coherencia macroeconómica del Presupuesto Público Nacional, es requisito para la presentación del proyecto de ley del Presupuesto Público Nacional, que el Banco de la República avale por escrito el cómputo de las rentas propuesto por el Gobierno.

Artículo 52. *Presentación del proyecto de Ley Anual de Presupuesto Público Nacional.* El Gobierno Nacional someterá el Proyecto de Presupuesto Público Nacional a consideración del Congreso de la República por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, durante los primeros diez días de cada legislatura.

El Presupuesto Público Nacional se presentará al Congreso de la República, para su aprobación, siguiendo la clasificación institucional, y de la siguiente manera:

1. Capítulo de Rentas: ingresos corrientes, fondos especiales, rentas parafiscales, transferencias corrientes, rentas de la propiedad y recursos de capital.

2. Capítulo de Apropiaciones: Gastos Operativos e Inversiones de Capital.

3. Capítulo de Financiamiento.

El proyecto de presupuesto se acompañará de un Mensaje Presidencial, el cual contendrá como mínimo:

a) Un resumen del Marco Fiscal de Mediano Plazo presentado al Congreso de la República el 15 de abril. Si en la programación del presupuesto dicho marco fue actualizado, se deberá hacer explícita la respectiva modificación;

b) El Marco de Gasto de Mediano Plazo;

c) Un informe de ejecución presupuestal de la vigencia fiscal anterior;

d) Un análisis de las modificaciones realizadas al presupuesto de la vigencia fiscal anterior aprobado por el Congreso de la República;

e) Un informe de ejecución presupuestal de la vigencia en curso, el cual incluirá por lo menos hasta el mes de junio;

f) Un anexo con el detalle de la composición del presupuesto y las apropiaciones destinadas al gasto público social incluidas en el Presupuesto Público Nacional;

g) Un anexo con el Presupuesto clasificado de acuerdo con la clasificación funcional.

Artículo 53. *Intangibilidad del Presupuesto.* El Presupuesto de Rentas y de Financiamiento que presente el Gobierno no podrá ser modificado por el Congreso de la República, sin el concepto previo y favorable del Gobierno, expresado en un mensaje suscrito por el Ministro de Hacienda y Crédito Público.



El Congreso podrá eliminar o reducir las apropiaciones propuestas por el Gobierno, de conformidad con el inciso segundo del artículo 351 de la Constitución Política.

En las entidades territoriales las Asambleas o Concejos no podrán aumentar ninguna de las partidas de ingresos o gastos propuestas por el gobierno, ni incluir una nueva, sino con la aceptación escrita del Gobernador o Alcalde. Así mismo, las Asambleas o Concejos podrán eliminar o reducir partidas de gastos propuestas por el gobierno, de conformidad con el inciso segundo del artículo 351 de la Constitución Política.

Artículo 54. *Presupuesto complementario.* Si el presupuesto de rentas y el de financiamiento no fueren suficientes para atender las apropiaciones presentadas, el Gobierno, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante un proyecto de ley propondrá en un presupuesto complementario, la creación de nuevas rentas, modificación de las existentes y la eliminación o suspensión de leyes preexistentes que decreten gasto. En el proyecto de presupuesto se harán los ajustes hasta por el monto de los gastos desfinanciados.

Si el presupuesto fuere aprobado sin que se hubiere expedido la ley sobre los recursos adicionales a que se refiere el artículo 347 de la Constitución Política, el Gobierno suspenderá, mediante decreto, las apropiaciones que no cuenten con financiación, hasta tanto se produzca una decisión final por parte del Congreso.

#### **ESTUDIO Y APROBACION DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO PUBLICO NACIONAL POR PARTE DEL CONGRESO**

Artículo 55. *Trámite del Proyecto Anual de Presupuesto Público Nacional en el Congreso.* Durante el primer debate del proyecto de Presupuesto Público Nacional, la Junta Directiva del Banco de la República explicará el aval otorgado al cómputo de rentas propuesto y el impacto macroeconómico del presupuesto. Adicionalmente, el Contralor General de la República deberá pronunciarse ante el Congreso sobre la viabilidad financiera y macroeconómica del proyecto de presupuesto.

El Congreso de la República, a través de las Comisiones Económicas, podrá devolver el proyecto de presupuesto presentado por el Gobierno Nacional en los siguientes eventos:

- a) El cómputo de las rentas no tiene el aval del Banco de la República;
- b) El proyecto de presupuesto no es consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo que lo acompaña;
- c) El proyecto de presupuesto no está acompañado de los anexos en los que se detalle la composición de las rentas, apropiaciones, financiamiento y el gasto público social;
- d) El proyecto de presupuesto no cumpla con la participación del gasto público social en los términos del artículo 15 de la presente ley.

En tales eventos, las Comisiones Económicas decidirán sobre la devolución del Presupuesto Público Nacional antes del 15 de agosto en sesión conjunta y deberán comunicar, por escrito, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la razón por la que se considera que el proyecto debe ser devuelto, para que dicho Ministerio lo presente de nuevo al Congreso antes del 30 de agosto con las enmiendas correspondientes.

Antes del 15 de septiembre las Comisiones Económicas del Senado y de la Cámara de Representantes decidirán sobre el monto definitivo del presupuesto de apropiaciones, sustentando la viabilidad fiscal de cualquier modificación propuesta al Presupuesto presentado por el Gobierno. La aprobación del proyecto, por parte de dichas Comisiones, se dará antes del 25 de septiembre y las Plenarias iniciarán su discusión el 1° de octubre de cada año.

Artículo 56. *Aprobación excepcional del presupuesto.* Si el Congreso de la República no ha expedido el Presupuesto Público Nacional antes de la media noche del 20 de octubre del año respectivo, regirá el proyecto presentado por el Gobierno, incluyendo las modificaciones que hayan sido aprobadas en el primer debate.

Artículo 57. *Decreto de repetición del presupuesto.* Si el proyecto de Presupuesto Público Nacional no es presentado en los primeros diez días de sesiones ordinarias del Congreso de la República, el Gobierno

Nacional expedirá el decreto de repetición antes del 10 de diciembre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 348 de la Constitución Política, para lo cual tendrá en cuenta:

1. El presupuesto del año anterior será el sancionado o adoptado por el Gobierno y liquidado para el año fiscal en curso con sus respectivas adiciones.
2. Los traslados de apropiaciones efectuados al presupuesto para el año fiscal en curso.
3. Las inversiones de capital se repetirán hasta por su cuantía total, quedando el Gobierno facultado para distribuir el monto de los recursos, de acuerdo con los requerimientos del Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Artículo 58. *Inexequibilidad del presupuesto.* Si la Corte Constitucional declara inexequible la ley que aprueba el Presupuesto Público Nacional en su conjunto, continuará rigiendo el presupuesto del año anterior, repetido de acuerdo con las normas de la presente ley.

Si la inexequibilidad o nulidad afecta parcialmente el Presupuesto de Rentas y el de Financiamiento, el Gobierno suprimirá apropiaciones por una cuantía igual a la de los recursos afectados. Si la inexequibilidad o nulidad afecta algunas apropiaciones, el Gobierno pondrá en ejecución el Presupuesto en la parte declarada exequible o no anulada.

Artículo 59. *Competencia exclusiva del Ministro de Hacienda y Crédito Público en el trámite del proyecto de presupuesto.* El Ministro de Hacienda y Crédito Público será el único autorizado para representar al Gobierno Nacional en el Congreso de la República. En consecuencia, solo este funcionario podrá solicitar a nombre del Gobierno la creación de nuevas rentas; el cambio de las tarifas de las rentas; la modificación o creación de apropiaciones; y las autorizaciones para contratar empréstitos.

Las modificaciones a las partidas en las discusiones en el Congreso de la República requieren la aceptación escrita del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

El Director General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público asesorará al Congreso en el estudio del proyecto de presupuesto y llevará en las Comisiones la vocería del Ministro de Hacienda y Crédito Público cuando este así se lo encomiende.

#### **LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO**

Artículo 60. *Decreto de liquidación.* La Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público preparará el Decreto de Liquidación del Presupuesto Público Nacional a más tardar el 20 de diciembre. Este decreto se acompañará de un anexo que contendrá en detalle la composición de las rentas, apropiaciones y financiamiento aprobados por el Congreso de la República.

#### **EJECUCION DEL PRESUPUESTO**

Artículo 61. *Entidades recaudadoras de rentas.* Corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuar el recaudo de las rentas y financiamiento del Presupuesto Público Nacional, directamente o a través de las entidades de derecho público o privado autorizadas para el efecto.

El manejo, administración y ejecución de los recursos provenientes de contribuciones parafiscales se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que las crea y se destinarán solo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.

Artículo 62. *Requisitos para afectar el presupuesto.* Ningún órgano del Estado podrá efectuar gasto público con cargo al Tesoro o transferir crédito alguno que no figure en el presupuesto, o en exceso del saldo disponible, para lo cual, previo a contraer compromisos, se requiere la expedición de un certificado de disponibilidad presupuestal.

Artículo 63. *Compromisos Presupuestales.* Son compromisos presupuestales los originados en operaciones y actos administrativos de los órganos públicos, con los cuales se pretende cumplir el objeto del gasto establecido en la ley. El registro del compromiso perfecciona dichos actos administrativos.

Las secciones presupuestales de que trata la presente ley no podrán celebrar compromisos cuya entrega de bienes o prestación de servicios pactada exceda la anualidad. Cuando se requiera exceder la anualidad, se deberá contar previamente con una autorización por parte del Confis para comprometer presupuestos de vigencias futuras.

Artículo 64. *Obligaciones presupuestales.* Para los efectos de las normas que regulan el Presupuesto Público Nacional constituye obligación el monto adeudado producto de bienes recibidos, servicios prestados y demás exigibilidades pendientes de pago, incluidos los anticipos que se hayan pactado con observancia a las normas presupuestales y de contratación administrativa. El registro de las obligaciones afecta en forma definitiva las apropiaciones. solo en este evento, se entiende utilizada la autorización máxima de gasto de que trata el artículo 65.

Artículo 65. *Fuentes exclusivas de las obligaciones presupuestales.* Las apropiaciones incluidas en el Presupuesto Público Nacional son autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para que, durante la vigencia fiscal respectiva, se adquieran obligaciones que desarrollen el objeto de la apropiación. Después del 31 de diciembre de cada año estas autorizaciones expiran y, en consecuencia, no podrán adicionarse, transferirse, contracreditarse, ni contraerse obligaciones con cargo a las mismas.

Artículo 66. *Ejecución a través de negocios jurídicos.* Los órganos públicos que entreguen recursos para su administración o manejo a través de cualquier negocio jurídico a personas de derecho público o privado, nacionales o internacionales, deberán realizar todos los trámites presupuestales establecidos en las normas vigentes y cumplir con los plazos de ejecución de las apropiaciones.

Los recursos entregados, para ser administrados o manejados a través de estos negocios jurídicos no desarrollan el objeto de la apropiación, ni se constituyen en compromisos u obligaciones presupuestales que afecten la apropiación respectiva, con excepción de la remuneración pactada para la prestación de este servicio.

En consecuencia, los órganos públicos deberán reintegrar a la Dirección General del Tesoro los recursos que en el marco de tales negocios jurídicos no se hubieren ejecutado en los plazos establecidos en las normas presupuestales, con los respectivos intereses y diferencial cambiario, en caso de que a ello hubiere lugar.

Los órganos públicos deberán establecer en el negocio jurídico respectivo, los costos de administración de los recursos, y en ningún caso podrán hacer uso de los rendimientos para estos efectos.

Artículo 67. *Ejecución a través de convenios de cooperación internacional.* Se entenderá por cooperación internacional la correspondiente a convenios o acuerdos donde se den aportes internacionales, en especie y/o en efectivo, que complementen los recursos de los órganos públicos para la implementación de dichos convenios.

Los convenios de cooperación internacional podrán sujetarse en su ejecución a los términos que para ellos determinen las normas vigentes.

En ningún caso se entenderá por convenio de cooperación internacional, aquel donde más del 70% de los recursos tengan su origen en el Presupuesto Público Nacional.

Artículo 68. *Ejecución a través de contratos entre los órganos.* Cuando los órganos que hacen parte del Presupuesto Público Nacional celebren contratos o convenios entre sí que afecten sus presupuestos, con excepción de los de crédito, realizarán los ajustes correspondientes mediante actos administrativos expedidos por el Representante Legal del órgano respectivo. Dichos actos deberán ser remitidos a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su aprobación.

El Representante Legal de los órganos respectivos responderá por la legalidad de los actos en mención.

Artículo 69. *Adquisición de compromisos con cargo a empréstitos no perfeccionados.* El Confis autorizará la asunción de compromisos con cargo a los recursos del crédito incorporados en la ley anual de presupuesto, mientras se perfeccionan los respectivos empréstitos.

En las entidades territoriales no se podrán asumir compromisos con cargo a recursos del crédito no perfeccionados.

Artículo 70. *De la capacidad de contratación y de la autonomía presupuestal.* Los órganos que son una sección del Presupuesto Público Nacional tendrán la capacidad de contratar a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Esta facultad se ejercerá por el Representante Legal de cada órgano, quien podrá delegarla en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y será ejercida teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y demás disposiciones legales vigentes.

En la sección correspondiente a la Rama Legislativa, estas capacidades se ejercerán en la forma arriba indicada y de manera independiente por el Senado y la Cámara de Representantes. En la sección correspondiente a la Rama Judicial, estas facultades se ejercerán por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, las Entidades Territoriales, Asambleas y Concejos, las Contralorías y Personerías Territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica.

En todo caso, el Presidente de la República podrá celebrar contratos a nombre de la Nación.

En las entidades territoriales, tendrán la capacidad de contratar el Gobernador o Alcalde, o quien estos deleguen, y las Asambleas, Concejos, Contralorías y Personerías respecto del presupuesto asignado a esa sección presupuestal.

Artículo 71. *Programa Anual Mensualizado de Caja.* El Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC) define el monto máximo mensual de pagos para el Presupuesto Público Nacional, con el fin de cancelar las obligaciones exigibles de pago. El monto global del PAC, junto con sus modificaciones, será aprobado por el Confis.

El Programa Anual de Caja estará clasificado en la forma en que establezca el Gobierno y será elaborado por el Comité de Programación de PAC con base en las solicitudes formuladas por los diferentes órganos que conforman el Presupuesto Público Nacional, propendiendo por una eficiente ejecución del presupuesto a través de la consistencia entre la contratación y la disponibilidad y predictibilidad de la caja.

El Programa Anual de Caja correspondiente a las apropiaciones de cada vigencia fiscal, tendrá como límite máximo el valor del presupuesto de ese período. Se podrán reducir las apropiaciones, cuando se compruebe una inadecuada ejecución del PAC.

Los establecimientos públicos podrán pagar con sus ingresos propios obligaciones financiadas con recursos de la Nación, mientras la Dirección General del Tesoro del Ministerio de Hacienda y Crédito Público transfiere los dineros respectivos. Igual procedimiento será aplicable a los órganos del Presupuesto Público Nacional cuando administren fondos especiales y a las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta con el régimen de aquellas sobre los recursos de la Nación. Estas operaciones deberán contar con la autorización previa de la Dirección General del Tesoro.

Las apropiaciones sujetas a las restricciones a la ejecución presupuestal de que trata el artículo 73, incluidas las que se financien con los recursos adicionales a que hace referencia el artículo 347 de la Constitución Política, lo mismo que aquellas financiadas con recursos del crédito no perfeccionados, solo se incluirán en el Programa Anual Mensualizado de Caja cuando cesen los efectos de la suspensión o cuando se perfeccionen los contratos de empréstito.

Los desembolsos de los contratos celebrados por los órganos que conforman el Presupuesto Público Nacional deberán pactarse hasta la cuantía de los montos aprobados en el PAC.

En las entidades territoriales el Programa anual mensualizado de caja será elaborado por la Secretaría de Hacienda o Tesorería, o quien



haga sus veces, y será revisado y aprobado por el Confis. El mismo procedimiento se seguirá para las modificaciones al PAC.

**Artículo 72. Comité de Programación del Programa Anual Mensualizado de Caja.** El Comité de Programación de PAC estará integrado por el Director General del Tesoro Nacional, el Director General de Política Macroeconómica, el Director General de Presupuesto Público Nacional, el Director General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Director de Inversiones y Finanzas Públicas del Departamento Nacional de Planeación, quienes no podrán delegar su asistencia. Deberá reunirse mensualmente, con el objeto de definir o modificar los montos máximos de pago mensuales por entidad, teniendo en cuenta el monto global de PAC aprobado por el CONFIS, las prioridades de gastos definidas en la presente ley, el nivel de ejecución y las restricciones fiscales y financieras.

El Comité de Programación presentará al Conpes el Programa Anual Mensualizado de Caja en el mes de febrero, y cuando quiera que su modificación afecte sustancialmente la ejecución eficiente del Presupuesto.

El PAC y sus modificaciones que sean financiados con ingresos propios de los establecimientos públicos serán aprobados por las juntas o consejos directivos con fundamento en las metas globales de pagos fijadas por el Confis.

**Artículo 73. Restricciones a la ejecución presupuestal.** En el evento en que se presente cualquiera de las situaciones que se enumeran a continuación, las apropiaciones presupuestales de los órganos que determine la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se ejecutarán de acuerdo con los lineamientos que esta Dirección establezca a través de Acuerdos de Ejecución Presupuestal que deberán ser validados por el Confis:

1. Se produzca una disminución del recaudo de rentas frente a lo proyectado, teniendo en cuenta la estacionalidad y el tipo de recurso, en una cuantía tal que ponga en riesgo el cumplimiento del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

2. Se den retrasos o no se perfeccionen los recursos del crédito autorizados.

3. Se requiera abrir espacio fiscal para incluir gastos adicionales.

4. El ritmo de ejecución presupuestal supere las disponibilidades de tesorería.

El reglamento establecerá los criterios determinantes de los ajustes.

Para tales efectos, la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentará para aprobación del Confis la correspondiente resolución, con la cual se subordina la ejecución presupuestal del respectivo órgano a la expedición previa de los Acuerdos de Ejecución Presupuestal.

Mientras persistan las circunstancias que originaron su aplicación, el presupuesto se ejecutará bajo el sistema descrito en el presente artículo, y se realizarán los ajustes al Programa Anual Mensualizado de Caja que sean necesarios. En estos casos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá prohibir o someter a condiciones especiales, la asunción de nuevas obligaciones.

Si las circunstancias que originaron la ejecución excepcional se corrigen, la Dirección General del Presupuesto Público Nacional debe tramitar ante el Confis una resolución motivada, a partir de cuya expedición se determine que la ejecución presupuestal de las apropiaciones que fueron objeto de Acuerdos de Ejecución Presupuestal se sujetará a las reglas generales previstas en esta ley.

Si por un lapso superior a seis meses consecutivos, las apropiaciones presupuestales se deben ejecutar a través de Acuerdos de Ejecución Presupuestal, el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo de Ministros, procederá a reducir, mediante decreto, las apropiaciones presupuestales. Reducido el presupuesto, se procederá a reformar el Programa Anual de Caja para eliminar los saldos disponibles para las apropiaciones reducidas.

**Artículo 74. Ejecución Extensiva del Presupuesto.** Los órganos, para la ejecución de sus respectivos presupuestos, podrán afectar apropiacio-

nes de la vigencia fiscal siguiente siempre y cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

1. Cuando se haya adjudicado una licitación, concurso de méritos o cualquier otro proceso de selección del contratista, con todos los procedimientos legales, incluida la disponibilidad presupuestal, y su perfeccionamiento se efectúe en la vigencia fiscal siguiente, se atenderá con el presupuesto de esta última.

2. Cuando por fuerza mayor en desarrollo de los compromisos debidamente adquiridos, los bienes y servicios no se hubieren recibido a satisfacción durante la vigencia fiscal respectiva, las obligaciones derivadas se atenderán con cargo al presupuesto de la siguiente vigencia fiscal.

3. Cuando las obligaciones legalmente adquiridas en la vigencia anterior no se hayan pagado y que por situaciones excepcionales, no se constituyan como cuentas por pagar, se atenderán con cargo al presupuesto vigente.

Las anteriores operaciones se efectuarán previo el cumplimiento de los procedimientos y trámites presupuestales correspondientes, fijados por el reglamento de la presente ley.

**Artículo 75. Vigencias Futuras Ordinarias.** El Confis podrá autorizar la asunción de compromisos que afecten presupuestos de vigencias futuras, cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas siempre y cuando:

a) El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y sus condiciones consulten el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo;

b) Cuando se trate de gastos operativos se requerirá del concepto previo y favorable del Ministerio del ramo;

c) Cuando se trate de inversiones de capital deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Ministerio del ramo y del Departamento Nacional de Planeación.

La autorización por parte del Confis para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras, no podrá superar la vigencia fiscal correspondiente al último año del respectivo período constitucional de gobierno. Se exceptúan los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el Conpes, a solicitud del Confis, los declare de importancia estratégica.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General del Presupuesto Público Nacional, incluirá en los proyectos de presupuesto las asignaciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

**Parágrafo.** Estas funciones podrán ser delegadas por el Confis en la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o en las Juntas o Consejos Directivos, para las empresas sobre sus propios recursos. En caso de existir tal delegación, se presentará un informe trimestral a dicho Consejo, sobre las vigencias futuras autorizadas en el trimestre inmediatamente anterior.

**Artículo 76. Vigencias Futuras Excepcionales.** El Confis, en casos excepcionales para las obras de infraestructura, energía, comunicaciones, aeronáutica, defensa y seguridad, y para las garantías a las concesiones, podrá autorizar que se asuman compromisos que afecten el presupuesto de vigencias futuras sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización.

Esta autorización del Confis, no podrá superar la vigencia fiscal correspondiente al último año del respectivo período constitucional de gobierno. Se exceptúan los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el Conpes, a solicitud del Confis, los declare de importancia estratégica. El otorgamiento de la autorización requerirá de:

a) El concepto previo y favorable del Ministerio del ramo cuando se trate de gastos operativos;

b) Cuando se trate de inversiones de capital deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Ministerio del ramo y del Departamento Nacional de Planeación.

El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas, deberán consultar el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. La secretaría ejecutiva del Confis enviará trimestralmente a las comisiones económicas del Congreso una relación de las autorizaciones aprobadas por el Consejo, para estos casos.

Artículo 77. *Excepción a las vigencias futuras.* Para asumir compromisos que afecten presupuestos de vigencias futuras, los contratos de empréstito y las contrapartidas que se estipulen, no requieren de autorización para comprometer presupuesto de vigencias futuras y se regirán por las normas que regulan las operaciones de crédito público.

Artículo 78. *Distribuciones en el Presupuesto.* Los órganos que conforman el Presupuesto Público Nacional podrán hacer distribuciones en los capítulos de rentas, de apropiaciones y de financiamiento, sin cambiar la destinación ni cuantía de los respectivos capítulos, previo concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

A fin de evitar duplicaciones en los casos en los cuales la distribución afecte el presupuesto de otro órgano que haga parte del Presupuesto Público Nacional, el mismo acto administrativo servirá de base para disminuir las apropiaciones del órgano que distribuye e incorporar las del órgano receptor. La ejecución presupuestal de estas deberá iniciarse en la misma vigencia de la distribución.

Artículo 79. *Liquidación de excedentes financieros de los establecimientos públicos.* El Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General del Presupuesto Público Nacional- y el Departamento Nacional de Planeación, elaborarán conjuntamente, para su presentación al Conpes y previo concepto del Confis, una propuesta de liquidación y distribución de los excedentes financieros de los establecimientos públicos.

El Conpes, tendrá, en materia de liquidación y distribución de excedentes, las siguientes funciones:

a) Determinar la cuantía y distribución de los excedentes financieros de los establecimientos públicos y personas jurídicas asimiladas a estos;

b) Fijar la fecha de consignación de los excedentes financieros correspondientes a la Nación, de conformidad con las recomendaciones que para esos efectos formule el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Tesoro Nacional.

Parágrafo. Las decisiones que el Conpes adopte en virtud de las funciones otorgadas en el presente artículo, constarán en resoluciones suscritas por el Presidente y Secretario del Consejo, que prestarán mérito ejecutivo para el cobro del capital y sus correspondientes intereses de mora. Para la determinación de la cuantía de los intereses de mora, el CONPES solicitará la información respectiva a la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En estos casos el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es la entidad competente para adelantar la actuación de cobro coactivo.

Artículo 80. *Excedentes de liquidez.* Los establecimientos públicos del orden nacional invertirán sus excedentes de liquidez en títulos emitidos por la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en las condiciones de mercado, o en inversiones autorizadas por esta.

### **MODIFICACIONES A LA LEY ANUAL DE PRESUPUESTO PÚBLICO NACIONAL**

Artículo 81. *Adiciones presupuestales.* Cuando durante la ejecución del Presupuesto Público Nacional fuese necesario aumentar el monto de las apropiaciones o del financiamiento para complementar los recursos insuficientes, ampliar los servicios existentes o establecer nuevos servicios autorizados por la ley, el Gobierno presentará al Congreso de la República un proyecto de ley para adicionar el presupuesto.

Las adiciones presupuestales únicamente podrán efectuarse cuando resulte insuficiente la apropiación del Fondo Cuenta de Compensación Presupuestal y se cumplan los siguientes requisitos:

1. La adición deberá ajustarse al Marco Fiscal de Mediano Plazo.

2. Los gastos destinados a ser financiados con las apropiaciones adicionadas, deben tener el carácter de extraordinarios e imprevisibles frente a la estimación inicial de gastos incluida en la respectiva ley anual de presupuesto.

3. De no presentarse la situación prevista en el numeral anterior, la adición solo podrá presentarse si se cuenta con nuevas rentas, cuya estimación debe ser avalada por el Banco de la República.

4. En caso de que los requisitos antes previstos no se cumplan, y que sea absolutamente indispensable realizar la respectiva adición, los montos que se aumenten requerirán de un contracrédito en la vigencia en curso o de una reducción en el monto del capítulo de apropiaciones de la vigencia fiscal siguiente.

Los proyectos de adición presupuestal solo podrán ser solicitados al Congreso de la República por el Gobierno Nacional, a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público, previo concepto del Confis.

En las entidades territoriales la certificación de nuevos ingresos para efectos de adicionar recursos al presupuesto, será expedida por el Secretario de Hacienda, o el tesorero, o quien haga sus veces, con fundamento en la existencia del recurso en las cuentas de la entidad territorial.

Artículo 82. *Traslados presupuestales.* Cuando se requiera traslados entre los rubros aprobados por el Congreso de la República, el Gobierno Nacional presentará el proyecto de ley correspondiente, previo concepto del Confis.

Artículo 83. *Reducciones del Presupuesto Público Nacional.* Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 74, el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo de Ministros, podrá reducir las apropiaciones presupuestales cuando la coherencia macroeconómica así lo exija.

Cuando el Gobierno reduzca las apropiaciones presupuestales, debe surtir el trámite establecido en el último inciso del artículo 74.

Artículo 84. *Modificaciones al Presupuesto en Estados de Excepción.* En el evento de declaratoria de alguno de los Estados de Excepción contemplados en la Constitución Política, el Gobierno Nacional podrá efectuar los créditos adicionales y traslados al Presupuesto Público Nacional destinados a atenderlos. El título constitutivo de gasto será el decreto que declare el Estado de Excepción respectivo.

En dichos eventos, toda modificación al Presupuesto Público Nacional deberá ser informada al Congreso de la República dentro de los ocho días siguientes a su realización, y si no se encuentra reunido, deberá informarse en la primera semana del período de sesiones.

Artículo 85. *Modificaciones al presupuesto en caso de liquidaciones, fusiones y traslados de funciones.* Cuando se liquiden órganos, se fusionen, o se trasladen funciones, el Gobierno Nacional, mediante decreto, hará los ajustes correspondientes en el presupuesto para radicar la titularidad de los recursos en los nuevos órganos o en los que asuman las funciones, y creará las correspondientes apropiaciones, para cumplir con sus objetivos, sin que puedan aumentarse las partidas aprobadas por el Congreso de la República.

Artículo 86. *Recursos provenientes de donaciones y decisiones judiciales o administrativas.* Los recursos provenientes de donaciones hacen parte del presupuesto de rentas del Presupuesto Público Nacional y se incorporarán al mismo mediante decreto del Gobierno, previa certificación de su recaudo expedido por el órgano receptor. Su ejecución se realizará de conformidad con lo estipulado en los convenios o acuerdos que los originen, respetándose la voluntad del donante de tal manera que el objeto de la donación no sea modificado, a menos que dicho objeto desaparezca. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público informará de estas operaciones a las Comisiones Económicas del Congreso.

También se podrán incorporar, mediante decreto, al Presupuesto Público Nacional las decisiones judiciales o administrativas a favor de la Nación.

Artículo 87. *Cuentas por pagar.* Al cierre de la vigencia fiscal, cada sección del Presupuesto Público Nacional constituirá cuentas por pagar con las obligaciones exigibles no pagadas correspondientes a los



anticipos pactados en los contratos, los bienes recibidos, los servicios prestados y las demás exigibilidades legales.

### SEGUIMIENTO Y EVALUACION

Artículo 88. *Seguimiento Presupuestal.* El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional efectuará el seguimiento del Presupuesto Público Nacional, razón por la cual será el centro de información presupuestal donde se consolidará lo pertinente al Ciclo Presupuestal. Esta Dirección diseñará los métodos y procedimientos de información y de sistematización requeridos y realizará las visitas que considere pertinentes para el cumplimiento de esta función.

El Departamento Nacional de Planeación evaluará la gestión y realizará el seguimiento de las inversiones de capital, para lo cual podrá solicitar directamente la información necesaria y deberá enviar periódicamente, a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público los resultados del seguimiento y evaluación, para garantizar una correcta ejecución presupuestal.

Los órganos que hacen parte del presupuesto deben enviar la información que se les solicite para el seguimiento presupuestal, y en caso de no hacerlo, el Confis podrá suspender o limitar el Programa Anual de Caja.

Artículo 89. *Definición y objetivos del seguimiento y la evaluación.* El seguimiento y la evaluación del presupuesto consiste en la determinación de los resultados, relaciones e indicadores que miden el grado de cumplimiento de los objetivos fiscal, funcional, social, de gestión económico-financiera, al igual que el impacto económico frente a las metas y fines propuestos por el Gobierno Nacional.

El seguimiento se entenderá como un proceso continuo de recolección y análisis de información útil para tomar decisiones durante la implementación del programa de gobierno y la ejecución del presupuesto anual, con base en una comparación de los resultados esperados y el estado de avance de los mismos. La evaluación se define como la valoración exhaustiva de las principales intervenciones del Estado para determinar su relevancia, eficiencia, efectividad, impacto y sostenibilidad. El objetivo fundamental de esta última, es incorporar a futuro las lecciones aprendidas en el proceso de toma de decisiones.

El marco para el seguimiento y la evaluación del gasto será la proyección de resultados sectoriales para cada sección presupuestal. Dicha proyección de resultados consultará los recursos presupuestados y las necesidades que originaron su asignación; contendrá indicadores numéricos o porcentuales y referentes objetivos que permitan la evaluación de su cumplimiento al final de la vigencia fiscal y la planeación del presupuesto de la siguiente.

## CAPITULO V

### Regimen presupuestal de las personas jurídicas con participación de capital público

Artículo 90. *Campo de aplicación.* Las disposiciones del presente capítulo se aplican en su totalidad a las personas jurídicas en las cuales la Nación tenga una participación superior al 50% de su capital social, de manera directa o indirecta, cuyo objeto sea el desarrollo de actividades comerciales, industriales, o no financieros, independientemente de su naturaleza jurídica o denominación.

Artículo 91. *Entidades con régimen presupuestal especial.* Las entidades de que trata el artículo anterior que estén sometidas a mercados competidos y regulados, con ingresos operacionales anuales superiores a 1.400.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y con patrimonio superior a 3.500.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tendrán un régimen presupuestal especial establecido por el Consejo Superior de la Administración de Entidades Descentralizadas del Nivel Nacional (Consuad).

Artículo 92. *Autonomía de las Juntas Directivas en materia presupuestal.* Para el caso de las entidades de que trata el artículo anterior, se dará autonomía a las Juntas Directivas para la formulación de sus presupuestos, los cuales se sujetarán a los parámetros y restricciones fiscales

fijados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Consuad y al cumplimiento de metas e indicadores.

Artículo 93. *Consejo Superior de la Administración de Entidades Descentralizadas del Nivel Nacional.* Créase el Consejo Superior de la Administración de Entidades Descentralizadas del Nivel Nacional (Consuad), adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Este Consejo es la máxima instancia de administración y desarrollo de las políticas de las entidades previstas en el artículo 91 y demás que el CONFIS determine.

El CONSUAD estará integrado por cuatro (4) miembros de dedicación exclusiva, que representarán únicamente el interés de la Nación, nombrados por el Presidente de la República para períodos prorrogables de 4 años, reemplazados dos de ellos cada cuatro (4) años, de manera que se garantice la renovación gradual de sus miembros. El Consejo será presidido por el Ministro de Hacienda y Crédito Público y no contará con planta de personal.

Los miembros de este Consejo deberán ser profesionales de reconocida idoneidad y acreditar experiencia mínima de 15 años en las áreas financiera, económica, contable, de administración o jurídica, y de por lo menos tres años en cargos de Presidente o Gerente.

Artículo 94. *Funciones del Consejo Superior de la Administración de Entidades Descentralizadas del Nivel Nacional.* Corresponde al Consejo Superior de la Administración de Entidades Descentralizadas del Nivel Nacional ejercer las siguientes funciones:

1. Imponer metas de gestión a las entidades, las cuales servirán de base para la elaboración y aprobación de los respectivos presupuestos, y velar por su cumplimiento.

2. Impartir las instrucciones para que las entidades cumplan con las políticas generales y sectoriales.

3. Velar por el cumplimiento de las metas fiscales establecidas por el Confis a cada una de las entidades bajo su seguimiento.

4. Proponer ternas al Presidente de la República para que designe a los representantes del Gobierno Nacional en las Juntas o Consejos Directivos o para que integre las planchas de las correspondientes, cuando deban ser elegidas por las Asambleas Generales de Accionistas de las entidades de que trata el artículo 91 y las demás que el Confis determine.

5. Fijar los honorarios de los miembros de Juntas o Consejos Directivos, los cuales se atenderán con cargo a los recursos de las respectivas empresas, sujetos a su capacidad financiera y a la eficacia demostrada en la evaluación de la gestión y de los resultados a que se refiere el artículo.

Artículo 95. *Aplicación de los Principios del Sistema Presupuestal a las personas con capital mayoritario público.* A las entidades de que trata los artículos 90 y 91 le son aplicables los principios presupuestales contenidos en la presente ley, con excepción del de inembargabilidad.

Artículo 96. *Estructura del presupuesto.* Los presupuestos de las entidades de que trata el presente capítulo tienen la siguiente estructura: Capítulo de Rentas, Capítulo de Apropriaciones y Capítulo de Financiamiento, de acuerdo con la clasificación que para estos efectos determine el Gobierno Nacional.

Artículo 97. *Programación y Presentación del Presupuesto.* Con base en los anteproyectos de presupuesto presentados por las entidades de que trata el artículo 90, en las metas de gestión propuestas por el Consuad y en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General del Presupuesto Público Nacional, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, elaborará y presentará al Confis el monto máximo de rentas, apropiaciones y financiamiento para la vigencia fiscal siguiente de cada una de las entidades de que trata el artículo 90.

Artículo 98. *Aprobación del monto máximo de presupuesto.* En concordancia con los principios presupuestales establecidos en la presente ley, el Confis, mediante resolución, aprobará, antes del 15 de diciembre, el monto máximo de rentas, apropiaciones y financiamiento para cada

una de las entidades de que trata el artículo 90 con base en lo señalado en el artículo anterior.

Artículo 99. *Modificaciones al cupo máximo de presupuesto.* El Confis o en quien este delegue, aprobará las modificaciones a los presupuestos cuando estas varíen los montos máximos establecidos.

Artículo 100. *Aprobación y modificación del presupuesto.* Teniendo en cuenta los montos máximos aprobados por el Confis, corresponderá a las Juntas o Consejos Directivos de las entidades de que trata el artículo 90, aprobar la distribución del presupuesto y sus modificaciones. La administración de la entidad deberá velar porque la ejecución del presupuesto y la gestión se orienten al cumplimiento de las metas fijadas por el Confis. El detalle de dichos presupuestos seguirá los lineamientos que para estos efectos establezca el Gobierno Nacional.

El presupuesto detallado deberá remitirse al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional- para su información a más tardar el 1 de febrero.

Artículo 101. *Vigencias Futuras.* A las entidades de que trata este capítulo, le serán aplicables, en los mismos términos y condiciones, las normas de vigencias futuras relacionadas en los artículos 75, 76, y 77 de la presente ley.

Para el caso de las entidades de que trata el artículo 91, las Juntas Directivas o Consejos Directivos adoptarán los lineamientos que sobre esta materia deban seguirse, en armonía con los principios establecidos en dichos artículos.

Artículo 102. *Seguimiento del presupuesto.* El Gobierno Nacional determinará la información, periodicidad y metodologías que se utilizarán para el seguimiento presupuestal de las entidades de que trata el presente capítulo.

En el evento en que alguna entidad incumpla las metas o indicadores fijados por el Gobierno Nacional, o cuando las circunstancias macroeconómicas o restricciones fiscales así lo exijan, el Confis podrá someter a condiciones especiales la ejecución de los presupuestos, reduciendo o redistribuyendo su monto, o condicionando la ejecución.

Artículo 103. *Rendición de Cuentas.* La gestión y los resultados de cada entidad de que trata el presente capítulo son responsabilidad de sus Representantes Legales y de las Juntas o Consejos Directivos correspondientes. En consecuencia, los resultados y desempeño de las empresas o sociedades serán de conocimiento público y se incorporarán en el informe anual al Congreso de la República del Ministro del sector al cual esté adscrita o vinculada dicha empresa.

Artículo 104. *Estados Financieros.* Las entidades de que trata el presente capítulo deberán enviar a la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación los estados financieros definitivos con corte a 31 de diciembre del año anterior, a más tardar el 31 de marzo de cada año.

Artículo 105. *Distribución de utilidades.* El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Nacional y el Departamento Nacional de Planeación, elaborarán conjuntamente para su presentación al Conpes, previo concepto del Confis, la propuesta de distribución de las utilidades de las entidades de que trata el presente capítulo.

Artículo 106. *Propiedad de la Nación sobre las utilidades.* Las utilidades de las entidades de que trata el presente capítulo, son de propiedad de la Nación en la cuantía que corresponda a las entidades nacionales por su participación en el capital de las mismas. Se exceptúan las generadas por las entidades de seguridad social. El Conpes determinará la cuantía de las utilidades que se transferirá a la Nación y fijará la fecha de su consignación en la Dirección del Tesoro Nacional.

Se entenderá por utilidades de las entidades con carácter societario, las utilidades de aquellas entidades en las cuales la Nación tenga participación en su capital, de conformidad con las reglas previstas en el Código de Comercio, después de que se hayan efectuado las reservas ordenadas únicamente por la ley.

El Conpes, al adoptar las determinaciones previstas en este artículo, tendrá en consideración el concepto del Consud acerca de las implicaciones de la asignación de las utilidades sobre los programas y proyectos de la entidad según sea el caso.

Parágrafo Primero. En las personas jurídicas sujetas a regímenes societarios o de entidades sin ánimo de lucro, el Conpes impartirá las instrucciones a los representantes de la Nación y sus entidades en las juntas de socios, asambleas de accionistas u órganos competentes sobre la forma en que deberán votar las decisiones sobre destinación de las utilidades, precisando el monto que se propondrá capitalizar o reservar y las que se propondrá repartirán a los socios u accionistas. El desacato a las instrucciones impartidas por el Conpes, constituirá causal de mala conducta y generará responsabilidad fiscal para el servidor público que actúe en contra de dichas instrucciones en las sesiones respectivas de los máximos órganos sociales.

Parágrafo segundo. Las decisiones que el Conpes adopte en virtud de las facultades otorgadas en el presente artículo, constarán en resoluciones suscritas por el Presidente y Secretario del Consejo, que prestarán mérito ejecutivo para el cobro del capital y sus correspondientes intereses de mora. Para la determinación de la cuantía de los intereses de mora, el Conpes solicitará la información respectiva a la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En estos casos el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es la entidad competente para adelantar la actuación de cobro coactivo.

Artículo 107. *Sociedades con participación minoritaria de la Nación.* Las sociedades con participación de la Nación inferior al 50% de su capital social, no se sujetan a las disposiciones de la presente ley, y tendrán el régimen presupuestal que establezcan sus propios Estatutos.

Artículo 108. *Entidades Financieras.* El Ministro de Hacienda y Crédito Público establecerá las directrices y controles que las entidades públicas dedicadas exclusivamente a actividades financieras deben cumplir en la elaboración, aprobación, conformación y ejecución de sus presupuestos. Esta función podrá ser delegada en el Superintendente Bancario.

## CAPITULO VI

### Crédito público y tesorería

Artículo 109. *Operaciones de Tesorería.* La Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá directamente o a través de intermediarios especializados autorizados, hacer las siguientes operaciones:

1. Emitir bonos, pagarés y títulos valores de deuda pública de la Nación, de conformidad con las normas legales vigentes, y las políticas y procedimientos que para tal efecto establezca la Dirección General del Tesoro Nacional.

2. Administrar los títulos valores de deuda pública de la Nación propios del manejo de la Dirección General del Tesoro Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y las políticas y procedimientos que para tal efecto establezca esta dirección, así como coordinar la celebración con entidades nacionales o extranjeras de los contratos para su agenciamiento, colocación, garantía, fideicomiso y servicio de los respectivos títulos, cuando a ello hubiere lugar.

3. Definir las metas de endeudamiento interno a través de la colocación de títulos de deuda pública de la Nación mediante captaciones convenidas y obligatorias y las correspondientes a subastas y las de endeudamiento externo de la Nación.

4. Gestionar la captación de recursos de competencia de la Dirección General del Tesoro Nacional y definir las condiciones de colocación primaria de títulos de deuda de la Nación bajo las modalidades de convenida y obligatoria, cuando así se requiera.

5. Efectuar el control y seguimiento al cumplimiento de la inversión obligatoria que las entidades públicas del orden nacional deban realizar de conformidad con las normas legales vigentes.

6. Realizar la compra y venta de divisas e instrumentos del mercado cambiario.



7. Definir y realizar las operaciones de tesorería que se consideren necesarias para la consecución de recursos que coadyuven al cumplimiento de los objetivos de la Dirección.

8. Efectuar directamente o a través de intermediarios especializados autorizados, la colocación de los excedentes de liquidez de la Dirección General del Tesoro Nacional y de los recursos que esta administre, teniendo en cuenta, en todos los casos, los criterios de seguridad y solidez y su realización en condiciones de mercado, con sujeción a las políticas y procedimientos que para tal efecto establezca esta dirección.

En desarrollo de lo anterior, la Dirección General del Tesoro Nacional, podrá realizar las siguientes operaciones financieras:

8.1. En moneda nacional:

Compra y venta de títulos valores emitidos por la Nación, el Banco de la República, el Fondo de Garantías de instituciones Financieras y las entidades sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria; compras con pacto de retroventa con entidades públicas, y con entidades financieras sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, dentro de los cupos que autorice el Ministro de Hacienda y Crédito Público; constitución de depósitos remunerados y de inversiones financieras en entidades sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria; realización de operaciones de cubrimiento de riesgos.

8.2. En moneda extranjera:

Compra y venta de títulos valores emitidos por la Nación, así como de títulos valores emitidos por otros gobiernos o tesorerías, incluidas las compras con pacto de retroventa; compra de deuda de la Nación; constitución de depósitos a término y compras de títulos emitidos por entidades bancarias y financieras y, con estricta sujeción a las disposiciones cambiarias, realizar operaciones de cubrimiento tales como opciones y futuros.

9. Otorgar créditos de tesorería previamente autorizados por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en concordancia con las normas legales vigentes.

10. Aceptar el endoso o la transferencia a su favor de títulos valores de deuda pública de la Nación para el pago de obligaciones de los órganos públicos con el tesoro de la Nación, con excepción de las de origen tributario.

11. Ejercer la custodia de los títulos representativos de la participación de la Nación en el capital social de entidades públicas del orden nacional y de títulos valores físicos a favor de la Dirección General del Tesoro Nacional.

12. Velar por la transferencia de derechos representativos de títulos valores y el cumplimiento de las operaciones financieras pactadas.

13. Establecer las condiciones financieras y de colocación de títulos de deuda pública de la Nación con plazo menor de un año para operaciones temporales de tesorería.

14. Liquidar anticipadamente sus inversiones, y vender y endosar los activos financieros que configuran su portafolio de inversiones en los mercados primario y secundario; y

15. Las demás que establezca el Gobierno Nacional.

El Gobierno Nacional podrá constituir un fondo para la redención anticipada de los títulos valores de deuda pública y si lo considera necesario contratar su administración. En todos los casos las inversiones financieras a que se refiere el presente artículo deberán efectuarse bajo los criterios de rentabilidad, solidez y seguridad, y en condiciones de mercado.

Artículo 110. *Celebración de contratos.* La Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tendrá capacidad para celebrar directamente los contratos que se requieran en el desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, los cuales se sujetarán a las normas del derecho privado.

Artículo 111. *Inversiones transitorias de liquidez.* La Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá adquirir como inversión transitoria de liquidez los títulos

de deuda pública, emitidos por la Nación, sin que en tales eventos opere el fenómeno de confusión. Tales títulos así adquiridos podrán ser declarados de plazo vencido por el emisor redimiéndose en forma anticipada, o ser colocados en el mercado secundario durante el plazo de su vigencia.

Artículo 112. *Estado de resultados de operaciones financieras.* La Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, elaborará mensualmente un estado de resultados de sus operaciones financieras, con el cual se harán las afectaciones presupuestales correspondientes.

Artículo 113. *Rendimientos de la Nación.* Pertenecen a la Nación los rendimientos originados con recursos del Presupuesto Nacional, incluidos los negocios fiduciarios, los cuales deben ser consignados en la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el mes siguiente de su recaudo. Se exceptúan los recursos que obtengan los órganos de previsión social.

Artículo 114. *Manejo de los recursos de la Nación.* Las secciones presupuestales del Presupuesto Público Nacional solamente podrán manejar los recursos girados por la Nación, en cuentas autorizadas por la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o en las entidades que ordene el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, salvo que se establezca el pago a beneficiario final en el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF, de acuerdo con la reglamentación que para esos efectos expida el Gobierno Nacional. En los demás casos, la responsabilidad sobre el manejo de las cuentas bancarias de las diferentes secciones presupuestales del Presupuesto Público Nacional, será competencia del representante legal o el ordenador del gasto de la respectiva entidad.

Los representantes legales y ordenadores de gasto de las diferentes secciones presupuestales, serán responsables por la selección de los establecimientos financieros en los cuales se manejen, inviertan o administren los recursos de cada entidad, tomando en cuenta para el efecto criterios de calidad, costo, seguridad, solidez y eficiencia del servicio, de conformidad con el reglamento que para tal efecto se adopte por parte del Gobierno Nacional.

## CAPITULO VII

### Entidades Territoriales

Artículo 115. *Marco Fiscal de Mediano Plazo para entidades territoriales.* El Marco Fiscal de Mediano Plazo es un instrumento de referencia con perspectiva de diez años para la toma de decisiones fiscales, que debe orientar la elaboración de los presupuestos anuales. A partir de la expedición de la Ley 819 de 2003, anualmente los Departamentos y los Municipios de Categoría especial, primera y segunda deberán presentar a título informativo un marco fiscal de mediano plazo a la Asamblea o Concejo, conjuntamente con el proyecto de presupuesto para la vigencia fiscal siguiente.

En los municipios de categorías 3, 4, 5 y 6ª nualmente a partir de la vigencia fiscal 2005, el Alcalde deberá presentar al Concejo, a título informativo, un Marco Fiscal de Mediano Plazo para la vigencia fiscal siguiente, conjuntamente con el proyecto de presupuesto correspondiente.

El Marco Fiscal de Mediano Plazo deberá contener como mínimo:

1. Unas proyecciones de Ingresos Realistas.
2. El cálculo del Déficit fiscal y su financiación.
3. Las metas de superávit primario a que hace referencia el artículo siguiente, así como el nivel de deuda pública y un análisis de su sostenibilidad.
4. Las acciones y medidas específicas en las que se sustenta el cumplimiento de las metas, con sus correspondientes cronogramas de ejecución.

5. Un informe de resultados fiscales de la vigencia anterior. Este informe debe incluir, en caso de incumplimiento de las metas fijadas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo del año anterior, una explicación de cualquier desviación respecto a las metas y las medidas necesarias para corregirlas. Si se ha incumplido la meta de superávit primario del año

anterior, el nuevo Marco Fiscal de Mediano Plazo tiene que reflejar un ajuste tal que garantice la sostenibilidad de la deuda pública.

6. Un informe de las autorizaciones de vigencias futuras otorgadas.

7. Una estimación del costo fiscal de las exenciones tributarias existentes en la vigencia anterior.

8. Una relación de los pasivos exigibles y los pasivos contingentes que puedan afectar la situación financiera de la entidad territorial.

9. El costo fiscal de las ordenanzas o acuerdos sancionados en la vigencia fiscal anterior;

Artículo 116. *Meta de superávit primario para las entidades territoriales.* Sin perjuicio de los límites a los gastos de funcionamiento establecidos en la Ley 617 de 2000, o en aquellas leyes que la modifiquen o adicionen, los departamentos, distritos y municipios deberán establecer una meta de superávit primario para cada vigencia, como componente del Marco Fiscal de Mediano Plazo, con el fin de garantizar la sostenibilidad de su respectiva deuda de acuerdo con lo establecido en la Ley 358 de 1997 o en aquellas leyes que la modifiquen o adicionen. La meta de superávit primario que garantiza la sostenibilidad de la deuda será fijada por el Confis o por la Secretaría de Hacienda correspondiente, y será aprobada y revisada por el Consejo de Gobierno.

Parágrafo. Se entiende por Superávit Primario aquel valor positivo que corresponde a la diferencia producida entre el Capítulo de Rentas de la entidad territorial, frente al valor del Capítulo de Apropiaciones, descontados los gastos financieros. Dicho valor debe alcanzar para cubrir por lo menos los intereses de la deuda durante la vigencia fiscal.

Artículo 117. *Vigencias Futuras Ordinarias.* En las entidades territoriales, las autorizaciones para comprometer vigencias futuras serán de iniciativa del gobierno local, previa aprobación del Confis y deberán ser aprobadas por la Asamblea Departamental o el Concejo Municipal o Distrital.

Las vigencias futuras solo se podrán aprobar cuando:

1. Su ejecución se inicie con el presupuesto de la vigencia en curso, y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas;

2. Los proyectos para los cuales se requieran vigencias futuras están consignados en el Plan de Desarrollo Territorial;

3. Sumados todos los compromisos que se pretende adquirir por esta modalidad y sus costos futuros de mantenimiento y/o administración, no se exceda la capacidad de endeudamiento territorial;

4. El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas, es consistente con las metas del Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo;

5. Tratándose de proyectos que conlleven inversión nacional, deberán tener el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

La autorización para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras, no podrá superar el respectivo período de Gobierno. Se exceptúan los proyectos de inversión que previamente hayan sido declarados de Importancia estratégica por parte del Consejo de Gobierno, con fundamento en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

En las entidades territoriales queda prohibida la aprobación de cualquier vigencia futura en el último año de gobierno del respectivo Alcalde o Gobernador.

Las operaciones de crédito público, conexas y asimiladas, no requerirán la autorización para comprometer vigencias futuras, estas se registrarán por las normas que regulan las operaciones de crédito público.

Esta disposición aplicará para las entidades descentralizadas del orden territorial, en la forma como sea regulada en los estatutos de Presupuesto de las Entidades Territoriales.

Artículo 118. *Vigencias Futuras Excepcionales.* En las entidades territoriales las Asambleas o Concejos, previa aprobación del Confis, podrán autorizar, en casos excepcionales, para desarrollo de proyectos de servicios públicos y para las garantías a las concesiones, la asunción de obligaciones que afecten el presupuesto de vigencias futuras sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización.

El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas deberán consultar el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Las operaciones de crédito público, conexas y asimiladas, no requerirán la autorización para comprometer vigencias futuras, estas se registrarán por las normas que regulan las operaciones de crédito público.

Esta disposición aplicará para las entidades descentralizadas del orden territorial, en la forma como sea regulada en los estatutos de Presupuesto de las Entidades Territoriales.

Artículo 119. *Colocación de excedentes de liquidez.* Las entidades territoriales deberán invertir sus excedentes transitorios de liquidez en Títulos de Deuda Pública de la Nación o en títulos que cuenten con una alta calificación de riesgo crediticio o que sean depositados en entidades financieras calificadas como de bajo riesgo crediticio.

Parágrafo. Las Entidades Territoriales podrán seguir colocando sus excedentes de liquidez en Institutos de Fomento y Desarrollo, siempre y cuando estos tengan la calificación de bajo riesgo crediticio, o hasta que se cumpla el plazo establecido en la Ley 819 de 2003, para obtenerla.

Artículo 120. *Clasificación presupuestal a nivel territorial.* Las entidades territoriales utilizarán los mismos clasificadores de la presente ley, en los términos de la misma y sus decretos reglamentarios para efectos de la programación, aprobación, modificación y ejecución de sus presupuestos.

Artículo 121. *Disposiciones Generales en los presupuestos territoriales.* Las Disposiciones Generales son el conjunto de normas que permiten la correcta ejecución del presupuesto en la vigencia fiscal para la cual son aprobadas. Por lo tanto, no pueden modificar Ordenanzas o acuerdos anuales anteriores, crear derechos, ni obligaciones, ni permitir interpretaciones que no se ajusten estrictamente a lo previsto en esta ley. No deberán repetirse en posteriores Ordenanzas o acuerdos anuales de presupuesto, salvo en eventos en los cuales las disposiciones estén asociadas a la ejecución de gastos estratégicos determinados por el Consejo de Gobierno. En caso de ser necesarias deberán incluirse en Ordenanzas o Acuerdos de carácter permanente o en decretos reglamentarios de la presente ley. Su preparación corresponde a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces en la entidad territorial.

Artículo 122. *Trámite del proyecto de presupuesto territorial.* En lo relacionado con las fechas de presentación, discusión y aprobación del presupuesto territorial, las entidades territoriales se registrarán por las normas particulares que regulan la materia, en especial las contenidas en la Ley 136 de 1994.

Artículo 123. *Normas orgánicas de presupuesto de las entidades territoriales.* A más tardar el 31 de diciembre de 2004, las entidades territoriales deberán expedir sus normas orgánicas de presupuesto siguiendo las disposiciones de la presente ley, adaptándolas a la organización, normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial. Mientras se expiden estas normas, se aplicará la Ley Orgánica del Presupuesto en lo que fuere pertinente.

Si el Alcalde objeta por ilegal o inconstitucional el proyecto de presupuesto aprobado por el Concejo, deberá enviarlo al Tribunal Administrativo dentro de los cinco días siguientes al recibo para su sanción. El Tribunal Administrativo deberá pronunciarse durante los veinte días hábiles siguientes. Mientras el Tribunal decide regirá el Proyecto de Presupuesto presentado oportunamente por el Alcalde, bajo su directa responsabilidad.

## CAPITULO VIII

### Disposiciones varias

Artículo 124. *Doctrina Presupuestal.* La Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitirá conceptos de carácter general y abstracto sobre las normas de esta ley y su desarrollo.

Artículo 125. *Recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía.* Los recursos que se producen a favor del Fondo de Solidaridad y Garantía en desarrollo del mecanismo de compensación y promoción de que trata el artículo 220 de la Ley 100 de 1993, no se incluirán en el Presupuesto Público Nacional.



Artículo 126. *Control Político*. Sin perjuicio de las prescripciones constitucionales sobre la materia, el Congreso de la República ejercerá el control político sobre el presupuesto mediante los siguientes instrumentos:

a) Citación de los Ministros del despacho a las sesiones plenarias o a las comisiones constitucionales;

b) Citación de los Directores de Departamento Administrativo a las comisiones constitucionales;

c) Examen de los informes que el Presidente de la República, los Ministros de Estado y los Directores de los Departamentos Administrativos presenten a consideración de las cámaras, en especial el mensaje sobre los actos de la administración y el informe sobre la ejecución de los planes y programas a que hace referencia el numeral 12 del artículo 189 de la Constitución Política;

d) Análisis que adelante la Cámara de Representantes para el fenecimiento de la Cuenta General del Presupuesto y del Tesoro, que presente el Contralor General de la República.

Para estos efectos el Congreso de la República contará con un grupo técnico asesor en materia presupuestal, el cual apoyará a las comisiones encargadas de asuntos económicos.

Artículo 127. *Fondo de recursos del superávit de la Nación*. Cuando por circunstancias extraordinarias la Nación perciba rentas que puedan causar un desequilibrio macroeconómico, el Gobierno Nacional podrá apropiarse aquellas que garanticen la normal evolución de la economía y utilizar los excedentes para constituir y capitalizar un Fondo de recursos del superávit de la Nación.

El capital del Fondo y sus rendimientos se invertirán en activos externos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de tal forma que no afecten la base monetaria; podrán estar representados en títulos de mercado, o de deuda pública externa colombiana adquiridos en el mercado secundario y en inversiones de portafolio de primera categoría en el exterior.

El Gobierno podrá transferir los recursos del Fondo al Presupuesto Público Nacional de tal manera que este se agote al ritmo de absorción de la economía.

Artículo 128. *Control a las plantas de personal*. Para la creación o modificación de plantas de personal de los órganos que conforman el Presupuesto Público Nacional, será requisito esencial y previo la obtención del concepto técnico del Departamento Administrativo de la Función Pública, con fundamento en el cual la Dirección General del Presupuesto Público Nacional expedirá el certificado de viabilidad presupuestal en el cual se garantice la posibilidad de atender los costos respectivos.

Artículo 129. *Contribuciones a las superintendencias*. Las resoluciones a través de las cuales se fijen las contribuciones por parte de las superintendencias, no se someterán a la aprobación de ninguna otra autoridad.

No obstante lo anterior, corresponderá a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional verificar previamente a la adopción del acto administrativo por medio del cual se fijen las contribuciones en cada superintendencia, la correspondencia entre las tarifas y las necesidades particulares de cada entidad en materia presupuestal.

Artículo 130. *Superintendencias encargadas de la supervisión de las actividades financieras, aseguradoras y bursátiles*. Las superintendencias encargadas de la supervisión de las actividades financieras, aseguradoras y bursátiles establecerán autónomamente sus políticas y criterios en materia de presupuesto, en la medida en que no le sean transferidos recursos del Presupuesto Público Nacional y se financien exclusivamente con las contribuciones que se causen por concepto de inspección, vigilancia y control.

Artículo 131. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige a partir del primero de enero de 2007 y deroga las normas que le sean contrarias, en especial las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994, 225 de 1995, y 819 de 2003 salvo en sus artículos 3º, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27 y el Decreto 4730 del 28 de diciembre del 2005. Las

Disposiciones Generales de la Ley Anual de Presupuesto y el Decreto de Liquidación para la vigencia fiscal de 2007, se aplicarán en armonía con lo dispuesto en esta ley. Las normas orgánicas de presupuesto contenidas en la Ley 617 de 2000, continúan vigentes.

Del honorable Senador,

*Alvaro Ashton Giraldo.*

## EXPOSICION DE MOTIVOS

### Marco Constitucional

El título XII de la Constitución Política establece las directrices generales que regulan la gestión presupuestal del Estado, estos preceptos han sido matizados y ampliados en algunos casos por la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual ha sido considerada en la preparación de este proyecto de ley con miras a que guarde concordancia con la norma de normas, sin dejar de lado la necesidad de ordenar y modernizar el proceso presupuestario actual.

El tema objeto del presente proyecto de ley es que de aquellos que el constituyente reservó de manera expresa a ley orgánica, según lo previsto en el artículo 151 de la Constitución Política:

**“El Congreso expedirá leyes orgánicas** a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de sus cámaras, **las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones** y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra cámara”.

(Resalto ajeno al texto constitucional)

Estas leyes son normas jurídicas con características especiales, o, como lo ha dicho la Corte Constitucional, “gozan de una prerrogativa especial”, en virtud a que de ellas se predica una “posición organizadora de un sistema legal que depende de ellas”.

Según la Corte Constitucional, las leyes orgánicas “condicionan, con su normatividad, la actuación administrativa y la expedición de otras leyes sobre la materia de que tratan, es decir, (...) sujetan el ejercicio de la actividad legislativa”. Por tal razón la Corte Constitucional señala que si una norma no acata los procedimientos y principios de una ley orgánica, tal desconocimiento puede acarrear su inconstitucionalidad.

Las características de las leyes orgánicas según la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional fueron reseñadas en Sentencia C-432 de 2000:

“a) En la Sentencia C-337 de 1993, la Corte estudió el concepto de ley orgánica. Señaló que si bien no es exactamente una norma constitucional. Sí es de naturaleza jerárquica superior a las demás leyes, cuando se refieren al mismo contenido material. En lo pertinente, señaló esta sentencia:

“Desde luego una ley orgánica es de naturaleza jerárquica superior a las demás leyes que versen sobre el mismo contenido material, ya que estas deben ajustarse a lo que organiza aquella. Pero, propiamente hablando, la ley orgánica no tiene el rango de norma constitucional, porque no está constituyendo sino organizando lo ya constituido por la norma de normas, que es, únicamente, el Estatuto Fundamental. La ley orgánica no es el primer fundamento jurídico, sino una pauta a seguir en determinadas materias preestablecidas, no por ella misma, sino por la Constitución. Así, la norma constitucional es creadora de situaciones jurídicas, sin tener carácter aplicativo sin ninguna juridicidad anterior, al paso que la ley orgánica sí aplica una norma superior -la constitucional- y crea, a la vez, condiciones a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa; ahora bien, la ley orgánica ocupa tanto desde el punto de vista material, como del formal un nivel superior respecto de las leyes que traten de la misma materia; es así como la Carta misma estatuye que el ejercicio de la actividad legislativa estará sujeto a lo establecido por las leyes orgánicas (art. 151).” (Sentencia C-337 de 1993, M. P., doctor Vladimiro Naranjo Mesa) (se Subraya);

b) La consecuencia del rango especial de esta clase de leyes, se refleja en que pueden condicionar la expedición de otras leyes al cumplimiento de sus procedimientos y principios. En la Sentencia C-46 de 1996, la Corte señaló:

“El criterio adoptado por la Corporación permite concluir que la ley orgánica del presupuesto se encuentre dotada de la característica especial de poder condicionar la expedición de otras leyes sobre la materia a sus prescripciones, de modo tal que una vulneración o desconocimiento de los procedimientos y principios que en ella se consagran al momento de la expedición de las leyes presupuestales ordinarias, puede acarrear la inconstitucionalidad de estas, debido al rango cuasi constitucional al que sus disposiciones han sido elevadas por voluntad expresa del Constituyente.

“La Constitución de 1991 fue más allá de la utilización tradicional de que la ley orgánica de presupuesto era objeto, ya que como se ha indicado en reiterados pronunciamientos 1, el artículo 352 Superior le ha convertido en instrumento matriz del sistema presupuestal colombiano al disponer que se someterán a ella todos los presupuestos: el Nacional, los de las entidades territoriales y los que elaboran los entes descentralizados de cualquier nivel. La ley orgánica regula entonces las diferentes fases del proceso presupuestal (programación, aprobación, modificación y ejecución) y constituye un elemento que organiza e integra el sistema legal que depende de ella” (Sentencia C-446 de 1996, M. P., doctor Hernando Herrera Vergara) (se subraya);

c) Este mismo criterio se repitió en la Sentencia C-423 de 1995, y se puso de presente que las leyes orgánicas son verdaderos límites procedimentales para el ejercicio del legislador. En lo pertinente dice la providencia:

“Las leyes orgánicas se constituyen en reglamentos que establecen límites procedimentales, para el ejercicio de la actividad legislativa, en el caso de las leyes ordinarias en general y en el de ciertas y determinadas leyes en especial; son normas de autorreferencia para quienes tienen la facultad de expedirlas y posteriormente desarrollar la materia de la cual tratan, a través de leyes ordinarias. Son normas intermedias entre las disposiciones del ordenamiento superior y las normas que desarrollan la materia que ellas regulan; (...) Sentencia C-423 de 1995, M. P., doctor Fabio Morón Díaz) (se subraya)”.

Solicito muy comedidamente a los honorables Senadores de la República tener en cuenta el trámite legislativo a este proyecto de Ley Orgánica.

Atentamente,

*Alvaro Ashton Giraldo,*

Honorable Senador de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 24 de julio del año 2006 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 028 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador *Alvaro Ashton Giraldo*.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

\* \* \*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 029 DE 2006 CAMARA

*por el cual se crea un Fondo Especial para la Generación de Empleo*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase con una contribución del uno por mil al volumen diario negociado en la rueda total de operaciones de la Bolsa del Mercado de Valores que operen en el territorio nacional.

Artículo 2°. La liquidación de la contribución deberá hacerse efectiva semanalmente al primer día hábil y depositado en una cuenta especial habilitada por la DIAN a favor del Consejo Nacional de Políticas Sociales y Empleo adscrito al Ministerio de la Protección Social.

Artículo 3°. El monto del recaudo será destinado a Políticas y Programas de generación de empleo para las madres cabezas de familia, los discapacitados, los adultos mayores, los soldados y auxiliares de la policía que hayan terminado su servicio militar, los reinsertados de los grupos que hayan firmado acuerdos de desmovilización con el Gobierno Nacional o los Jefes de Hogar desocupados.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional tendrá un término de sesenta (60) días para crear el Consejo de Políticas Sociales y Empleo.

Artículo 5°. La presente Ley tendrá vigencia a partir de la fecha de su promulgación. Artículo 6. Comuníquese y cúmplase.

Del honorable Senador,

*Alvaro Ashton Giraldo*

Honorable Senador de la República.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Las condiciones sociales de vida de varios sectores de nuestra población han alcanzado niveles muy bajos. Los diferentes indicadores sociales reportados por el DNP, Departamento Nacional de Planeación y el DANE, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, así nos los reflejan.

Estas circunstancias son más notorias en los hogares donde las señas de la desocupación amenazan con dejar huellas profundas. Las consecuencias derivadas del desempleo no sólo en sus efectos inmediatos, sino en el poder residual del impacto que causan a los niños y jóvenes que se levantan en esas condiciones de marginalidad derivada de sus padres, con respecto al mercado laboral, es uno de los componentes que define la pobreza estructural que lamentablemente se ha instalado en nuestro país. De nosotros depende erradicarla. Algunas de sus consecuencias son irreversibles, otras pueden ser superadas. Pero de lo que estamos seguros es de la necesidad de intervención del Estado, a través de sus políticas públicas.

No es en este Proyecto donde retomaremos el debate sobre cuáles son las causas, políticas y modelos que nos han llevado al punto en que nos encontramos. Porque de lo que aquí se trata es de poner en marcha rápidamente mecanismos de emergencia que concurren a frenar el deterioro de la calidad de vida de los sectores más vulnerables de nuestra población y de permitirles recuperar la dignidad de la vida productiva.

El proyecto que pongo a consideración está pensando en esa dirección. Amén de la reconstrucción y racionalización que pretendamos que se efectúe de los programas, planes y políticas de acción y desarrollo social, objeto de la presentación de nuestro Proyecto de Ley, promoviendo la creación del Consejo de Políticas Sociales y de Empleo. La magnitud del problema que nos ocupa requiere un refuerzo presupuestal. Para ello hemos pensado en una contribución de carácter directo de bajo impacto social. Proponemos, en este caso, una pequeña transferencia del ingreso del mercado bursátil a los hogares desprotegidos. La preocupación que nos embarga no nos pertenece en exclusividad. Es una demanda que atraviesa institucionalmente a nuestra sociedad y que en el marco de la llamada globalización trasciende nuestras fronteras.

Recientemente, por parte de expertos se han presentado pronósticos de crecimiento geométrico de la pobreza estructural, a menos que se adopten medidas urgentes esta tendencia podría corregirse hacia el futuro, sin embargo, la situación fiscal que atraviesa Colombia acompañada por la recesión económica ha impedido que los últimos Gobiernos hayan podido implementar programas de generación de empleo. Es por ello que este Proyecto de Ley concita la voluntad de todos los actores de la sociedad colombiana para que podamos de alguna manera contribuir al financiamiento de los programas de generación de empleo. Por tal razón, este Proyecto se convierte en una alternativa para salir de ese cuello de botella, cuyas secuelas han venido afectando a todos los sectores de la sociedad colombiana.



Creemos que los resultados que se hallen a la vista, como consecuencia de la Ley de Flexibilización Laboral, la modificación de regímenes de indemnización por despido y todos y cada uno de los intentos que se han podido tímidamente proponer en esta materia, no ha contribuido a la creación de nuevos empleos tal como lo requiere urgentemente la sociedad colombiana.

Por todo lo señalado, entendemos que la aprobación de esta iniciativa por parte del Congreso de la República, es una demostración de su preocupación por la situación social general del país, así como la búsqueda de soluciones que permitan tender una mano solidaria y reparadora del Estado hacia los sectores más vulnerables de nuestra sociedad. Esto no sólo recupera la confianza en el funcionamiento de las Instituciones, sino constituirá un gesto significativo, que los Senadores de la República en el Congreso, no están dispuestos a convalidar la decadencia de la sociedad, ni asistir impotente a la precarización definitiva de las condiciones sociales debida de la inmensa mayoría de los colombianos.

Espero contar con la solidaridad de mis colegas, para que este Proyecto se convierta en Ley.

Del honorable Senador,

*Alvaro Ashton Giraldo*

Honorable Senador de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 24 de julio del año 2006 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 029 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Alvaro Ashton Giraldo*.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

\* \* \*

#### **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 030 DE 2006**

*por medio de la cual se establece el Sistema Nacional de Planificación Participante para la aprobación del Plan de Desarrollo Económico y Social en los niveles territoriales: municipio, distrito y departamento, complementa la Ley 134 de 1994 y se modifican las Leyes 131 de 1994 y 152 de 1994.*

Bogotá, 24 de julio de 2.006

Doctor

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Secretario General

Cámara de Representantes.

Congreso de la República.

Ciudad.

Apreciado doctor:

En calidad de vocero del primer Proyecto de Ley de iniciativa de los concejales del país, denominado “Ley Estatutaria por medio de la cual se establece el Sistema Nacional de Planificación Participante para la aprobación del Plan de Desarrollo Económico y Social en los niveles territoriales: municipio, Distrito, y Departamento, complementa la Ley 134 de 1994, y se modifican las leyes 131 de 1994 y 152 de 1994.” Nuevamente nos permitimos radicar en su despacho la iniciativa en mención, para que se le dé el trámite y estudio correspondiente de acuerdo con la Constitución y las leyes, acompañado de los siguientes documentos:

1. Proyecto de ley original y tres copias y medio magnético.
2. Certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Cordialmente,

*Antonio Galán Sarmiento.*

Vocero de la iniciativa legislativa.

Federación Nacional de Concejos

#### **INICIATIVA LEGISLATIVA PROMOVIDA POR CONCEJALES NUMERO 002**

##### **La Registradora Nacional del Estado Civil**

##### **CERTIFICA:**

Que, el ciudadano Concejal Antonio Galán Sarmiento, radicó el 20 de agosto de 2004, la solicitud de inscripción del Comité de Promotores para adelantar una iniciativa legislativa y normativa promovida por Concejales.

Que, mediante Resolución número 3295 del primero de septiembre de 2004 la Registraduría Nacional del Estado Civil, inscribió el Comité de Promotores y su Vocero, como gestores de esta iniciativa legislativa y normativa promovida por Concejales.

Que, mediante Resolución número 3356 del seis de septiembre de 2004, la Registraduría Nacional del Estado Civil inscribió la Iniciativa Legislativa y normativa titulada: “*Ley Estatutaria por medio de la cual se establece el Sistema Nacional de Planificación Participante para la aprobación del plan de desarrollo económico y social de las entidades territoriales: municipio, distritos y departamentos, asegurando la participación activa de la ciudadanía en las decisiones que los afecta*”, asignándose el número 002.

Que, el 27 de septiembre de 2004, fueron entregados los formularios requeridos para la recolección de firmas de que trata el artículo 16 de la Ley 134 de 1994.

Que, el 16 de marzo de 2005, el Vocero del Comité de Promotores, doctor Antonio Galán Sarmiento, con base en lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 134 de 1994 solicitó al Consejo Nacional Electoral que prorrogara el término para la presentación de los apoyos, toda vez que a esa fecha no había sido posible obtener el mínimo de respaldos requeridos.

Que, mediante Resolución número 0278 del 16 de marzo de 2005, el Consejo Nacional Electoral concedió una prórroga por el término de dos (2) meses, contados a partir del 27 de marzo de 2005, para la recolección de las firmas requeridas para la Iniciativa Legislativa y Normativa promovida por Concejales.

Que, a fecha 27 de mayo de 2005, el doctor Antonio Galán Sarmiento, Vocero del Comité de Promotores de la Iniciativa Legislativa número 002, presentó 4.369 apoyos consignados en los formularios entregados por la Registraduría Nacional del Estado Civil y 275 certificaciones expedidas por los Secretarios de los Concejos municipales, mediante las cuales hacen constar que las firmas contenidas en los formularios corresponden a Concejales en ejercicio.

Igualmente las certificaciones expedidas por otros 155 Secretarios de Concejos Municipales, reposan en las correspondientes Registradurías, teniendo en cuenta que fueron presentadas como requisito para obtener el aval del Registrador.

Que, los Registradores Distritales, Especiales y Municipales avalaron con su firma el cumplimiento de los requisitos, el contenido de los formularios y la acreditación de la certificación de los Secretarios de los Concejos Municipales y Distrital de acuerdo con lo establecido por la Resolución número 4025 del 25 de octubre de 2004 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que, el artículo 155 de la Constitución Política y el artículo 28 de la Ley 134 de 1994 establecen que podrán presentar proyectos de Acto Legislativo o de ley el 30% de los Concejales o Diputados del país. En consecuencia, las iniciativas legislativas y normativas promovidas por Concejales actualmente requieren por lo menos 3.673 apoyos que equivalen al 30% del total de Concejales del país que es de 12.243.

En virtud de lo anterior, se certifica que el Comité de Promotores y el Vocero, doctor Antonio Galán Sarmiento han cumplido con los requisitos establecidos por la Ley 134 de 1994, para el mecanismo de Iniciativa Legislativa y Normativa promovida por Concejales número 002.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de junio de 2005.

*Almabeatriz Rengifo López*

Registradora Nacional del Estado Civil

## NUMERO DE CONCEJALES 2003 – 2007

DEPARTAMENTO	Nº RESOLUCION	CURULES CONCEJO
Amazonas	2597	22
Antioquia	2596	1.451
Arauca	2598	87
Atlántico	2594	291
Bogotá	2625	45
Bolívar	2599	539
Boyacá	2595	1.121
Caldas	2600	329
Caquetá	2601	194
Casanare	2602	197
Cauca	2603	509
Cesar	2604	315
Chocó	2605	302
Córdoba	2606	364
Cundinamarca	2607	1.218
Guainía	2608	13
Guaviare	2609	54
Huila	2610	405
La Guajira	2611	175
Magdalena	2612	384
Meta	2613	303
Nariño	2614	728
Norte de Santander	2615	438
Putumayo	2616	157
Quindío	2617	146
Risaralda	2618	178
San Andrés (Providencia)	2619	9
Santander	2620	847
Sucre	2621	304
Tolima	2622	519
Valle	2626	548
Vaupés	2623	25
Vichada	2624	44
<b>TOTAL CURULES</b>		<b>12.243</b>

*Alvaro Echeverry Londoño.*

Director de Gestión Electoral.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Los Planes de Desarrollo en la decisión con perspectiva de corto, mediano y largo plazo que más afecta la vida de los ciudadanos y la participación ciudadana es un principio fundante de nuestro Estado social de derecho, que se asegura mediante el mandato impuesto al elegido por el voto programático respecto de su programa de gobierno, el proyecto establece la necesaria vinculación entre la participación ciudadana, los compromisos adquiridos por los mandatarios y los Planes de Desarrollo en las entidades territoriales en las cuales se aplica la revocatoria del Mandato.

## PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 030 DE 2006

*por medio de la cual se establece el Sistema Nacional de Planificación Participante para la aprobación del Plan de Desarrollo Económico y Social en los niveles territoriales: municipio, distrito y departamento, complementa la Ley 134 de 1994 y se modifican las Leyes 131 de 1994 y 152 de 1994.*

El Congreso de Colombia

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas por los artículos 103, 150, 153, 259, 270, 286, 287, 300, 302, 304, 305, 313, 315, 318, 334, 339, 340, 342, 343, 344

DECRETA:

TITULO I

SISTEMA NACIONAL DE PLANIFICACION PARTICIPANTE

CAPITULO I

## Principios Generales, Definiciones, Contenido y Alcance

**Artículo 1°. Propósitos.** Mediante la presente Ley adoptase el Sistema Nacional de Planificación Participante que tiene como propósito establecer los procedimientos y mecanismos para la elaboración, aprobación, seguimiento a la ejecución, evaluación y control de los Planes de Desarrollo Económico y Social; de las entidades territoriales municipios, distritos y departamentos, asegurando la participación activa de la ciudadanía en las decisiones que les afecta, el control social, así como la planificación del desarrollo a corto, mediano y largo plazo.

**Artículo 2°. Definición del Sistema Nacional de Planificación Participante.** Es el conjunto de autoridades, instancias, procesos y fases de desarrollo institucional y comunitario, utilizando los mecanismos de participación ciudadana, para la formulación, elaboración y aprobación del Mandato Ciudadano, del Mandato de Gobierno y del Plan de Desarrollo Económico y Social, de la correspondiente entidad territorial; así como el seguimiento a su ejecución y los mecanismos de evaluación y control social.

Este sistema de competencias concurrentes tiene como finalidad vincular la formulación de las metas económicas y sociales de las principales acciones a ejecutar, acordadas por los ciudadanos mediante su participación activa en el Mandato Ciudadano, con la orientación política del Programa de Gobierno propuesto a los electores por los aspirantes a ser elegidos; crea los espacios para la deliberación ciudadana y su posterior intervención mediante el voto programático para conferir al elegido el correspondiente Mandato de Gobierno.

Tanto el Mandato Ciudadano como el Mandato de Gobierno serán las bases fundamentales para la configuración definitiva del Plan de Desarrollo Económico y Social de la entidad territorial.

**Artículo 3°. Ambito de Aplicación.** El Sistema Nacional de Planificación Participante se aplicará en las entidades territoriales de: municipio, distrito y departamento, para los cuales se aplican los mecanismos de participación del voto programático, el mandato de gobierno a los elegidos y la revocatoria del mandato.

**Artículo 4°. Coherencia del Sistema.** En el sistema, los ciudadanos organizados a través de los escenarios de participación ciudadana denominados “Encuentros Ciudadanos y Consejos Territoriales de Planeación” en sus diferentes niveles en estrecha coordinación con las autoridades e instancias de construcción del Mandato y planeación, definirán concertadamente los Mandatos Ciudadanos y los Planes de Desarrollo de cada uno de los niveles territoriales, teniendo en cuenta para su elaboración las políticas y estrategias de los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales superiores, de conformidad con la Constitución.

**Artículo 5°. Coordinación del Sistema.** El Sistema de Planificación Participante actuará en estrecha coordinación con el Sistema de Presupuesto de Gastos e Inversión y los demás sistemas existentes en la correspondiente entidad territorial, así como con los organismos de vigilancia y control social, las autoridades ambientales del municipio, distrito y departamento, asegurando la viabilidad y sostenibilidad del Plan.

**Artículo 6°. Principios Generales.** Los principios generales que rigen las actuaciones de las autoridades territoriales, en materia de planificación son:

a) **Autonomía.** Las entidades territoriales ejercerán libremente sus funciones en materia de planificación con estricta sujeción a las atribuciones que a cada una de ellas se le ha asignado específicamente en la Constitución y la ley, así como a las disposiciones y principios contenidos en la presente ley.

b) **Orden de Competencias.** En el contenido de los planes de desarrollo se tendrán en cuenta, para efectos del ejercicio de las respectivas competencias, la observación de los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad.



c) **Coordinación.** Las autoridades de planeación de las entidades territoriales, deberán garantizar que exista la debida armonía y coherencia entre las actividades que realicen a su interior y en relación con las demás instancias territoriales, para efectos de la formulación, ejecución y evaluación de sus planes de desarrollo.

d) **Consistencia.** Con el fin de asegurar la estabilidad y congruencia macroeconómica y financiera, los planes de gasto e inversión derivados de los planes de desarrollo deberán ser consistentes con las proyecciones de ingresos y de financiación de cada entidad territorial, de acuerdo con las restricciones del programa financiero del sector público y de la programación financiera para toda la economía que sea congruente con dicha estabilidad.

e) **Prioridad del gasto público social.** Para asegurar la consolidación progresiva del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, en la elaboración, aprobación y ejecución de los planes de desarrollo de las entidades territoriales, se deberá tener, como criterio especial en la distribución del gasto público y de la inversión en cada ente territorial, el número de personas con necesidades básicas insatisfechas, el reconocimiento de los derechos humanos, económicos, sociales y culturales, la población, la eficiencia fiscal y administrativa, así como la prioridad del gasto público social sobre cualquier otra asignación.

f) **Continuidad.** Con el fin de asegurar la real ejecución de los planes, programas y proyectos que se incluyan en los planes de desarrollo de las entidades territoriales, los cuerpos colegiados, dentro del alcance del control político, propenderán porque aquellos tengan cabal culminación por parte del gobierno; para tal fin, los cuerpos colegiados tendrán iniciativa ante el proyecto de Plan de Desarrollo Económico y Social para incluir planes, programas y proyectos cuya ejecución se inició en administraciones anteriores y requieren su inclusión para culminarlos.

g) **Participación.** A fin de asegurar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación y del territorio, durante todo el proceso de planeación y de discusión de los planes de desarrollo, los cuerpos colegiados, así como las autoridades de planeación, velarán porque se hagan efectivos los procedimientos de participación ciudadana previstos en la presente Ley.

h) **Sustentabilidad Ambiental.** Para posibilitar un desarrollo socioeconómico en armonía con el medio natural, los planes de desarrollo deberán considerar, en sus estrategias, programas y proyectos, criterios que les permitan estimar los costos y beneficios ambientales para definir las acciones que garanticen a las actuales y futuras generaciones una adecuada oferta ambiental.

i) **Desarrollo armónico de las regiones.** Los planes de desarrollo propenderán por la distribución equitativa de las oportunidades y beneficios como factores básicos de desarrollo del correspondiente territorio, así como de las provincias y regiones a las que pertenecen.

j) **Proceso de planeación.** La construcción del Mandato ciudadano y el mismo Plan de Desarrollo Económico y Social establecerán los elementos básicos que aseguren adelantar el proceso de planificación como una actividad continua, teniendo en cuenta la formulación, aprobación, ejecución, seguimiento, evaluación y ajuste, que permitan un creciente mejoramiento económico y social de la población.

k) **Eficacia.** Para asegurar la realización de los propósitos generales de los Planes de Desarrollo, se deberán fijar indicadores de impacto y resultado, sobre los cuales se puedan medir los logros, así como el impacto que los mismos tengan sobre la población y el entorno en su conjunto.

l) **Eficiencia.** Para el desarrollo de los lineamientos del plan y en cumplimiento de los planes de acción se deberá optimizar el uso de los recursos financieros, humanos y técnicos necesarios, teniendo en cuenta que sea positiva la relación entre los beneficios y costos que se genere.

m) **Viabilidad.** Las estrategias, programas y proyectos contemplados en los planes de desarrollo deben contar con los recursos financieros necesarios para su ejecución. En el caso de no estar financiado el plan en su totalidad, el proyecto de acuerdo u ordenanza deberá contemplar las

fuentes y las cuantías requeridas. Si el Plan de desarrollo es expedido por decreto, su alcance sólo podrá ser hasta el límite de los recursos disponibles con fuentes ciertas.

n) **Coherencia.** Los programas y proyectos del plan de desarrollo deben tener una relación efectiva con las estrategias y objetivos establecidos en este. Para efectos de garantizar la coherencia y complementariedad en la elaboración, las entidades territoriales deberán tener en cuenta el Plan de Desarrollo de la Nación.

o) **Concurrencia.** Cuando dos o más autoridades de planeación deban desarrollar actividades en conjunto hacia un propósito común, teniendo facultades de distintos niveles su actuación deberá ser oportuna y procurando la mayor eficiencia y respetándose mutuamente los fueros de competencia de cada una de ellas.

p) **Transparencia.** La actuación, tanto de las autoridades, de las instancias y de los ciudadanos, se adelantará sin ocultar información que pueda resultar relevante para adelantar un ejercicio justo y equitativo de la planificación participante.

q) **Complementariedad.** Es el ejercicio de las competencias en materia de planeación las autoridades actuarán colaborando con las otras autoridades, dentro de su órbita funcional con el fin de que el desarrollo de aquellas tenga plena eficacia.

r) **Subsidiariedad.** Las autoridades de planeación del nivel más amplio deberán apoyar transitoriamente a aquellas que carezcan de capacidad técnica para la preparación oportuna del plan de desarrollo.

s) **Solidaridad.** Tanto las autoridades como las instancias y los ciudadanos actuarán en colaboración recíproca para el cumplimiento satisfactorio de los propósitos que animan el proceso de la planificación participante.

Artículo 7°. **Definiciones.** Para los efectos de interpretación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Mandante.** Es el pueblo, de quien emana el poder público, cuando al construir en forma colectiva y participante el Mandato Ciudadano ejercer su soberanía y tiene la posibilidad de intervenir en las decisiones que le afectan en forma oportuna y sistemática, al incidir en los Planes de Desarrollo Económico y Social de los territorios en los cuales reside o actúa. Es a su vez quien otorga el Mandato de Gobierno al elegido mediante el voto.

2. **Mandatario.** Es la persona que resulta elegida por el pueblo para asumir las funciones correspondientes al ejecutivo de la respectiva entidad territorial, quien representa y ejerce el Mandato de Gobierno otorgado mediante el voto programático por los electores cuando respaldan su programa de gobierno.

3. **Mandato Ciudadano.** Es la visión compartida del Mandante sobre el desarrollo de la correspondiente entidad territorial en los cuales reside o actúa, proyectada a corto, mediano y largo plazo, construida en un proceso colectivo con amplia participación ciudadana, en desarrollo de la presente Ley. Es un referente a mínimo cinco (5) períodos constitucionales sobre el cual los aspirantes a alcaldías y gobernaciones deberán establecer, en sus programas de gobierno, su nivel de compromiso en términos de prioridades y estrategias de desarrollo.

4. **Programa de Gobierno.** Es el documento que todo aspirante radica, al momento de inscribir su candidatura en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 259 de la Constitución Política, en el que se incluyen todos los compromisos que adquiere con el pueblo que lo elige.

5. **Mandato de Gobierno.** Es el Programa de Gobierno presentado por el candidato elegido en la Fase Electoral, el cual se impone como Mandato al elegido mediante el voto programático y que deberá ser ejecutado durante su período constitucional.

6. **Autoridad.** Funcionario o Corporación responsable de la convocatoria y administración, en su respectiva Fase, del proceso de planeación para la construcción del Mandato Ciudadano o del Plan de Desarrollo Económico y Social en los niveles Local, municipal, distrital y departamental, según el alcance dado en la presente Ley.

7. **Instancia.** Serie de actos o eventos que en un escenario contribuyen al proceso de planificación participativa, mediante el cual se cons-

truye el Mandato Ciudadano, así como para adoptar el Plan de Desarrollo Económico y Social.

**8. Fase del Mandante.** Es la primera etapa del proceso de planificación, durante la cual se construye con amplia y activa participación ciudadana una visión colectiva del destino que se le quiere dar a la entidad territorial. La fase concluye con la aprobación de un Mandato Ciudadano por parte del correspondiente cuerpo colegiado, un mes antes del cierre de inscripción de candidaturas.

**9. Fase Electoral.** Es la segunda etapa del proceso de planificación en la cual se establecen los compromisos de los aspirantes respecto al Mandato Ciudadano en su correspondiente programa de gobierno, se consigna el voto por parte de los ciudadanos sobre el candidato y su programa de gobierno y se otorga e impone el Mandato de Gobierno.

**10. Fase del Mandatario.** Es la tercera etapa del proceso de planificación, en la cual el mandatario da alcance a su programa de gobierno registrado al momento de inscribir su candidatura y convertido en Mandato de Gobierno al momento de ser elegido. En esta fase los mandatos, tanto ciudadano como de gobierno, se deben incorporar al Plan de Desarrollo. Se inicia una vez posesionado el mandatario y tiene una duración de un período constitucional.

**11. Nivel Territorial.** Para efectos de la presente Ley, adicional a los niveles correspondientes de municipio, distrito y departamento, se reconoce por nivel territorial a las divisiones geográficas de las entidades territoriales o sus agregaciones, para los cuales se establece una instancia dentro del proceso de planeación participativa, sin que ello genere una entidad territorial nueva. La secuencia de los niveles territoriales de menor a mayor será:

- **Nivel de Barrio o Vereda.** Se entenderá como nivel de barrio o vereda, el territorio de menor tamaño, cuya comunidad residente o con vinculación en él se encuentra organizada en forma asociativa.

- **Nivel de Comuna o Corregimiento.** Se entenderá como Comuna o Corregimiento los territorios en los cuales se encuentran divididos los municipios o distritos por parte de los Concejos municipales o Distritales, según lo dispuesto por la Constitución Política.

- **Nivel de Localidad.** Son los territorios en los cuales se encuentra dividido Bogotá D. C.

- **Nivel de Provincia.** Unidad territorial intermedia entre municipio y departamento; la constituyen las agrupaciones de municipios dentro de un mismo departamento, en los cuales la correspondiente Asamblea Departamental ha dividido su territorio para efectos de la planificación del desarrollo económico y social.

- **Nivel de Región.** Será la agrupación voluntaria de Departamentos para efectos de planificación y desarrollo económico y social en la búsqueda de propósitos comunes. Los departamentos no tendrán restricciones para participar en más de una región de planificación regional.

**12. Encuentros Ciudadanos.** Es la reunión formal de los ciudadanos residentes o con vinculación económica en el nivel de barrio o vereda, o de los delegados elegidos en los niveles territoriales que lo preceden. Durante su realización se efectúa un amplio análisis de los diagnósticos disponibles en los diferentes niveles territoriales, así como sobre las necesidades encontradas, y se formulan las iniciativas o propuestas convenientes para ser incluidas en el Mandato Ciudadano de la comuna o corregimiento, localidad, municipio, distrito o departamento.

**13. Consejo Territorial de Planeación.** En cada nivel territorial existirá un Consejo de Planeación integrado por los delegados elegidos en el respectivo Encuentro Ciudadano según se determina por la presente Ley, el cual se encargará de mantener un Foro permanente de reflexión académica sobre el territorio, que permita enriquecer la visión colectiva así como la información, a fin de mejorar y actualizar los respectivos diagnósticos y la formulación de iniciativas ciudadanas. Cada Consejo Territorial de Planeación participará como delegado del nivel territorial en el Encuentro Ciudadano del siguiente nivel territorial.

**14. Plan de Desarrollo Económico y Social.** Es la norma principal de planeación, entendida como el instrumento fundamental para el manejo económico, social y ambiental del municipio, distrito o depar-

tamento. Es el resultado del proceso complejo de concertación y compromiso descrito en la presente Ley, entre los diversos actores de la planificación participante. En el Plan se trazarán los derroteros de la acción estatal en el corto, mediano y largo plazo, así como las estrategias que deberán seguirse para alcanzar el progreso general de la economía, la redistribución del ingreso, la solución de los problemas sociales de los habitantes y la política ambiental de la respectiva entidad territorial.

**15. Plan de Inversiones.** Contiene la proyección de los recursos financieros disponibles y su armonización con los planes de gasto público, por ende los presupuestos plurianuales se condicionan a los presupuestos anuales que se adopten de los principales programas y proyectos de inversión pública y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.

**16. Proyectos de Gran Impacto (P. G. I.).-** Son aquellos que brindan solución a problemas estructurales de interés general y común a dos o más niveles territoriales de planificación.

**17. Período.** Para efectos de la planeación del Plan de Desarrollo Económico y Social, se entenderá por Corto plazo: un período constitucional o de gobierno; Mediano plazo: dos períodos constitucionales y Largo plazo: tres o más períodos constitucionales.

**18. Control Social.** Es el seguimiento constante que la comunidad realiza tanto al proceso de planeación como a la ejecución de lo planeado, a través de los mecanismos de participación ciudadana.

**19. Rendición de Cuentas.** Son los informes periódicos de gestión, elaborados y presentados por la correspondiente administración sobre los avances en la ejecución del Plan de Desarrollo. La Rendición de Cuentas contempla audiencias públicas con la comunidad, programadas y convocadas por el cuerpo colegiado de la entidad territorial. Para las audiencias públicas se deberá contar, con la debida anticipación, de un documento presentado por la administración y radicado oficialmente ante el cuerpo colegiado.

**Artículo 8°. Contenido del Mandato Ciudadano y del Plan de Desarrollo.** El Mandato Ciudadano al igual que el Plan de Desarrollo estarán conformados, por una parte general a corto, mediano y largo plazo y un Plan de Inversiones a mediano y corto plazo, de conformidad con lo señalado en el artículo 339 de la Constitución Política.

**Artículo 9°. Contenido de la Parte General.** Señala los propósitos y objetivos de la acción estatal a largo plazo; las metas y prioridades a mediano plazo, así como las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán programadas y adoptadas por el Gobierno de la correspondiente entidad territorial para alcanzarlos.

Para ello, los objetivos y metas que se formulen, serán los que resulten del diagnóstico de la situación económica y de la participación ciudadana en los encuentros ciudadanos, como resultado del proceso de concertación entre los diversos actores de la planeación en los correspondientes niveles territoriales y los procedimientos y mecanismos generales para lograrlos.

Por otra parte, se identificarán los medios e instrumentos de vinculación y armonización de la planeación desde el barrio o vereda, la comuna o corregimiento, el municipio o distrito, la provincia, el departamento, las regiones y la Nación a largo plazo.

**Artículo 10. Alcance del Mandato Ciudadano.** El Mandato Ciudadano será el resultado de un proceso de amplia participación ciudadana con visión de corto (un período constitucional), mediano (dos períodos constitucionales) y largo plazo (tres o más períodos constitucionales), actualizado y aprobado a dos vueltas en el correspondiente cuerpo colegiado, un mes antes del plazo para la inscripción de candidaturas para la elección de alcaldes y gobernadores.

**Artículo 11. Contenido del Plan de Inversiones.** El Plan de Inversiones debe contener los presupuestos plurianuales, los cuales condicionan los presupuestos anuales que se adopten sobre los principales programas y proyectos de inversión pública Municipal para el corto y mediano plazo; así mismo, deberá especificarlos recursos financieros y las fuentes requeridos para su ejecución.



Incluirá principalmente:

a) La proyección de los recursos financieros disponibles para su ejecución y su armonización con los planes de gasto público.

b) Descripción de los principales programas y subprogramas, con indicación de sus objetivos y metas, así como los proyectos prioritarios de inversión.

c) La proyección de los costos y las fuentes de financiación de los programas de inversión social que requieran para su ejecución más de una vigencia fiscal.

d) La especificación de los mecanismos idóneos para su ejecución.

e) La apropiación presupuestal de los proyectos de largo plazo que se vienen ejecutando, hasta su culminación, así como la sostenibilidad de los mismos.

**Artículo 12. Presupuestos Plurianuales.** Se entiende por presupuestos plurianuales la proyección detallada de los costos y de los recursos financieros y la fuente de los mismos, que garantice la ejecución de los proyectos, planes, estrategias y orientaciones generales de la acción estatal cuando estos requieran para su ejecución más de una vigencia fiscal.

Cuando se hubiere iniciado la ejecución de programas y proyectos de largo plazo, antes de iniciarse otros, se asegurará de que los primeros tengan garantizada la financiación hasta su culminación.

## CAPITULO II

### Conformación del Sistema Nacional de Planificación Participante

**Artículo 13. Conformación.** El Sistema Nacional de Planificación Participante, en los niveles territoriales, está conformado por las autoridades e instancias que a continuación se señalan:

#### Nivel Región

Junta de Gobernadores

Comisión de Representantes a la Cámara

Diputados de las Asambleas Departamentales

Delegados de los Concejos Municipales o Distritales

Encuentro Ciudadano de la Región

Consejo Territorial de Planeación

Secretaríos de Planeación Departamentales

#### Nivel Departamental

Gobernador

Asamblea Departamental

Delegados de los Concejos Municipales o Distritales

Encuentro Ciudadano del Departamento

Consejo Territorial de Planeación

Secretaría, Departamento Administrativo

Oficina de Planeación

#### Nivel Provincia

Junta de Alcaldes

Diputados Departamentales

Concejales de los Municipios o Distrito

Encuentro Ciudadano de la Provincia

Consejo Territorial de Planeación

#### Nivel Municipal o Distrital

Alcalde

Concejo Municipal o Distrital

Ediles de las Juntas Administradoras Locales

Consejo Territorial de Planeación

Encuentro Ciudadano del Municipio o Distrito

Secretaría, Departamento Administrativo u Oficina de Planeación Municipal o Distrital

#### Nivel Localidad

Alcalde Local

Junta Administradora Local

Oficina de Planeación

Encuentro Ciudadano Nivel Localidad

Consejo Territorial de Planeación

#### Nivel Comuna o Corregimiento

Junta Administradora Local

Oficina de Planeación Municipal

Encuentros Ciudadanos de Comuna o Corregimiento

Consejo Territorial de Planeación

#### Nivel Barrio o Vereda

Encuentros Ciudadanos Nivel de Barrio o Vereda

Comisiones de Trabajo Nivel de Barrio o Vereda

Consejo Territorial de Planeación

#### Artículo 14. Autoridades e instancias de planeación.

Son autoridades de planeación en los diferentes niveles territoriales, según la Fase, las siguientes:

##### Fase del Mandante

- Congreso de la República
- Asamblea Departamental
- Concejo Municipal o Distrital
- Juntas Administradoras Locales

##### Fase del Mandatario

- El Gobernador
- El Alcalde
- Los Consejos de Gobierno, si los hubiere en el respectivo nivel territorial.
- La Secretaría, el Departamento Administrativo o las Oficinas de planeación en su respectivo ámbito.

Son instancias de planeación en los diferentes niveles territoriales y fases, las siguientes:

##### Fase del Mandante

- Los Encuentros Ciudadanos de cada nivel territorial
- Los Consejos Territoriales de Planeación
- Las Comisiones de Trabajo

##### Fase del Mandatario

- Congreso de la República
- Asamblea Departamental
- Concejo Municipal.
- Junta Administradora Local.
- Consejo Territorial de Planeación

#### Artículo 15. Formación pedagógica.

Previo a la iniciación de la Fase del Mandante se adelantará un proceso de información y capacitación que permita cualificar la participación de los ciudadanos en el proceso de construcción del Mandato Ciudadano. El contenido de la propuesta pedagógica será diseñado por los Cuerpos colegiados y adelantado por las diferentes fuerzas políticas, académicas y sociales. Este ejercicio se deberá realizar previo al proceso de elaboración y actualización del diagnóstico.

Parágrafo. Los Gobiernos Departamental, Municipal y Distrital tendrán la responsabilidad de definir los mecanismos necesarios para esta Formación pedagógica a la ciudadanía, así como de suministrar la información requerida para elaborar los respectivos diagnósticos participativos que se adelantarán en la Fase del Mandante.

#### Artículo 16. Responsabilidad ante la participación ciudadana.

Las autoridades e instancias de planeación de los niveles territoriales velarán para asegurar que tanto el Mandato Ciudadano como el Mandato de Gobierno sean incorporados debidamente en el Plan de Desarrollo Económico y Social adoptado por la entidad territorial.

Será responsabilidad de las autoridades e instancias de planificación compilar los documentos que presenten los Encuentros Ciudadanos en los niveles de Barrio o Vereda, comuna o Corregimiento, Municipio o Distrito, Provincia, Departamento y Región. Con las razones que se tuvieron para descartar aquellas iniciativas que no fueron incluidas en el Mandato Ciudadano, así como el momento en el que aquello ocurrió.

#### Artículo 17. **Vigilancia.**

Los cuerpos colegiados, a través de las Comisiones Permanentes, velarán para que el Plan de Desarrollo se cumpla en todos los niveles territoriales.

Para el efecto, los mandatarios deberán presentar un informe semestral de la ejecución de los Planes a los Cuerpos Colegiados. El informe deberá presentarse al inicio de las sesiones ordinarias.

### TITULO II

## FASES PARA LA ELABORACION DEL PLAN DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL

### CAPITULO I

#### Fase del Mandante

#### Artículo 18. **Propósito de la fase.**

El propósito fundamental de la fase del Mandante es construir el Mandato Ciudadano mediante una activa participación ciudadana que cumpla con el fin esencial del Estado de facilitar la intervención de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, social, política, administrativa, cultural y ambiental de la entidad territorial respectiva, con miras a asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

#### Artículo 19. **Actores y secuencia para la elaboración del plan.**

El proceso de elaboración del Mandato Ciudadano tiene como actor principal al pueblo, quien, a través de los Encuentros Ciudadanos, las Comisiones de Trabajo y los Consejos Territoriales de Planeación en los diferentes niveles territoriales, intervendrá en forma activa en la construcción paso a paso de una visión colectiva de ciudad o departamento que se reconocerá como Mandato Ciudadano e influirá en forma determinante en la adopción del Plan de Desarrollo Económico y Social.

Se inicia en cada Barrio o Vereda con los Encuentros Ciudadanos y culmina en el Concejo o la Asamblea, de la correspondiente entidad territorial, con la aprobación del Mandato Ciudadano.

Los aportes de los ciudadanos en los Encuentros de Barrio o Vereda se irán enriqueciendo paso a paso con las contribuciones de los demás niveles territoriales, hasta construir visiones compartidas del Municipio, Distrito o Departamento.

Para lograr visiones sectoriales e integrales las comunidades se organizarán en Comisiones de Trabajo temáticas buscando el desarrollo funcional y transversal del nivel territorial respectivo y de todos los niveles en general.

#### Artículo 20. **Encuentros ciudadanos nivel de barrio o vereda.**

Es la reunión de los vecinos de un Barrio o Vereda que cumple con los requisitos de la presente Ley para iniciar el proceso de planificación participante; en ellos los ciudadanos reunidos deliberarán sobre el diagnóstico presentado por el Alcalde Municipal o Distrital, así como sobre sus necesidades a satisfacer y la forma deseable de hacerlo.

Para asegurar un orden metodológico los Encuentros Ciudadanos sesionarán en Plenaria y Comisiones de Trabajo. A partir de los informes de las Comisiones de Trabajo, los Encuentros Ciudadanos Nivel de Barrio o Vereda, en Plenaria deberán aprobar el documento que presentarán al Encuentro Ciudadano de la Comuna o Corregimiento al cual pertenece.

#### Artículo 21. **De los asistentes a los encuentros ciudadanos de barrio o vereda.**

A los Encuentros Ciudadanos de Barrio o Vereda pueden concurrir, sin discriminación alguna, los residentes y la población con vinculación económica en el Barrio o Vereda.

Para poder participar en la toma de decisiones del Encuentro Ciudadano los asistentes se inscribirán ante la Junta de Acción Comunal o su equivalente, quien verificará su vinculación con el Barrio o la Vereda.

Para el primer Encuentro Ciudadano de Barrio o vereda, la convocatoria deberá realizarse por el Concejo Municipal o Distrital con una antelación de 15 días a su realización, utilizando medios masivos idóneos de comunicación, que garanticen una concurrenada participación a los Encuentros.

Un Acuerdo reglamentará el funcionamiento de los Encuentros Ciudadanos.

#### Artículo 22. **Encuentros ciudadanos de comuna o corregimiento, localidad, Municipio o Distrito, Provincia, Departamento.**

Es la reunión formal de los Consejos Territoriales de Planeación del nivel territorial inmediatamente anterior, integrados según se señala en la presente ley en donde se recogen todas las iniciativas y propuestas presentadas y acumuladas desde los Barrios o Veredas al Mandato Ciudadano del Municipio o Distrito y del Departamento, pasando por cada una de los niveles intermedios.

Los Consejeros territoriales reunidos en cada Encuentro Ciudadano de nivel superior, además de analizar y evaluar las iniciativas recibidas de las unidades territoriales inferiores, formularán una visión integradora de su territorio y elaborarán el documento final que deberá ser remitido al Encuentro Ciudadano siguiente.

Al igual que los de Barrio o Vereda sesionarán en Comisiones de Trabajo y Plenarias.

#### Artículo 23. **Comisiones de trabajo.**

Las Comisiones de Trabajo de los Encuentros Ciudadanos, cuyos temas deliberatorios estarán asociados a la forma como se podría asegurar una plena realización del Estado Social de Derecho, serán diez (10) a saber:

- Vida
- Salud y Seguridad
- Educación
- Familia, Niñez y Poblaciones vulnerables
- Creación y Cultura
- Recreación y Deportes
- Otros Derechos Humanos
- Vías, movilidad y espacio público
- Integración y Desarrollo Económico
- Ambiente y Servicios Públicos

#### Artículo 24. **Funciones de las comisiones de Trabajo.**

Serán funciones de las Comisiones de Trabajo, en todos y cada uno de los niveles territoriales, las siguientes:

- a) Elaborar un diagnóstico sobre las necesidades y carencias de la unidad territorial, analizadas y evaluadas desde los derechos humanos, económicos, sociales y culturales.
- b) Priorizar los problemas de la unidad territorial e identificar las alternativas de solución.
- c) Formular proyectos tendientes a resolver los problemas priorizados a fin de inscribirlos y/o registrarlos en el Banco de Programas y Proyectos del municipio o distrito, y departamento de acuerdo con la metodología, instrumentos y procedimientos establecidos para tal fin por las oficinas de Planeación.

d) Designar tres representantes de la Comisión de Trabajo al Consejo Territorial de Planeación correspondiente.

e) Consolidar un documento que reúna los planes, programas y proyectos de la unidad territorial, así como las iniciativas para los planes de las siguientes entidades territoriales de orden superior.

#### Artículo 25. **Secretaría técnica de las comisiones de trabajo.**

Cada Comisión de Trabajo tendrá una Secretaría Técnica integrada por los tres delegados al Consejo Territorial de Planeación. Serán responsables de la sistematización y custodia de las actas y documentos



que se produzcan en los Encuentros Ciudadanos, en la Comisiones y en el desarrollo del proceso contarán con el apoyo de los ediles, concejales y diputados como autoridades de planificación, a quienes les entregarán copia de dichos documentos en forma oportuna.

#### Artículo 26. **De los Consejos Territoriales de Planeación.**

En cada nivel territorial se conformará un Consejo de Planeación integrado por las Secretarías Técnicas de cada una de las Comisiones de Trabajo del correspondiente Encuentro Ciudadano.

Serán designados para un período de cuatro (4) años, y sus miembros se podrán reelegir para más de un período.

#### Artículo 27. **Funciones del Consejo Territorial de Planeación.**

Los Consejeros Territoriales de Planeación, ejercerán las siguientes funciones:

1. Analizar y discutir las iniciativas ciudadanas formuladas para el proyecto de Mandato Ciudadano o de Plan de Desarrollo Económico y Social y absolver las consultas que sobre el proyecto, formule el Concejo y Asamblea, así como la de las autoridades e instancias de la planeación en los niveles y fases que se establecen en la presente ley para cada entidad territorial, tales como barrio o vereda, comuna o corregimiento, localidad, municipio o distrito y departamento.

2. Formular recomendaciones a las demás autoridades y organismos de planeación sobre el contenido y la forma del Mandato Ciudadano o del Plan de Desarrollo.

3. Organizar y coordinar una amplia discusión del proyecto de Plan de Desarrollo en los niveles municipal, distrital y departamental, mediante la organización de reuniones en las cuales intervengan los asistentes de los Encuentros Ciudadanos en los niveles que se establecen en la presente ley para cada entidad territorial, con el fin de garantizar eficazmente la participación ciudadana de conformidad con el artículo 342 de la Constitución Nacional.

4. Verificar la correspondencia de los planes con los programas de gobierno que hayan sido registrados por el candidato electo al momento de la inscripción.

5. Reglamentar internamente su organización y funcionamiento y

6. Las demás que le asignen las respectivas corporaciones administrativas.

Parágrafo. Las dependencias de planeación de la correspondiente entidad territorial deberán prestar al respectivo Consejo, el apoyo administrativo y logístico que sea indispensable para su funcionamiento.

#### Artículo 28. **Instalación de los encuentros ciudadanos.**

Los Encuentros Ciudadanos serán instalados por los ediles, concejales y diputados en los niveles territoriales correspondientes.

Los ciudadanos asistentes al Encuentro elegirán la mesa directiva del Encuentro, conformada por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Integrarán las Comisiones de Trabajo y se conformarán las correspondientes Secretarías Técnicas.

Será responsabilidad de los cuerpos colegiados que instala el Encuentro ciudadano, levantar un Acta de la correspondiente sesión de instalación que incluya como mínimo la siguiente información: Fecha y lugar de instalación del respectivo Encuentro, dignatarios elegidos, número de asistentes al encuentro y los integrantes de las Comisiones de Trabajo y de las Secretarías Técnicas.

#### Artículo 29. **Análisis de necesidades.**

Cada municipio debe contar con un diagnóstico actualizado presentado por el Alcalde, que sirva de referencia para la elaboración del Mandato Ciudadano. El diagnóstico contendrá la evaluación del impacto en los barrios o veredas, las comunas o corregimientos de los últimos Planes de Desarrollo ejecutados en relación con sus proyectos, tomando como base los indicadores de gestión y desempeño que defina la Oficina de Planeación Municipal.

La información del diagnóstico deberá estar preferiblemente georreferenciada para facilitar la lectura de la información por parte de los ciudadanos en los Encuentros Ciudadanos, para tal efecto, Planeación Municipal apoyará todo el ejercicio.

Se deberá reconocer la disponibilidad de satisfactores de los derechos humanos, económicos, sociales y culturales; los cuales deberán ser analizados desde las correspondientes categorías existenciales de Tener, Hacer, Ser y/o Deber Ser.

Igualmente, deberá analizar las necesidades básicas insatisfechas del barrio para llegar a medir el impacto social de soluciones en términos de metas físicas y de población.

El Concejo Municipal pondrá a disposición de los habitantes los formatos que faciliten la correcta expresión de sus inquietudes y dispondrá los mecanismos para orientar su trámite.

Uno de los aspectos a incluir en el diagnóstico, serán los resultados de evaluación y seguimiento de la ejecución del Plan de Desarrollo vigente.

Las entidades municipales brindarán información actualizada sobre los diagnósticos locales que posean y participarán activamente en la divulgación de dicha información en los Encuentros Ciudadanos.

#### Artículo 30. **De la aprobación del mandato ciudadano en la fase del mandante.**

El Consejo Territorial de Planeación del nivel Municipal o Distrital, y el del nivel Departamental presentarán a consideración del Concejo Municipal o Distrital, y a la Asamblea el respectivo Proyecto de Mandato Ciudadano, esta corporación acometerá su estudio, verificará, cuantificará y confrontará con la disponibilidad de ingresos proyectados en el período contemplado por el Mandato y efectuará una programación tentativa de inversiones atendiendo las prioridades definidas en los encuentros ciudadanos.

El Mandato Ciudadano aprobado por el Concejo Municipal o Distrital, y la Asamblea Departamental, a cinco períodos constitucionales, deberá articular e integrar con una visión compartida del municipio, distrito o departamento, cumpliendo los requisitos señalados en la presente Ley.

Parágrafo. Los Concejos y las Asambleas deberán aprobar el Mandato Ciudadano, a dos vueltas con idéntico trámite desde los Encuentros Ciudadanos de barrio o vereda, en cuatro debates, durante los dos últimos años de cada período constitucional teniendo como plazo máximo un mes antes del cierre de inscripciones de candidaturas a Alcaldías y Gobernaciones. Efectuará publicación y realizarán una amplia difusión por medios masivos e idóneos de comunicación, del Mandato Ciudadano aprobado.

#### Artículo 31. **Funciones de las Juntas Administradoras Locales.**

Como primera autoridad e instancia de participación en la elaboración y aprobación del proyecto de Mandato Ciudadano, tiene las siguientes funciones:

a) Promover la participación de los ciudadanos desde los barrios o veredas, comunas o corregimientos.

b) Realizar los ajustes del respectivo proyecto inicial de Mandato Ciudadano que sobre el particular el Concejo formule, así como adoptar el definitivo para la Localidad, Comuna o Corregimiento.

c) Promover la participación y la veeduría ciudadana y comunitaria en el desarrollo de la estructuración del proyecto de Mandato Ciudadano.

d) Participar en los Encuentros Ciudadanos y contribuir al desarrollo de procesos de concertación transparentes con la comunidad.

e) Ejercer el control político necesario para que las decisiones concertadas y aprobadas en los Encuentros Ciudadanos, se reflejen en el Mandato Ciudadano Local y en el respectivo presupuesto.

f) Recoger las memorias de los Encuentros Ciudadanos que se realicen en el nivel Comuna y de corregimiento

#### Artículo 32. **Funciones de las Asambleas Departamentales y del Concejo Municipal o Distrital.**

Además de las funciones propias de Las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipal o Distrital, en materia de planificación estas corporaciones públicas tendrán las siguientes funciones:

a) Adoptar el Mandato Ciudadano, a través de la consolidación de los diferentes proyectos propuestos en los niveles territoriales inferiores.

b) Establecer el cronograma de actividades con indicación de las fechas en que se celebrarán los diferentes encuentros ciudadanos durante la Fase del Mandante,

c) Fortalecer las funciones de planeación de las Juntas Administradoras convirtiéndolas en canales de participación ciudadana.

d) Ampliar la participación ciudadana en las decisiones que los afecta, buscando fortalecer el control social.

e) Adoptar el Mandato Ciudadano a cinco períodos constitucionales, con actualizaciones cada período constitucional.

f) Asegurar el respeto a las prioridades definidas por los ciudadanos en los encuentros ciudadanos y comisiones de trabajo de los diferentes niveles.

g) Convocar a los candidatos a la Alcaldía a un Foro, con el fin de dar a conocer los Programas de Gobierno radicados por ellos al momento de inscribir sus candidaturas.

h) Diseñar e implementar los indicadores de gestión y desempeño pertinentes para la evaluación de la ejecución del Plan. Para ello contarán con la asesoría y apoyo de los organismos de planeación de las entidades territoriales municipio, distrito y departamento.

## CAPITULO II

### Fase Electoral

#### Artículo 33. Del Programa de Gobierno.

Los candidatos a ser elegidos popularmente como gobernadores y alcaldes deberán someter a consideración ciudadana un Programa de Gobierno, que hará parte integral de la inscripción ante las autoridades electorales respectivas, debiéndose surtir posteriormente su publicación en el órgano oficial de la entidad territorial respectiva o, en su defecto, las administraciones departamentales, municipales o distritales ordenarán editar una publicación donde se den a conocer los programas de todos los aspirantes, sin perjuicio de su divulgación pública de acuerdo con la reglamentación en materia de uso de medios de comunicación.

Las autoridades electorales radicarán ante la Asamblea Departamental o el Concejo Municipal o Distrital, según corresponda, una copia del Programa de Gobierno, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al cierre y plazo de las modificaciones de candidaturas.

#### Artículo 34. De la presentación oficial de los Programas de Gobierno.

Dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al cierre de inscripciones y modificaciones de candidaturas, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales o Distritales, citarán a los candidatos a Gobernaciones y Alcaldías a una Audiencia Pública en la cual explicarán su respectivo Programa de Gobierno.

Durante su presentación el aspirante deberá destacar los programas, proyectos, estrategias y prioridades que adopta del Mandato Ciudadano dentro de su Programa de Gobierno, así como aquellos que él incluye por su propia iniciativa.

#### Artículo 35. Del voto programático.

Se entiende por Voto Programático el mecanismo de participación mediante el cual los ciudadanos que votan para elegir gobernadores y alcaldes, imponen como Mandato al elegido el cumplimiento del Programa de Gobierno que haya presentado como parte integral en la inscripción de su candidatura.

A partir de su elección el Programa de Gobierno adquiere el carácter de Mandato de Gobierno, de obligatorio cumplimiento por el Mandatario según lo establece la Constitución Política en su artículo 259.

Una vez elegido el Gobernador o Alcalde, impartirá las orientaciones para la elaboración del Plan de Desarrollo Económico y Social, conforme a los Mandatos Ciudadanos y de Gobierno, que se aprobaron y confirieron en las Fases del Mandante y Electoral señaladas por esta Ley.

Sólo para efectos del voto programático convertido en Mandato de Gobierno, procederá la revocatoria del mandato para gobernadores y alcaldes al ser esta aprobada en el pronunciamiento popular a que se refiere el artículo 37 por un número de votos no inferior al 60% de los ciudadanos que participen en la respectiva convocatoria, siempre que el número de sufragios no sea inferior al 60% de la votación registrada el día en que se eligió el mandatario.

#### Artículo 36. Del apoyo administrativo y técnico a los elegidos.

Todas las dependencias de la administración territorial y, en particular, las autoridades y organismos de planeación, le prestarán a los candidatos electos y a las personas que estos designen para el efecto, todo el apoyo administrativo, técnico y de información que sea necesario para la elaboración del Plan.

#### Artículo 37. De la revocatoria del mandato.

En desarrollo de los artículos 40 y 103 de la Constitución Política, la revocatoria del mandato por el incumplimiento del Programa de Gobierno, es un mecanismo de participación popular, en los términos de esta Ley y sólo procederá sobre el Mandato de Gobierno, siempre y cuando se surtan los siguientes requisitos:

1°. Haber transcurrido no menos de un año, contado a partir del momento de la posesión, del respectivo mandatario.

2°. Mediar por escrito, ante la Registraduría Nacional, solicitud de convocatoria a pronunciamiento popular para revocatoria, mediante un memorial que suscriban el 30% de los ciudadanos inscritos en el Censo Electoral de la correspondiente entidad territorial.

3°. El memorial de solicitud de convocatoria a pronunciamiento popular para la revocatoria deberá sustentar las razones que la animan.

4°. Los ciudadanos de la respectiva entidad territorial serán convocados a pronunciamiento popular sobre la revocatoria por la Registraduría Nacional dentro de un término no superior a dos meses, contados a partir de la fecha de certificación de la Registraduría a la que se refiere el Parágrafo.

5°. Corresponde al Registrador Nacional, una vez reunidos los requisitos establecidos en la presente Ley, coordinar con las autoridades electorales del respectivo departamento o municipio la divulgación, promoción y realización de la convocatoria a pronunciamiento popular.

Parágrafo. La Registraduría de la respectiva entidad territorial certificará, en un lapso no mayor de 30 días, que las cédulas de quienes firman el memorial, correspondan a ciudadanos del Censo Electoral correspondiente.

#### Artículo 38. Procedimiento y vigencia de la remoción del cargo del gobernador o alcalde revocado.

Habiéndose realizado el pronunciamiento popular y el previo informe de escrutinios de la autoridad electoral de la respectiva entidad territorial, el Registrador Nacional trasladará a conocimiento del Presidente de la República o del gobernador respectivo para que procedan, según el caso, a la remoción del cargo del respectivo gobernador o el alcalde revocado. La revocatoria del mandato, surtido el trámite establecido en el artículo 37 de la presente Ley, será de ejecución inmediata.

#### Artículo 39. Convocatoria a nueva fase electoral.

Revocado el mandato al gobernador o alcalde, se convocará a una nueva Fase Electoral y a elecciones dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de revocatoria. Durante el período que transcurra entre la fecha de revocatoria y la posesión del nuevo mandatario, será designado en calidad de encargado por el Presidente de la República o el gobernador, según sea el caso, un ciudadano del mismo grupo, movimiento, sector o partido político del mandatario revocado.

## CAPITULO III

### Fase del Mandatario

#### Artículo 40. Inicio de la fase.

La Fase del Mandatario se inicia al momento de su respectiva posesión, tiene como propósito la elaboración y aprobación del Plan de Desarrollo Económico y Social, así como el seguimiento y evaluación de su ejecución.



Los Planes de Desarrollo Económico y Social se adoptarán con el fin de garantizar el uso eficiente de los recursos y el desempeño adecuado de las funciones de la entidad territorial

**Artículo 41. Elaboración del plan de desarrollo.**

Para efectos de la elaboración del Plan de Desarrollo se observarán las siguientes normas:

1. El Alcalde o Gobernador, presentará por conducto del Secretario de Planeación o Jefe de la oficina que haga sus veces en la respectiva entidad territorial, a consideración del Consejo de gobierno o el cuerpo que haga sus veces, el proyecto del plan en forma integral o por elementos o componentes del mismo.

2. El Consejo de Gobierno integrará y armonizará tanto el Mandato Ciudadano, que le da una perspectiva de largo plazo, como el de Gobierno, que le introduce el compromiso del Mandatario con el Mandante consolidará el documento que contenga la totalidad de las partes del plan, dentro de los dos (2) meses siguientes a la posesión del respectivo Alcalde o Gobernador conforme a la Constitución Política y a las disposiciones de la presente Ley.

3. El proyecto de Plan como documento consolidado, será presentado por el Alcalde o Gobernador a consideración de las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales o Distritales, según sea el caso, a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su posesión, para análisis, discusión y aprobación.

4. Simultáneamente a la presentación del proyecto del Plan a consideración de las Asambleas y Concejos, estas corporaciones convocarán a reuniones al Consejo Territorial de Planeación, con el propósito de que rinda, en un término de un (1) mes, su concepto y formule al Cuerpo Colegiado y a la administración las recomendaciones que considere convenientes.

5. Si transcurrido dicho plazo, sin que el respectivo Consejo Territorial se hubiere reunido o pronunciado sobre la totalidad o parte del proyecto del plan, se considerará surtido el requisito en esa fecha.

6. La respectiva Asamblea o Concejo deberán realizar su labor antes de transcurrido tres (3) meses contados desde la fecha en que hubiese sido presentado ante dicha Corporación el documento consolidado del respectivo plan.

7. Los Concejos y Asambleas, verificarán la correspondencia del Plan de Desarrollo con el Programa de Gobierno que hubiese sido registrado al momento de la inscripción como candidato por el Alcalde o Gobernador electo.

**Artículo 42. Aprobación del plan de desarrollo.**

Los planes serán sometidos a la consideración de la Asamblea o Concejo dentro de los primeros dos (2) meses del respectivo período del Gobernador o Alcalde para su aprobación. La Asamblea o Concejo deberá decidir sobre los Planes dentro de los tres (3) meses siguientes a su presentación.

Si transcurre ese lapso sin adoptar decisión alguna, el Gobernador o Alcalde podrá adoptarlos mediante decreto. En todo caso, si el Plan de desarrollo es expedido por decreto, su alcance sólo podrá ser hasta el límite de los recursos disponibles con fuentes ciertas. Para obviar estos efectos y si a ello hubiere lugar, el respectivo Gobernador o Alcalde podrá prorrogar hasta por diez (10) días más el plazo establecido.

**Artículo 43. Planes de acción en las entidades territoriales.**

Con base en los planes generales departamentales o municipales aprobados por el correspondiente Concejo o Asamblea, cada secretaría y departamento administrativo preparará, con la coordinación de la oficina de planeación, su correspondiente plan de acción y lo someterá a la aprobación del respectivo Consejo de Gobierno. En el caso de los sectores financiados con transferencias nacionales, especialmente educación y salud, estos planes deberán ajustarse a las normas legales establecidas para dichas transferencias.

Para el caso de los municipios, además de los planes de desarrollo regulados por la presente Ley, contarán con un plan de ordenamiento que se regirá por las disposiciones especiales sobre la materia. El

Gobierno Nacional y los departamentos brindarán las orientaciones y apoyo técnico para la elaboración de los planes de ordenamiento territorial.

Cuando los recursos sean inciertos y se logre determinar su fuente, se deberá presentar al Concejo o la Asamblea, el plan de acción y someterlo a su aprobación dentro de las sesiones ordinarias siguientes.

**Artículo 44. Evaluación.**

Corresponde a los organismos departamentales y municipales de planeación efectuar la evaluación de gestión y resultados de los planes y programas de desarrollo e inversión tanto del respectivo departamento, como de los municipios de su jurisdicción.

**Artículo 45. Informe del gobernador o alcalde.**

El Gobernador o Alcalde presentará informe anual de la ejecución de los planes a la respectiva Asamblea o Concejo o la autoridad administrativa que hiciera sus veces en los otros tipos de entidades territoriales que llegaren a crearse.

**Artículo 46. Armonización con los presupuestos.**

En los presupuestos anuales se debe reflejar el plan plurianual de inversión. Las Asambleas y Concejos definirán los procedimientos a través de los cuales los Planes Territoriales serán armonizados con los respectivos presupuestos.

**Artículo 47. Articulación y ajuste de los planes.**

Los planes de las entidades territoriales de los diversos niveles, entre sí y con respecto al Plan Nacional, tendrán en cuenta las políticas, estrategias y programas que son de interés mutuo y le dan coherencia a las acciones gubernamentales. Si durante la vigencia del plan de las entidades territoriales se establecen nuevos planes en las entidades del nivel más amplio, el respectivo mandatario podrá presentar para la aprobación de la Asamblea o del Concejo, ajustes a su plan plurianual de inversiones, para hacerlo consistente con aquellos.

**Artículo 48. Procedimientos para entidades territoriales nuevas.**

Los procedimientos para la elaboración, aprobación, ejecución y evaluación de los planes de desarrollo de las entidades territoriales que se llegaren a organizar en desarrollo de las normas constitucionales que autorizan su creación, se aplicarán en relación con las dependencias, oficinas y organismos que sean equivalentes a los que pertenecen a la estructura de las entidades territoriales ya existentes, y para los cuales esta Ley otorga competencias en materia de planeación.

**CAPITULO IV**

**Planeación Regional**

**Artículo 49. Funciones especiales de las regiones.**

Para efectos de articular acciones en territorios que integran más allá de un departamento, estas entidades territoriales podrán establecer Regiones de Planificación en relación con el plan de desarrollo. Corresponderá a las Regiones de Planificación contribuir a que haya la debida coherencia y articulación entre la planeación nacional y la de las entidades territoriales, así como promover y preparar planes y programas que sean de interés mutuo de la Nación y de los departamentos asociados.

Parágrafo. Las funciones y competencias de las Regiones de Planificación a las cuales se refiere esta Ley, serán asumidas en lo que les corresponda por las oficinas de Planeación de los Departamentos que se asocien. Un departamento podrá pertenecer a más de una Región de Planificación. Todo lo anterior sin perjuicio de las regiones administrativas y de planificación que se organicen en desarrollo del artículo 306 de la Constitución Política.

**Artículo 50. Autoridades e instancias regionales de planeación.**

Las Regiones de Planificación no constituyen una entidad territorial nueva, por lo que su autoridad regional de planeación, según la Fase respectiva del Mandante o del Mandatario, será la Junta de los Gobernadores de los departamentos asociados; o las Juntas de sus Asambleas Departamentales y los Representantes al Congreso de la República. Todo lo anterior, sin perjuicio de las correspondientes a la rama ejecutiva de las regiones que se constituyan en desarrollo del artículo 307 de la Constitución Nacional.

Serán instancias regionales de planeación: Los correspondientes Encuentros Ciudadanos y los Consejos Territoriales de Planeación.

**CAPITULO V**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 51. Apoyo técnico y administrativo.**

Para los efectos de los procesos de planeación de que trata la presente Ley asígnense las siguientes responsabilidades de apoyo técnico y administrativo:

1. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, así como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, de acuerdo con el Departamento Nacional de Planeación y los organismos de planeación departamentales y municipales, establecerá un sistema de información que permita elaborar diagnósticos y realizar labores de seguimiento, evaluación y control de los planes de desarrollo por parte de las entidades nacionales y territoriales de planeación.

2. El Departamento Nacional de Planeación, organizará y pondrá en funcionamiento un sistema de evaluación posterior del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades territoriales, que será coordinado, dirigido y orientado por el mismo Departamento.

3. Las entidades territoriales, a través de sus organismos de Planeación, organizarán y pondrán en funcionamiento bancos de programas y proyectos y sistemas de información para la planeación. El Departamento Nacional de Planeación organizará las metodologías, criterios y procedimientos que permitan integrar estos sistemas para la planeación y una Red Nacional de Bancos de Programas y Proyectos, de acuerdo con lo que se disponga en el reglamento.

4. Los departamentos, distritos y municipios con 100.000 o más habitantes cumplirán lo establecido en el numeral anterior en un plazo máximo de dieciocho meses y los demás municipios, en un plazo máximo de tres años, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para lo cual los departamentos prestarán el apoyo necesario.

5. Los programas y proyectos que se presenten con base en el respectivo banco de proyectos tendrán prioridad para acceder al sistema de cofinanciación y a los demás programas a ser ejecutados en los niveles territoriales, de conformidad con los reglamentos del Gobierno Nacional y de las autoridades competentes.

**Artículo 52. Adecuación institucional.**

Para los efectos de la adecuación institucional exigida por lo dispuesto en la presente Ley, créase una Comisión integrada por tres senadores y tres representantes de las comisiones terceras de cada Cámara, para

que, en coordinación con el Presidente de la República, en el término de seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, acuerden las reformas a la estructura y funciones del Departamento Nacional de Planeación.

**Artículo 53. Vigencia.**

La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**SECRETARIA GENERAL**

EL día 24 de julio del año 2006 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 030 de 2006 Cámara con su correspondiente exposición de motivos, por el doctor *Antonio Galán Sarmiento*, Vocero de los Concejales.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 251 - Miércoles 26 de julio de 2006

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

	<b>Págs.</b>
<b>PROYECTOS DE LEY</b>	
Proyecto de ley número 024 de 2006 Cámara, por medio del cual se crea e implementa el programa Agro, Ingreso Seguro - AIS. ....	1
Proyecto de ley número 025 de 2006 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas para evitar la competencia desleal en la distribución y comercialización de energía eléctrica y se definen mecanismos para beneficiar a los usuarios de estratos 1 y 2. ....	3
Proyecto de ley número 026 de 2006 Cámara, por la cual se expiden normas sobre normalización de redes eléctricas y de subsidios para estratos 1 y 2. ....	4
Proyecto de ley número 027 de 2006 Cámara, por la cual se adoptan medidas en materia de generación de energía eléctrica. ....	7
Proyecto de ley número 28 de 2006 Cámara, por la cual se expide la ley orgánica de presupuesto. ....	8
Proyecto de ley número 029 de 2006 Cámara, por el cual se crea un Fondo Especial para la Generación de Empleo. ....	22
Proyecto de ley estatutaria número 030 de 2006, por medio de la cual se establece el Sistema Nacional de Planificación Participante para la aprobación del Plan de Desarrollo Económico y Social en los niveles territoriales: municipio, distrito y departamento, complementa la Ley 134 de 1994 y se modifican las Leyes 131 de 1994 y 152 de 1994. ....	23